INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE SEGURIDAD E INSTITUCIONALIDAD MINERA.

BOLETÍN N°7.848-08.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Minería y Energía pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, sobre seguridad e institucionalidad minera.

El proyecto tiene por objeto perfeccionar dos ejes fundamentales de la actividad minera: la institucionalidad a cargo de la fiscalización de la actividad, y las normas que regulan la seguridad minera. Para ello, se propone la dictación de una Ley de Seguridad e Institucionalidad Minera, que incorpora en un solo texto las instituciones públicas que estarán relacionadas con la actividad minera, distintas del Ministerio de Minería.

Al respecto, se propone la creación de la Superintendencia de Minería, que desarrollará labores que hasta hoy realiza la Subdirección de Minería de Servicio Nacional de Geología y Minería, Sernageomín. Además, se crea el Servicio Geológico de Chile, el que sustituirá las funciones que hoy en día le corresponden ejecutar a la Subdirección Nacional de Geología.

Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

Artículos nuevos: El Artículo Noveno Transitorio.

Indicaciones aprobadas: Se aprobaron 39 indicaciones.

Indicaciones rechazadas: No hubo.

Normas de ley orgánica constitucional o de quórum calificado: Los artículos 61, 79 y 80 son normas de carácter orgánico constitucional, por cuanto la Comisión estima que se le otorgan nuevas atribuciones a los tribunales de justicia.

Al respecto, la Comisión acordó solicitar el parecer de la Excma. Corte Suprema, respecto de estos artículos.

Normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda: La Comisión estimó que los artículos 1°, 18 y 19 del Artículo Primero, y los artículos 1° y 9° del Artículo Segundo del proyecto, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

Aprobación en general: El proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Cerda; Espinosa, don Marcos; Harboe, Kort, Lemus, Marinovic, Núñez, Rojas, Vilches y Ward.

Diputado Informante: Se designó Diputado Informante al señor Felipe Ward Edwards.

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la asistencia y la colaboración del Subsecretario de Minería, señor Pablo Wagner San Martín; el asesor del Ministerio, señor Francisco Salas;

Además, fueron especialmente invitados por la Comisión, para que dieran su opinión respecto del proyecto en estudio, las siguientes personas:

-Por la Asociación Minera de Cabildo.

El Presidente, señor Nelson Saavedra Quiroz y el Vicepresidente, señor Francisco Araya.

-Por la Asociación Minera de Petorca.

El Presidente, señor Mario Muñoz Salas, y el Secretario de dicha Asociación, señor Héctor Fuentes.

-Por la Asociación Minera de Taltal.

El Vicepresidente, señor Jorge Pavletic.

-Por la Asociación Minera de Illapel.

El Presidente, señor Miguel Aguirre Bustamante.

-Por la Asociación Minera de Tierra Amarilla.

El Presidente, señor Mario Morales Véliz.

-Por la Asociación Minera de Pirquineros de Tierra Amarilla.

El Presidente señor Luciano Pinto Martínez y el Secretario, señor Joel Carrizo Tello.

-Por la Asociación Minera de Copiapó.

El Presidente, señor Eduardo Catalano.

-Por la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de Geología y Minería.

La Presidenta, señora Francisca Falcón Hernández; el Secretario señor Vlamir Muñoz y los Directores señores Rodrigo Beas y Enrique Lira.

-Por el Sindicato Unificado de Trabajadores de la División Andina de Codelco.

El Presidente, señor Manuel Cañas; el Director señor Nelson Soto Aguilera, y el Asesor Legal, señor Rodrigo Ruiz-Tagle.

-Por el Servicio Nacional de Geología y Minería.

El Director Nacional, señor Enrique Valdivieso.

-Por la Empresa Nacional de Minería.

El Vicepresidente Ejecutivo, señor Williams Díaz Román.

-Por la Asociación de Funcionarios de Cochilco.

La Presidenta, señora Andrea Romero; la Secretaria, señora Milena González y el Tesorero, señor Oscar Arce.

-Por la Asociación Minera de Catemu.

El Presidente, señor Luis Castillo Arancibia y el Consejero señor Luis Taucano Pereira.

-Por la Asociación Minera de San Felipe.

El Presidente, señor Gonzalo Bejarano Vargas.

-Por la Asociación Minera de Putaendo.

El Presidente, señor Valentín Salinas Urbina y el Consejero señor Martín Espíndola.

-Por la Asociación Minera de Rancagua.

El Presidente, señor José Parra.

-Por la Asociación Minera de Cabildo.

El Presidente, señor Nelson Saavedra Quiroz y el Vicepresidente señor Francisco Araya.

-Por la Asociación Minera de Petorca.

El Presidente, señor Mario Muñoz Salas, el Secretario señor Héctor Fuentes Cortes y el señor Patricio Gatica Rossi.

-Por la Corporación del Cobre de Chile, Codelco.

El Presidente del Directorio de Codelco, señor Gerardo Jofré Miranda y el Presidente Ejecutivo de Codelco, señor Diego Hernández Cabrera.

-Por la Corporación Chilena del Cobre, Cochilco.

El Vicepresidente Ejecutivo de Cochilco, señor Andrés Mac-Lean Vergara.

-Por la Federación de Trabajadores del Cobre.

El Presidente, señor Raimundo Espinoza Concha y el Director, señor Guillermo Lemaitre Salinas.

-Por la Sociedad Nacional de Minería.

El Presidente, señor Alberto Salas Muñoz y la Asesora Legal, señora Paulina Riquelme.

-Por las Asociación de Medianas y Pequeñas Mineras de la IV Región (CORMINCO).

El Gerente, señor Juan Carlos Sáez.

-Por la Asociación Minera La Higuera.

El Presidente, señor Luis Godoy Leyton.

-Por la Asociación Minera de La Serena.

El Presidente, señor Claudio Canut de Bon.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

En el mensaje se indica que el Gobierno tiene una especial preocupación por los trabajadores de nuestro país, por lo cual, está en permanente búsqueda para encontrar los mecanismos adecuados, que mejoren las condiciones laborales y de seguridad en los lugares de trabajo, de forma tal, que la vida y la salud estén siempre protegidas y debidamente resguardadas.

Se agrega que la industria minera constituye para nuestro país, un desarrollo económico de la más alta importancia, y en razón de las especiales características en que se desarrolla dicha actividad, es necesario cuidar los aspectos de seguridad para los trabajadores que realizan sus faenas mineras, además deben tener una normativa especial de rango legal. También se hace necesario, establecer un ente especializado habilitado legalmente para fiscalizar y sancionar las infracciones a la normativa de seguridad minera.

Por otra parte, se busca dar un nuevo impulso a la normativa de seguridad minera, de forma que exista una institucionalidad específica dotada de facultades normativas, fiscalizadoras y sancionatorias, de acorde a los estándares técnicos que son de una alta complejidad y que deben estar en relación con la legislación actual. Lo anterior es del todo necesario para proteger eficazmente la seguridad de las personas que trabajan en la minería, así como de los terceros que pudieran verse afectados.

Se indica que la actividad minera se ejecuta, en su gran mayoría, bajo altos estándares de seguridad, creando y desarrollando permanentemente tecnologías y procesos que resguardan la integridad de sus

trabajadores. Los riesgos inherentes a dicha actividad pueden implicar que una sola infracción, que se traduzca en un grave accidente.

Por otra parte es del caso señalar, que el accidente minero ocurrido en la mina San José en agosto del año pasado, y las conclusiones a las que llegaron tanto las Comisiones Asesora Presidencial en Materia de Minería, encabezada por el destacado profesor y abogado don Juan Luis Ossa, como la Comisión Investigadora que se formó en la Cámara de Diputados a causa de dicho accidente, reforzaron la perspectiva del Gobierno en cuanto a que existe una prioridad necesaria para efectuar las reformas necesarias para el sector minero.

En efecto, se hizo un detallado análisis del informe emitido por la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, sobre las causas que produjeron el accidente, y la experiencia adquirida por las actuales autoridades durante el rescate de los 33 mineros, lo que permitió al Gobierno detectar la esencia de los problemas que deben superarse en forma urgente para evitar que lo sucedido en la mina San José no vuelva a ocurrir y para disminuir los niveles de accidentabilidad y fatalidades que presenta la actividad minera en nuestro país.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Se plantea que a raíz de los accidentes mineros ocurridos últimamente, el gobierno ha determinado que es necesario perfeccionar la fiscalización de la actividad minera y establecer normas adecuadas que regulen la seguridad minera.

Institucionalidad que existe actualmente sobre la fiscalización de la actividad minera.

Se indica que el organismo público que tiene a su cargo la fiscalización de la seguridad minera, es el Servicio Nacional de Geología y Minería, el que no tiene en la actualidad las debidas atribuciones ni especificidad con que la legislación moderna dota a organismos técnicos con funciones similares. Se creó por decreto ley N°3.525, de 1980, mediante el cual, fusionó al Instituto de Investigaciones Geológicas, que dependía de la CORFO, y al Servicio de Minas del Estado, que dependía del Ministerio de Minería.

Este organismo fue creado con el objeto de asesorar al Ministerio de Minería en materias geológicas y mineras, en el área minera. Para lo cual, elabora cartas temáticas básicas, con su respectiva investigación; además, le corresponde velar por el cumplimiento de los reglamentos de policía y seguridad, y sancionar a sus infractores; proponer normas sobre seguridad; intervenir en los programas y cursos de capacitación a los trabajadores mineros; fiscalizar el uso de explosivos; efectuar informes dentro del procedimiento de constitución de concesiones mineras; llevar el catastro y la estadística minera, y efectuar estudios remunerados.

Se plantea que con el transcurso del tiempo, diversas leyes le fueron entregando al Sernageomín, otro tipo de funciones, como era lo relativo a materias ambientales, para ello, efectúa análisis de temas

ambientales relacionados con la minería, la revisión de planes de cierre de faenas mineras abandonadas y paralizadas, incluyendo la actualización del catastro.

Sin embargo, también tiene atribuciones en materias de geología, cuyos fines son diferentes al tema de la seguridad de los trabajadores mineros. Esta es una razón más que suficiente para crear un nuevos organismos públicos, dedicados exclusivamente a velar por la vida y seguridad de las personas quienes dedican su vida a tan importante labor, como lo es la minería en nuestro país.

Esto tiene relación directa con las propuestas que contenía el informe efectuado por la Comisión Investigadora sobre el derrumbe de la mina San José, en el que se solicita la transformación de Sernageomín, para que se transforme en una Superintendencia de Minería, así como también que ciertas disposiciones contenidas en el Reglamento de Seguridad Minera adquieran rango legal, para que este nuevo organismo se dedique a efectuar una fiscalización total de las empresas mineras.

Es por ello, que el actual gobierno cree firmemente que la creación de una Superintendencia de Minería, implicará una mejora en la realidad cotidiana que afronta una gran cantidad de chilenos, que se dedican a la actividad minera. Junto con la creación de este organismo especializado e imparcial, se establecerá una normativa aplicable a estas materias, el que tendrá una estructura diseñada para cumplir con las metas propuestas y le permitirá aplicar sanciones disuasivas a quienes incumplan con las reglas necesarias para mantener la seguridad de los trabajadores en la actividad minera.

Actual normativa sobre seguridad minera.

Las normas sobre seguridad minera están contenidas actualmente en el Reglamento de Seguridad Minera, el que establece el marco regulatorio, al que deben someterse las faenas mineras, para proteger la vida e integridad física de las personas y las instalaciones e infraestructura minera.

Su campo de aplicación comienza en la exploración de los yacimientos y llega hasta la refinación de los minerales, además, se refiere a la parte relacionada con los residuos y las actividades de embarque.

Por otra parte, el mencionado Reglamento establece las condiciones de seguridad, respecto de la forma como deben operar las faenas mineras, en todos sus aspectos Además trata materias específicas como las operaciones de rajo abierto u operaciones subterráneas. También, contempla aspectos de seguridad minera, lamentablemente no cuenta con un rango legal, lo que debe corregirse, dada la importancia de la materia, así como por el peso que debe tener al momento de impartirse las sanciones. Es por ello, que se trasladan algunas de las normas de dicho Reglamento a este proyecto de ley.

Adicionalmente, es de gran importancia perfeccionar la regulación que contiene el actual Reglamento, con el objeto de contemplar sistemas más modernos y eficientes de fiscalización, como es la incorporación de expertos técnicos externos, que se encuentren acreditados por la Superintendencia, para que apoyen la labor fiscalizadora; los sistemas de auditorías especializadas en seguridad minera; además, se establecen mayores

incentivos para el cumplimiento de las normas, incluyendo sanciones más rigurosas a quienes las infrinjan; implementación de una categorización de las empresas mineras con el objeto de que pueda conocerse fácilmente el nivel de cumplimiento de las normas de seguridad minera, por parte de cada una de las empresas mineras, entre otras materias.

III. IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en el mensaje.

De acuerdo con esto último, la idea matriz es crear una Superintendencia de Minería y el Servicio Geológico de Chile.

Para ello, se perfeccionan dos ejes fundamentales de la actividad minera: la institucionalidad a cargo de la fiscalización y las normas que regulan la seguridad minera. A raíz de lo cual, se propone esta normativa sobre Seguridad e Institucionalidad Minera, en la que se incorpora en un solo texto las instituciones públicas que estarán relacionadas con dicha actividad, y que sean independientes del Ministerio de Minería.

IV. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Los artículos 61, 79 y 80 son normas de carácter orgánico constitucional, por cuanto otorgan nuevas atribuciones a los tribunales de justicia.

Al respecto, la Comisión acordó solicitar el parecer de la Excma. Corte Suprema, respecto de estos artículos

V. ARTÍCULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

La Comisión estimó que los artículos 1°, 18 y 19 del Artículo Primero, y los artículos 1° y 9° del Artículo Segundo del proyecto, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

VI. INDICACIONES RECHAZADAS.

No hay indicaciones rechazadas.-

VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

A la discusión en general del proyecto de ley, habida en el seno de vuestra Comisión concurrió **el Subsecretario de Minería, señor Pablo Wagner**, quien expuso el parecer del Ejecutivo respecto de la iniciativa en informe.

Explicó que la iniciativa en estudio, tuvo su fundamento a raíz del accidente ocurrido en la Mina San José. Por lo que, la estructura del proyecto se fundamenta en tres grandes ejes: medidas de seguridad, cambios en la institucionalidad y período de transición.

Señaló que luego del accidente minero, el Gobierno se comprometió a aumentar los recursos que se le asigna al Servicio de Geología y Minería, para así poder dotarlo de un mayor número de fiscalizadores, lo que ha significado una disminución considerable de la accidentabilidad en lo que va corrido del presente año.

Destacó que el proyecto mejora la seguridad minera, a través de tener una mejor gestión pública para fiscalizar, regularizar y capacitar, motivo por el que se crea una nueva institucionalidad. Agregó, que con éstas medidas se pretende que haya menos accidentes fatales, que exista un menor ausentismo derivados de los accidentes y que exista por último una verdadera cultura de la seguridad minera.

Informó que entre junio de 2010 y junio de 2011, las fiscalizaciones que efectuó Sernageomín aumentaron de 1.188 a 2.285, lo que equivale a un aumento de un 92%. El número de fiscalizadores se incrementó de 18 a 35, lo que significa un aumento de un 94%. Las personas capacitadas crecieron de 1.640 a 1.925, produciéndose un 17% de aumento. Los monitores de seguridad minera aumentaron de 154 a 671, produciéndose un 336%. Con motivo de lo anteriormente señalado, se redujo el número de accidentes fatales de 31 a 14, respecto del mismo período anterior. Y hubo 500 regularizaciones de pequeñas faenas. Agregó, que para reducir la fatalidad, se debe hacer un análisis de la accidentabilidad, para lo cual, se deben realizar observaciones en terreno, un aumento del personal informado, de las inspecciones, de las auditorías y de los simulacros realizados.

Planteó que para elaborar este proyecto de ley, el Ejecutivo se basó muy especialmente en el informe que elaboró la Comisión de Minería y Energía, constituida en Comisión Especial Investigadora, la que estudió el accidente minero ocurrido en la mina San José, en el informe elaborado por la Comisión Presidencial de Seguridad Minera, en la legislación comparada y en las opiniones entregada por una serie de expertos sobre la materia.

Además, señaló que junto con la nueva institucionalidad, se instalará un sistema de información de accidentes mineros entre el Ministerio de Minería y la Superintendencia de Seguridad Social; también habrá responsables y encargados mineros para planes y competencias específicas, con financiamiento estatal para faenas más pequeñas, y se establecerá un nuevo modelo de fiscalización, el cual, se aplicaría en tres etapas.

Por otra parte, la autoridad deberá categorizar a las empresas de acuerdo a su nivel de seguridad, para eso cada empresa deberá realizar un proceso de autoevaluación en diciembre de cada año.

También se implementarán duras sanciones y multas, que se aumentarán en caso de reiteración, pudiendo incluso llegar a la clausura de la faena, distinto a los cierres totales y parciales, los que existen actualmente.

Asimismo, se establecerá la obligatoriedad de implementar en las empresas, planes de prevención de comercialización ilegal de materiales y de abuso de alcohol y drogas.

Por último, señaló que con esta iniciativa se pretende efectuar un cambio en la organización actual del Ministerio de Minería, radicando las tareas de estudios y políticas públicas, de evaluación y auditorías que realiza la Comisión Chilena del Cobre (Cochilco), en el Ministerio. Respecto del personal de Cochilco, éstos serían incorporados a los nuevos organismos que se crean, sin afectar la calidad funcionaria de ellos, ni su carrera ni el régimen estatutario de los funcionarios. Agregó que también se modifican las labores que realiza el Servicio de Geología y Minería, en dos organismos nuevos. Por una parte, se crea una Superintendencia de Seguridad Minera, la que se encargaría de la seguridad minera y de la propiedad minera, a través de direcciones regionales, y por otra parte, se instaura un nuevo Servicio Chileno de Geología, el que se ocuparía de hacer investigaciones geológicas, se establece además la Red Nacional de Vigilancia Volcánica, encargado del desarrollo de los planes geológicos y de los estudios ambientales geológicos.

El Presidente de la Asociación Minera de Petorca, señor Mario Muñoz, señaló que respecto del proyecto es del caso plantear, que los pirquineros son los que descubren la totalidad de los yacimientos existentes en Chile. Además, indicó que su Asociación Minera tuvo conocimiento 48 horas antes que ocurriera el derrumbe en la mina San José.

El Secretario de la Asociación Minera de Petorca, señor Héctor Fuentes, planteó no estar de acuerdo con el proyecto en estudio, por cuanto, a su juicio, lo que se pretende con esta iniciativa, es efectuar una privatización del Sernagoemín, dada la licitación de servicios que tiene. Para lo cual, propone que se modifique en Código de Minería.

El Presidente de la Asociación Minera de Cabildo, señor Nelson Saavedra, indicó estar plenamente de acuerdo con la necesidad de incorporar la seguridad en la idiosincrasia de la minería chilena, como, asimismo, es de vital importancia estructurar un cuerpo legal apropiado y moderno que influya directamente sobre la pequeña minería y la minería artesanal de Chile, lo que en muchas ocasiones es la única fuente laboral que existe en algunas comunas.

Hizo una fuerte crítica de la actual normativa de seguridad minera, la que se encuentra contenida en el Reglamento de Seguridad Minera, señalando que en él no se establece una diferenciación clara y precisa respecto de los distintos estamentos en que se desarrolla la minería en Chile, ya que, a su juicio, resulta imposible la aplicación de los parámetros o estándares de seguridad que tiene la gran minería, que cuenta con grandes recursos, mientras que la pequeña minería y a la minería artesanal, apenas cuentan con lo básico para operar. Por lo tanto, existe un desconocimiento de la

realidad que afecta a los pequeños productores, que muchas veces trabajan en yacimientos de corta vida. Y lo que ocurre en la práctica, es que las resoluciones u observaciones de los proyectos de explotación que hace el Sernageomín, llegan muy tarde, a veces, cuando ya se ha cerrado la faena y han tenido que iniciar otra.

En relación con la creación de la Superintendencia de Minería, señaló que si bien puede destrabar las funciones que hoy ejerce el Sernageomín, no contempla ninguna acción de fomento en la conducta y funcionalidad de las normativas de seguridad. Por el contrario, se aprecia una fuerte acción punitiva hacia los eslabones más vulnerables de la cadena productiva: los pequeños mineros, que no tienen los recursos para dar respuesta a tantas exigencias de los distintos servicios y ministerios que tienen incidencia en la industria minera, como, por ejemplo, los ministerios de Agricultura, Medio Ambiente, Defensa, Minería, de Justicia, etcétera.

Además, planteó que le parece preocupante que muchas de las funciones que ejerce actualmente el Sernageomín, se deriven a empresas externas, que a veces pueden responder a intereses de grandes consorcios.

Por otra parte, manifestó su disconformidad con que se pretenda exigir un ingeniero de minas por cada faena, ya que, a su juicio, sería imposible que un pequeño productor pueda contratarlo. Por lo tanto, propone que el Estado, por medio de la ENAMI, disponga de los profesionales suficientes para atender determinados distritos mineros.

Respecto del tema sobre la categorización de las empresas que deba hacerse, según el número de infracciones y accidentes que presenten, señaló que puede resultar un estigma para las pequeñas faenas, que probablemente no den respuesta al ciento por ciento de las exigencias contenidas en la ley, y que eventualmente la ENAMI incluya como requisito para empadronar o no, a un productor.

En relación con el sistema de las denuncias ciegas, planteó que este tema le parece importante, debido a que el trabajador es el principal fiscalizador de su lugar de trabajo. Sin embargo, sugirió que se pueda contemplar la inclusión de una especie de "Contrato de Seguridad", en el cual las partes, sobre todo los mismos trabajadores, se comprometan, vía sanciones por definir, que cumplan con las políticas de seguridad de la faena minera.

En lo que respecta sobre el incumplimiento de la normativa por parte de los pequeños productores y piensa que esta situación podría ocasionar el cierre de las faenas, lo que a su juicio, originaría un incremento de los índices de cesantía y de pobreza en las comunas mineras, así como el abandono de importantes distritos mineros, que posteriormente serían ocupados por las grandes empresas mineras.

Finalmente indicó que es absolutamente necesario generar mecanismos de financiamiento vía subsidios o créditos blandos a los pequeños mineros y mineros artesanales, para que puedan dar cumplimiento a los Programas de Explotación y Cierre. Es allí donde el Estado, a través de la ENAMI, debe generar formas de financiamiento, ya que en la actualidad esa empresa incluye ítems en sus tarifas, que podrían ser destinados a la creación de un fondo individual, destinado exclusivamente a implementar y desarrollar las medidas de seguridad.

El Vicepresidente de la Sonami, señor Patricio Céspedes Guzmán, señaló que la Sociedad Nacional de Minería (Sonami) comparte la necesidad de incrementar los recursos del Servicio Nacional de Geología y Minería, para que esta institución pudiera aumentar la contratación de profesionales y así cumplir de mejor forma con sus obligaciones.

Lamentablemente, sólo a partir del accidente minero ocurrido en la mina San José en agosto del año pasado, se generó la necesidad de estudiar la realidad del sector. Para ello, se creó la Comisión Asesora Presidencial en Materia de Minería, cuya conclusión derivó en la necesidad de reformar su institucionalidad, con la creación de una Superintendencia de Minería. Por lo tanto, una vez conocido el texto del proyecto, la Comisión Legal de la Sonami se reunió para conocer los diferentes comentarios al mismo.

Explicó que la Sonami comparte la idea de crear una Superintendencia, siempre que ésta tenga efectivamente competencias exclusivas en materia de seguridad, porque, si bien en los fundamentos del proyecto se resalta el carácter de ente especializado de la Superintendencia también se ratifica la competencia de otros organismos públicos en ese ámbito, con lo que se mantendría el conflicto de competencia existente entre Sernageomín, la Dirección del Trabajo, a través de sus inspecciones regionales, y el Ministerio de Salud.

El nombramiento del Superintendente se ejecutará a través del Sistema de Alta Dirección Pública, que es la fórmula más apropiada para la Sonami, pues permite la elección de los profesionales más idóneos, con independencia de cualquier criterio político o de otra naturaleza que no esté de acuerdo a ese objetivo.

Por otra parte, para la aplicación de multas, sugirió que se debe distinguir entre pequeña, mediana y gran minería, para así colocar un límite máximo de monto para cada estamento. Eso permitirá acotar la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación. También, las multas deben ser graduales en lo relativo a materias medioambientales.

Hizo presente que en relación con el artículo 32, que se refiere a la autorización sobre los proyectos de explotación, sus modificaciones y los planes de cierre de las faenas la que tiene un plazo para pronunciarse de 60 días. Al respecto, sugirió agregar que si la Superintendencia no se pronunciara dentro de los 60 días, la solicitud se debiera tener por aprobada, conforme a la ley de silencio administrativo.

Criticó por otra parte, las amplias facultades que se le entrega a la Superintendencia, ya que con ello se podría transformar en juez y parte, es por ello que planteó que se le deben mantener las facultades señaladas en el artículo 7°, números 1 al 12 y 18 al 22, y que las funciones restantes se radiquen en el Servicio Geológico.

Señaló además, que la Superintendencia tiene la facultad de dictar normas de carácter general, lo que es natural a ella, pero sugiere mitigar sus efectos en relación a la categorización de las empresas, y que dichas normas distingan entre gran, pequeña y mediana minería, como lo hace la Superintendencia de Valores y Seguros y que éstas se publiquen previamente en la página web, para hacer las observaciones respectivas.

Respecto del tema relacionado con los técnicos mineros, debería establecerse expresamente que ellos no pueden ser fiscalizadores; especialmente, porque el artículo 35 señala que "los informes de los fiscalizadores constituirán una presunción cuya fuerza probatoria se apreciará de acuerdo a la sana critica". También se propone que las actas de fiscalización constituyan una presunción simplemente legal, porque permite establecer una prueba en contrario.

Además, no queda claro que si los expertos técnicos se van a contratar para que concurran a una determinada faena, o van a ir desplazándose por varias de ellas. Eso podría provocar molestias en el proceso productivo.

En el tema sobre la obligación de informar, tal como lo establece el inciso primero del artículo 21, se debiera establecer que cuando los antecedentes se encuentran en poder de otros organismos públicos, la Superintendencia debiera solicitarlos directamente.

También se debieran establecer sanciones para el caso que la denuncia sea dolosamente falsa, porque existe el temor, que en épocas de negociación colectiva, sea mal utilizada.

Planteó que en el artículo 41 del proyecto, no se señala qué categoría y sello tendrán las empresas nuevas. Además, advierte de lo negativo que puede ser la existencia de ese sello para una industria que tiene internalizado que la seguridad para algunas empresas, es un valor, lo que se refleja ampliamente en las estadísticas de accidentabilidad.

Finalmente señaló que en el inciso cuarto del artículo 61, se dispone que el tribunal competente pueda conocer los apremios del infractor. Al respecto, no se especifica el tipo de tribunal, por lo que sugirió que sea el Juzgado de Policía Local del domicilio del infractor, el que conozca el hecho.

El Vicepresidente de la Asociación Minera de Taltal, señor Jorge Pavletic, señaló que en el proyecto se crea una Superintendencia de Minería, un Servicio de Geología, un nuevo Reglamento de Seguridad Minera y se efectúan reformas al Código de Minería. Al respecto, manifestó que habría que tener cuidado con las exigencias que se pretenden implementar, en razón de que con ello se podría producir la desaparición de la pequeña minería.

Por lo que hizo algunas observaciones al proyecto:

En el artículo 1°, se dispone la creación de la Superintendencia de Minería y se indica que será un órgano descentralizado, pero no se especifica el número de oficinas con que contará en las diferentes regiones.

Planteó que el artículo 4°, que se refiere a la actividad minera, a su juicio es discriminatorio, en especial lo que dice el N°5, porque trata sólo del embarque en tierra. Sin embargo, la gran minería transporta directamente en ductos a los barcos, en puertos privados y especiales. Por lo tanto, a su juicio, es una norma arbitraria, ya que se trataría de puertos que única y exclusivamente sirven a la gran minería.

Indicó que en el artículo 5°, se he dejado de lado lo que significa el concepto de faena minera y, por lo tanto, queda fuera la

aplicación del reglamento a las refinerías y a las no metálicas, como las caleras. Además, se incorpora el concepto de empresa minera sin entenderse si se constituye o no una persona jurídica distinta de la natural. Por otra parte, reconoce en el proyecto la existencia de los tres sectores: pequeña, mediana y gran minería, ya que a la pequeña se la clasifica en productores de hasta 10.000 TMM.

Respecto del objeto de la Superintendencia, que señala el inciso segundo del artículo 6°, manifestó su interés de modificarlo, porque implicaría que dicho órgano podría aplicar multas, entrando directamente en la esfera de competencia de otros organismos que no necesariamente dicen relación con la seguridad; por ejemplo, respecto de la contratación individual y normas sanitarias. Además. las multas son muy altas y solicita que su aplicación sea menos discrecional, gradual y en relación a la reiteración, como ocurre en materia medioambiental; además, debiera diferenciarse entre gran, mediana, y pequeña minería para la determinación del monto.

En relación con el número 3 del artículo 7°, precisó que deben diferenciarse los requisitos para la presentación de denuncia o de reclamo.

El patrimonio de la Superintendencia, está tratado en los artículos 19 y siguientes, por lo que señaló que, a su juicio, se trataría de un órgano carente de recursos, tal cual como ocurrió con el Sernageomín antes de lo sucedido en la mina San José. Por lo que solicitó diseñar instrumentos de asignación de recursos que permitan a los pequeños mineros cumplir con las normativas de seguridad, como, por ejemplo, un fondo de seguridad minera con recursos del *royalty.*

Sobre la obligación de informar, contenida en el artículo 21, indicó que se debiera establecer que cuando los antecedentes se encuentren en poder de otros organismos públicos, la Superintendencia debiera pedirlos directamente, y no simplemente que pueda establecer los mecanismos para acceder a ellos, como lo señala el proyecto.

Explicó que para efectuar una modificación del reglamento interno de la empresa, dispuesta por el artículo 28, se requiere de la aprobación de la Dirección del Trabajo y del Ministerio de Salud, y no se aclara si el depósito del reglamento modificado en la Superintendencia debe hacerse antes o después de la aprobación de las autoridades referidas.

Sugirió agregar en el artículo 32, referido al plazo de 60 días para los proyectos de explotación, sus modificaciones y planes de cierre de faenas, la Superintendencia debiera pronunciase dentro de los 60 días siguientes y si no fuera así, la solicitud se debería dar por aprobada, conforme a la ley del silencio administrativo.

Planteó que el artículo 35 establece el valor probatorio de las fiscalizaciones, pero no se precisa de qué clase de presunción se trata, por lo que propone que debiera aplicarse una presunción simplemente legal, que admita prueba en contrario. Además no le queda claro si los fiscalizadores tendrán el rango de ministros de fe de los hechos que constaten.

Por otra parte, el artículo 36, dispone que se debe especificar que la pre-fiscalización sea en terreno.

Agregó que el artículo 38 se debe modificar para crear un registro de revisores independientes, que comparen y revisen

informes emitidos por las empresas consultoras en seguridad, que apoyen a la Superintendencia.

Lo que se refiere al sello de categorización, solicitó no aplicarlo, dado que los mineros tienen internalizado que la seguridad es un valor y que los recursos destinados a seguridad no son un gasto, sino una inversión, lo que se refleja ampliamente en las estadísticas de accidentabilidad.

Respecto del al procedimiento sancionatorio del artículo 52 y siguientes, en especial de la denuncia por cualquier persona, puede ser un arma de doble filo, dado que no se menciona el procedimiento; por lo tanto, sugirió que se aplique el mismo artículo 52 y eliminar el 60.

En relación con el tema de los apremios y sanciones, señaló que sería bueno detenerse en el tema de los arrestos. Propuso considerar la sustitución de la multa, o su rebaja, por el hecho de someterse a una capacitación, en materia laboral. Debiera reglamentarse el valor de la atenuante. No puede ser de carácter genérico.

También se debería dar una nueva estructura al procedimiento de impugnación y a los recursos, contenidos en los artículos 78 y siguientes, dejando clara la competencia, evitando la sobrecarga de las cortes de apelaciones.

Finalmente, respecto del Servicio Geológico de Chile: señaló que ciertas facultades que se radican en la Superintendencia, deberían trasladarse a ese servicio, en especial las mencionadas en los números 13, 14, 15, 16, 17, 23 y 25 del artículo 7°.

El Presidente de la Asociación Minera de Pirquineros de Tierra Amarilla, señor Luciano Pinto Martínez, señaló que respecto del proyecto, la Sociedad Nacional de Minería, solo tocó el tema de las compañías transnacionales y que el proyecto no hace diferencias entre las grandes mineras, los medianos, los pequeños y los mineros artesanales. Por lo que el proyecto afecta a quienes trabajan en la pequeña minería.

El Directivo de la Asociación Minera de Illapel, señor Patricio Gatica, explicó que a su juicio este proyecto no hace diferencia entre los distintos sectores de la minería. Además, la Superintendencia que se crea, establece estándares demasiado altos para medianos y pequeños mineros.

Por otra parte, advirtió que los costos de los inspectores técnicos podrían ser muy altos para ellos; que en las actas de fiscalización se presume la falta; además, se estaría excluyendo a las industrias del cemento y del vidrio; tampoco se considera la instrucción ni la educación para el cumplimiento de la ley. Asimismo, pidió que se aumenten los estándares probatorios.

Planteó que las disposiciones del artículo 60 del proyecto se podrían prestar para posibles represalias por parte de trabajadores despedidos, al tener la denuncia un carácter anónimo.

Criticó el artículo 69, por cuanto, lo encuentra discriminatorio para la actividad, en relación con la regulación que otros sectores tienen. Además, que el proyecto exige planes de explotación y cierre, lo que atentaría contra la naturaleza nómade de la pequeña y la minería artesanal.

Concluyó que los fondos recaudados a través del *royalty*, se podrían destinar a la implementación de las medidas de seguridad.

La Presidenta de la Asociación de Funcionarios de Sernageomín, señora Francisca Falcón, señaló que desde hace bastante tiempo que vienen planteando la necesidad de efectuar profundas reformas a la ley orgánica que rige al Sernageomín, tendientes a reforzar el rol del Estado en materias de fiscalización en seguridad minera, así como también en materias geológicas y ambientales.

Indicó que sus peticiones han sido formalmente documentadas y las han expresado a las autoridades a través de diversas comisiones de trabajo temáticas, siendo la mas reciente la entrega a la Comisión Gubernamental presidida por el señor Juan Luis Ossa, al ex Ministro de Minería, señor Laurence Golborne y al Subsecretario de Minería señor Juan Pablo Wagner. En ellos se ha manifestado su principal preocupación, como funcionarios públicos, que es que el Estado cumpla efectivamente su rol de fiscalización en lo referente a las instalaciones e infraestructura mineras, las cuales deben tener estándares de seguridad que permitan proteger la vida e integridad física de los más de 130.000 trabajadores mineros del país y del cuidado del medio ambiente, de manera tal que la actividad minera sea sustentable.

Manifestó que una de las preocupaciones, es el tema de la dotación de personal, la cual, resulta insuficiente para cumplir las funciones permanentes del Servicio, sumado a que cerca del 90 por ciento del personal trabaja a contrata, con sueldos muy por debajo de los del mercado laboral minero y geológico, generándose una constante fuga de profesionales al mundo privado. Además, no tienen condiciones de estabilidad laboral ni de carrera funcionaria, debiendo enfrentar incluso despidos arbitrarios. Todo eso, a su juicio, constituye un riesgo institucional alto que amenaza el cumplimiento de las funciones y atribuciones que actualmente tiene el Sernageomín. Por lo tanto, deberían ser abordados en la definición de la institucionalidad propuesta por el proyecto de ley.

Planteó que a pesar de ser una asociación que tiene un alto porcentaje de afiliados profesionales, con conocimiento de sus competencias y con una opinión calificada sobre las mismas, no se les ha considerado para nada, en la elaboración del presente proyecto de ley.

El proyecto se focaliza principalmente, en la creación de la Superintendencia de Minería, estableciendo como pretensión avanzar en una legislación moderna. Pese a ello, su esfuerzo se limita principalmente a darle rango legal al Reglamento de Seguridad Minera, lo cual implicaría que cualquier modificación posterior de alguno de los aspectos técnicos del mismo, elevados a rango de ley, requeriría nuevamente de un proceso legislativo, lo cual rigidizaría la posibilidad de fortalecer continuamente el trabajo en seguridad. Por otra parte, en el

proyecto no se toma en cuenta la existencia y eventual discusión del Convenio 176 de la OIT, lo que realmente sería un paso adelante en la materia.

Por otra parte, señaló que esta iniciativa crea dos organismos del Estado: La Superintendencia de Minería y el Servicio Geológico de Chile. Al respecto, observó que Sernageomín se transforma en la Superintendencia de Minería y en el Servicio Geológico de Chile, y según lo que dispone el artículo 2° del Título I, no se le otorga en su objeto ninguna tarea de fiscalización ni de seguridad, no obstante estar en un proyecto de ley que versa sobre seguridad minera. Además, al Servicio Geológico de Chile no se le entregan todas las funciones y atribuciones que actualmente le corresponden en materias geológicas al Sernageomín. Agregó, que tampoco se define lo que se entiende por seguridad minera, lo que a su juicio, se trataría de un vacío conceptual que no ocurre, por ejemplo, tratándose de otras definiciones, como “faena minera” u “operación minera”, rescatados desde el Reglamento de Seguridad Minera.

Indicó que en materia de servicios externos, se propone la creación de un Registro de “Expertos Técnicos Mineros”, quienes deberán acreditar sólo un año de experiencia en el área, sin ser expertos en prevención de riesgos acreditados por el Servicio Nacional de Salud y sin contar con el curso de Experto en Seguridad Minera, como el que realiza actualmente el Sernageomín. Además, se les exige que emitan informes de seguridad minera y realicen labores de fiscalización, mientras que actualmente las exigencias para desarrollar las funciones de un fiscalizador en materia de seguridad minera, exigen una experiencia mínima de 5 años en faenas mineras. Se plantea además la labor del Experto Técnico Minero para apoyar la tarea de la Superintendencia, pero estos expertos parecieran no cumplir en la fiscalización con una función subsidiaria, lo cual, no tiene sentido cuando de lo que se trata es fortalecer la capacidad fiscalizadora del Estado; por lo tanto, debiesen ser funcionarios de la Superintendencia.

También destacó, que las labores que se le entregan a la Superintendencia de Minería se reducen principalmente a la fiscalización, sin dar cobertura a las materias mineras que le competen actualmente al Sernageomín. Tampoco cubre las necesidades sobre las oficinas regionales que deben haber en las diferentes zonas mineras de Chile, ni se especifica la dotación mínima necesaria de fiscalizadores, en razón de la cantidad de faenas mineras de cada región. Por ejemplo, en la Tercera Región, de Atacama, existen más de 2.000 faenas mineras y para cubrirlas se necesita, probablemente, una dotación mínima de 10 fiscalizadores, además de una logística apropiada para la ejecución de dicha tarea.

Planteó que el proyecto tiene otro tipo de debilidades, como es el caso de no estar definida la estructura de las nuevas instituciones y sus plantas de personal, situación que es absolutamente insuficiente, la precarización laboral de las nuevas instituciones se incrementa, pero está ausente la relación multisectorial que debe tener la nueva institucionalidad, en temas relacionados con trabajo y con salud, y también las relaciones que deben existir con la Oficina Nacional de Emergencia y con el medioambiente, entre otros.

Finalmente, en el ámbito laboral plantea traspasar parte de los funcionarios del actual Sernageomín a la Superintendencia. Sin

embargo, el articulado transitorio faculta al Presidente de la República para nombrar al personal en el plazo de un año, y le obliga nombrar al Superintendente. Tampoco le parece razonable, que conforme lo establece el proyecto en su artículo 16, que el Superintendente pueda despedir funcionarios o sencillamente no emplearlos, dejando en letra muerta la declaratoria de intención de traspasar los funcionarios, lo que se encontraría en contraposición con el Estatuto Administrativo.

El Director del Sindicato Unificado de Trabajadores de la División Andina de Codelco, señor Nelson Soto, planteó que a su juicio, deben existir mayores instancias participativas de análisis y discusión del proyecto, para lograr incorporar todos los elementos y materias que ayuden a generar una ley potenciada, amplia, sólida e integral, que permita al país contar con un cuerpo legal y una estructura organizacional acorde a la realidad y los riesgos asociados que tiene nuestro país en materia de minería, dadas las características geopolíticas y económicas que tiene el país.

El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería, señaló que a raíz del accidente ocurrido en la mina San José, se concluyó que Sernageomín debería separar sus roles de fiscalización y prevención; por lo tanto, se hacía necesario separar las áreas de Geología y Minería, a través de la creación de una Superintendencia de Minería y un Servicio Geológico; para lo cual, se requiere establecer una descentralización administrativa; también hay que ampliar las facultades fiscalizadoras, estableciendo los procedimientos, atribuciones y competencias; también es preciso hacer un mayor seguimiento del cumplimiento de las exigencias dictadas, y mejorar la calidad docente de los cursos de capacitación.

Indicó que los ejes sobre los cuales se estructuran las funciones de la nueva Superintendencia de Minería, dependiente del Ministerio de Minería, son Seguridad Minera, Propiedad Minera, Ingeniería y Gestión Ambiental y Servicios de Minería.

Planteó que la seguridad minera tiene como función fiscalizar y aprobar proyectos de explotación. Para el tema de la fiscalización se ha aumentado el número de fiscalizadores de 18 a 33, labor que se realiza a través de inspecciones. Pero, se pretende llegar a 75 fiscalizadores en el 2013. Además, destacó que desde el año pasado la accidentabilidad se ha reducido a la mitad. Sin embargo, con la creación de la Superintendencia se pondrá un mayor énfasis en el auto cuidado y la autoevaluación, a través de auditorías, y en la delegación de funciones de control. En relación a la aprobación de proyectos de explotación, se contempla un plan de acción que permitirá reforzar la capacitación y soporte a profesionales que preparan los proyectos; asignar cinco personas a la revisión y aprobación de proyectos, uniformar los procesos de aprobación, y generar equipos multidisciplinarios. Eso les permitirá lograr, como meta, mantener regularizadas las más de 8 mil faenas existentes y regularizar a razón de 1.000 faenas anuales.

Explicó que el Departamento de Propiedad Minera desarrollaría su función a través de dos áreas: mensuras y explotación y pedimentos de exploración. Respecto de ambas se considera un aumento flexible de dotación.

El Departamento de Ingeniería y Gestión Ambiental tendrá que realizar un desafío para agilizar las declaraciones y estudios de impacto ambiental; también apoyar la dictación y aplicación de normas asociadas a la minería, sobre todo para la aplicación de la nueva Ley de Cierre de Faenas Mineras, que les significará una dotación de 18 funcionarios más, además se enfocarían en la implementación de una plataforma informática minero ambiental.

Expresó que los Servicios de Minería, para la futura Superintendencia, se traducen en cursos y capacitación, que se realizarán a través de los programas que desarrollan actualmente, como el de Experto en Prevención, Monitor de Seguridad, PAMMA, y programas básicos. También, en la elaboración de informes estadísticos, función que se verá mejorada.

Señaló que el proyecto innova con la creación del Servicio Geológico de Chile, fundamental para separar los actuales roles del Sernageomín, manteniendo ese Servicio Geológico las funciones que hoy competen a la Subdirección de Geología. Así le corresponderá efectuar investigaciones geológicas en el territorio nacional (exploración); desarrollar planes geológicos para fomentar el desarrollo sustentable; elaborar estadísticas de recursos y reservas de minerales; estudiar y administrar los peligros, ordenamiento territorial y riesgos geológicos, y, en general, prestar asesoría técnica especializada al Gobierno en materia geológica. Para desarrollar esas tareas, se crean los departamentos de Plan Nacional de Geología, Red Nacional de Vigilancia Volcánica, Servicios Geológicos y Laboratorio.

Indicó que para el Plan Nacional de Geología, se considera el fomento a la exploración, el apoyo al ordenamiento territorial y peligros, además del soporte al desarrollo sustentable.

Por otra parte, la Red Nacional de Vigilancia Volcánica (RNVV), priorizará la creación de mapas de peligro, en coordinación con la Oficina Nacional de Emergencia.

Explicó que para el desarrollo de Servicios Geológicos, el Servicio cuenta con una excelente y gran biblioteca, que proporciona documentos y materiales para el desarrollo de personas y empresas, incluye más de 45.000 documentos, tiene más de 6.000 visitas anuales, y actualmente se encuentra migrando a documentación digitalizada.

Por último, señaló que Sernageomín cuenta con un laboratorio de calidad mundial. Además planteó que en el Servicio, el promedio de permanencia en el servicio de sus funcionarios es de 25 años, por lo que, a su juicio, constituye una interesante plaza de trabajo y un equipo humano especializado y escaso.

El Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Minería, señor Williams Díaz, planteó que para la Enami el proyecto en estudio es el cambio más profundo e importante que se realiza para la pequeña y mediana minería de los últimos 30 años, ya que, el marco legislativo actual no reconoce las particularidades de ese tipo de faenas, de producción de muy baja escala.

Agregó que la implementación de un nuevo marco jurídico se hace urgente, porque complementa el trabajo técnico de mejoramiento del DS 132 y es fundamental para su implementación, además, viene a facilitar la prevención y capacitación institucionalizada, ya que la mayoría de los accidentes de pequeña minería son producidos por productores nuevos, que inmigran desde otras actividades productivas.

Destacó que esta nueva legislación radicaría los temas de seguridad minera en la superintendencia respectiva. Eso agregaría valor a la función de policía minera que debe tener la superintendencia.

Señaló que también es un fuerte respaldo a la labor de trazabilidad comercial que le compete a la Enami, porque aplica multas ejemplificadoras, que inhibirán las transacciones informales de mineral, debido a que la extracción de minerales en yacimientos no certificados constituye un riesgo para la seguridad minera. Además, permitirá tener productores más estables y seguros. Ello da sustentabilidad de largo plazo a la pequeña minería, toda vez que aumenta la regularización de las faenas. Todo eso, consolida la institucionalidad y le permite a Enami ser un eslabón fundamental en la cadena de valor del negocio minero.

Precisó que en año 2010, nuestro país exportó 5,4 millones de toneladas de cobre fino, lo que representa el 30% de la producción mundial, y que hasta julio de 2011 han entregado 1.994 padrones; también que el total de empleos que aporta la pequeña minería es de 25.173, de los cuales, 15.043 son empleos directos en faenas mineras; 5.373 son empleos indirectos de contratistas, y 4.757 equivalen a empleos indirectos en transporte.

Planteó que hay aspectos relevantes en el proyecto, como es el caso de las características geocientíficas de los yacimientos, cuando se trate de vetas, mantos o brechas; también las características morfológicas de los mismos, como potencia, corrida o manteo; el tipo de labores mineras, cuando sea realizada en piques, socavones o rajos; el método de explotación; la escala de producción; el promedio del sector (175 toneladas mensuales); la producción máxima del sector (5.000 toneladas mensuales), y el nivel de mecanización.

Por otra parte, existen como principales características de los accidentes ocurridos en la pequeña minería, el planchoneo, que son las caídas que se producen desde distintos niveles, deficiente manipulación de explosivos y falta de capacitación.

Finalmente señaló que es necesario modificar el reglamento sobre Seguridad Minera, para incorporar un nuevo capítulo que establezca normas de seguridad minera aplicables a los productores de hasta 5.000 toneladas mensuales, o su equivalente en productos mineros; con la obligatoriedad de contar con manuales y guías de operación de las principales operaciones unitarias; la adecuación, consolidación y simplificación de artículos; también la eliminación de artículos que no se

aplican a la pequeña minería, y el realce de la importancia de la capacitación de todos los trabajadores.

La Presidenta de la Asociación de Funcionarios de Cochilco, señora Andrea Romero, solicitó que se excluya a la Comisión Chilena del Cobre, Cochilco, del proyecto, por cuanto, esta institución no tiene injerencia sobre la seguridad minera. Sin perjuicio de ello, planteó que Cochilco debe tener un mayor fortalecimiento del rol fiscalizador sobre Codelco y Enami.

Destacó que a su juicio, el proyecto vulnera los derechos de los funcionarios garantizados en el Estatuto Administrativo, ya que el número 9 de artículo 10 del proyecto faculta al Superintendente a remover al personal, de acuerdo a la ley. A su vez, el artículo 16 le permite despedir trabajadores por necesidades de la Superintendencia una vez al año. Por lo tanto, el traspaso de funcionarios de Cochilco a cumplir funciones en el Ministerio de Minería, en la Superintendencia o incluso en el Servicio de Geológico, evidencia claramente que el destino laboral de los funcionarios es incierto. En ese sentido, actualmente la Comisión cuenta con 84 funcionarios, 58% en condición de contrata, 35% planta y 7% directivos, y se ha producido una pérdida de funcionarios calificados. Tampoco se define cómo se ejercen las funciones traspasadas al Ministerio de Minería.

Por último recordó, que en el marco de la discusión del proyecto sobre el Gobierno Corporativo de Codelco en el año 2009, los ministros de Hacienda y de Minería destacaron la necesidad de fortalecer el rol fiscalizador de Cochilco. Además, Chile, como país minero, con un gran y diverso potencial geológico, necesita de una empresa que reúna y gestione sus yacimientos (Codelco) y una institución autónoma (Cochilco) que fiscalice a las empresas mineras del Estado (Codelco y Enami); asesore al Gobierno en temas mineros; participe en la generación de políticas públicas e iniciativas legales; registre e informe la producción y exportación del cobre y subproductos; defienda los intereses del país en la minería ante organismos internacionales; promueva el uso de cobre; elabore y difunda información estadística sectorial, y apoye al Estado y al Gobierno en el estudio y análisis de los recursos minerales.

El Presidente de la Asociación Minera de Cabildo, señor Nelson Saavedra, planteó que comparece en representación de las asociaciones mineras de Catemu, Cabildo, San Felipe, Putaendo, Rancagua, y Petorca. Explicó que no está de acuerdo con el proyecto, por cuanto, la actividad minera ya está regulada a cabalidad en el Reglamento de Seguridad Minera. Además, esta iniciativa no establece ninguna fuente de financiamiento, para que los pequeños y medianos mineros puedan implementar las medidas de seguridad, en sus respectivas faenas.

El Director de la Asociación Minera de Petorca, señor Patricio Gatica, planteó que el actual Reglamento de Seguridad Minera, cumple plenamente con el rol fiscalizador del sector. Además, el proyecto en estudio no hace ninguna diferencia entre la gran minería, la mediana, la pequeña y la artesanal. También hizo presente, que aproximadamente el 90% de las faenas mineras no cuenta con una certificación para trabajar en la minería. Por último señaló, que por todas estas razones, se opone a legislar sobre la materia, sin embargo, explicó que lo más razonable sería reformular el actual Reglamento sobre Seguridad Minera.

El Presidente del Directorio de Codelco, señor Gerardo Jofré, señaló estar de acuerdo con él proyecto, en términos generales, y a la vez, es prioritario para que Codelco mantenga los estándares de liderazgo mundial.

Centró sus comentarios en algunos aspectos del proyecto que, a su juicio, tienen mayor injerencia en el quehacer de Codelco, como es el cambio en la institucionalidad y la gestión de la cuprífera estatal. Por ejemplo, con el régimen de gobierno corporativo, establecido por la Ley N°20.392, se produjo un cambio trascendental en la manera de gestionar la empresa, destacándose con ello, la necesidad de mantener la posición de liderazgo de Codelco en el mundo, pero teniendo presente las recomendaciones de la OCDE, en torno a que las empresas estatales se gestionen como sociedades anónimas abiertas.

Explicó que los entes que fiscalizan a Codelco son Cochilco y la Contraloría General de la República, además de las facultades que tiene la Cámara de Diputados. Sin embargo, el proyecto propone la supresión de Cochilco, transfiriendo al Ministerio de Minería el régimen de fiscalización.

Al respecto, indicó que tal situación podría producir algún tipo de inconveniente. Por lo tanto, propone que siga existiendo un organismo autónomo que fiscalice y no involucrar al Ministerio de Minería, ya que con eso se podría desvirtuar la función natural de dicha cartera.

Además, señaló que la Contraloría General de la República tendría que ejercer su función a través del Ministerio de Minería, en lugar de hacerlo por medio de un organismo especializado, tal como sucede ahora, con Cochilco. Por lo tanto, tal situación podría afectar los objetivos y la gestión de Codelco.

Otra facultad que establece el proyecto, es que le entrega al Ministerio de Minería la elaboración de los informes de gestión y de auditorías, función que le corresponde al gobierno corporativo. Por lo que es necesario explicar que dichas disposiciones, se apartan del espíritu para el cual fue creado el gobierno corporativo. Recordó que en la ley sobre el gobierno corporativo, se establece que los directores deben responder, incluso con su patrimonio por los negocios que realizan, debiendo emplear el máximo de diligencia para ello. Así mismo, las auditorías financieras realizadas por terceros que establece el proyecto, se transformarían en auditorías paralelas, lo que podría complicar las cosas, en vez de mejorarlas.

Concluyó que se podrían producir los siguientes inconvenientes, si se le entregara la función fiscalizadora que realiza Cochilco al Ministerio de Minería:

En primer lugar, habría que explicar que actualmente los proyectos de Codelco, son evaluados por Mideplan y Cochilco, por lo que no sería conveniente que lo hiciese el Ministerio de Minería, por tratarse del órgano rector del sector. Por lo tanto, se perdería la instancia de árbitro que éste ejerce entre el órgano autónomo fiscalizador y la empresa.

En segundo lugar, tampoco sería bueno radicar el registro que hace Cochilco de los contratos de venta de cobre, porque un organismo que ejerce una función global sobre el sector, no debiese tener una función de carácter operativo.

En tercer lugar, respecto del traspaso de concesiones que Codelco haga, por ejemplo a Enami, es mejor que siga tal cual está, porque como lo plantea el proyecto, el Ministerio estaría certificando el traspaso y, a su vez, dando la orden.

Por último manifestó su preocupación por lo que dispone el artículo 3° del proyecto, que le estaría obligando a Codelco a entregar toda la información que le requiera el Ministerio. Sin embargo, de acuerdo a la Ley de Transparencia, el Ministerio de Minería debe hacer pública toda la información. Esa situación los podría perjudicar, por ejemplo, con informaciones reservadas o con fines estratégicos, o por tratarse de convenios de confidencialidad.

El Presidente Ejecutivo de Codelco, señor Diego Hernández, manifestó que comparte plenamente, lo manifestado por el Presidente del Directorio, señor Gerardo Jofré, respecto de lo señalado en la sesión anterior, sobre el proyecto de ley en estudio.

El Vicepresidente Ejecutivo de Cochilco, señor Andrés Mac-Lean, señaló que la Comisión Chilena del Cobre, Cochilco, asesora al Gobierno en materias relacionadas con la producción de cobre y sus subproductos, además, de todas las sustancias minerales metálicas y no metálicas, exceptuando el carbón y los hidrocarburos. También, resguarda los intereses del Estado en sus empresas mineras, mediante la fiscalización y evaluación de la gestión e inversiones de éstas; y asesora a los ministerios de Hacienda y Minería en la elaboración y seguimiento de sus presupuestos.

Por otra parte, explicó que el proyecto en estudio, radica en el Ministerio de Minería, las funciones que realiza Cochilco, lo que no parece convincente.

El Director de la Federación de Trabajadores del Cobre, señor Guillermo Lemaitre, señaló que en el mensaje se plantea la preocupación especial por encontrar mecanismos que mejoren las condiciones laborales y de seguridad en los lugares de trabajo, de forma que la vida y la salud estén siempre protegidas y debidamente resguardadas. Sin embargo, a su juicio, nada se dice en las ideas matrices de la supresión de la Comisión Chilena del Cobre, traspasando sus atribuciones de fiscalización para con Codelco y la Enami, al Ministerio de Minería.

Indicó, que el proyecto es contrario a la Constitución, por cuanto la entrega al Ministerio de Minería las facultades de fiscalización sobre Codelco y su gobierno corporativo. En ese sentido, señaló que no es adecuado entregarle facultades de auditoría y de fiscalización al Ministerio de Minería, lo cual pugna con el principio de la OCDE para los gobiernos corporativos, que instruye la autonomía de la gestión de las empresas del Estado.

Planteó que tampoco comparte que el Ministerio de Minería adopte funciones de ejecución propias de un servicio público que debe fiscalizar, desconociendo sus funciones, como la definición de políticas y regulación. Esa alteración al sistema de administración del Estado le parece cuestionable, en la forma y en el fondo.

Explicó que la eliminación de Cochilco del sistema de control de Codelco, lo lleva a preguntarse sobre cuáles serían los efectos respecto de las facultades de fiscalización, que debe ejercer la Contraloría General de la República. Se indica que la fiscalización que realiza Cochilco, se transferirán directamente al Ministerio de Minería, pasando esa cartera a ser el fiscalizador directo de Codelco. Agregó, que a su juicio, Codelco quedaría en una situación de alta vulnerabilidad, viendo amenazada su eficiencia y competitividad.

Por otra parte, retrotraer a Codelco a un régimen asimilable a un servicio público, implicaría un enorme retroceso, y se alejaría radicalmente del acuerdo de dotar a la Corporación de un sistema de fiscalización, asimilable al que se le aplica a las sociedades anónimas abiertas, manteniendo el ciento por ciento de la propiedad estatal, tal como se acordó a fines del año 2009, lo cual, contaba con un alto grado de consenso de todos los sectores políticos.

Expresó que para la Federación, lo planteado en el mensaje es muy grave, ya que implicaría darle ventaja a sus competidores, y, en definitiva, los conduciría por un camino de ineficiencia y lentitud en sus decisiones, que, a su juicio, crearía ciertas condiciones para la privatización de empresa.

Concluyó que sería necesario eliminar del proyecto aquellas normas relativas a la supresión de Cochilco, reformulando el régimen de fiscalización que rige para Codelco. Además, le parece fundamental que el Estado de Chile proceda con la mayor celeridad a ratificar el Convenio 176 de la OIT, sobre seguridad y salud en las minas.

Planteó, que tampoco es recomendable imponer condiciones y estándares por mandato de la ley a los sectores de la pequeña minería y la minería artesanal, que no están en condiciones prácticas de cumplir, lo que traería como consecuencia el cierre de faenas, en la Tercera, Cuarta y Quinta regiones. Por lo tanto, se debe asegurar un mecanismo eficaz de subsidio del Estado para que esas exigencias se

puedan cumplir, armonizando mejores estándares en seguridad y salud para los trabajadores de sector minero y asegurando la viabilidad del negocio de pequeña escala. En ese sentido, Enami, conforme a su rol de fomento, debería estar llamado a jugar un papel relevante en esa materia.

También parece fundamental, potenciar y dotar de mayores facultades al Servicio Nacional de Geología, particularmente en lo que respecta a la información que poseen las empresas que llevan a cabo la exploración minera en el país, porque a través de la información geología básica, el Estado aseguraría que la misma esté a disposición de los agentes productivos, potenciando el desarrollo del sector minero. Agregó que para tal situación, es recomendable reformar y mejorar el artículo 21 del Código de Minería.

El Presidente de la Sociedad Nacional de Minería, Sonami, señor Alberto Salas Muñoz, explicó que en relación con el proyecto, es del caso señalar que la ley N°20.416 ya contiene normas especiales para las empresas de menor tamaño, adecuadas a su realidad.

Destacó que la minería es la industria que tiene los menores índices de accidentabilidad de todas las actividades productivas del país.

Por otra parte, manifestó que le preocupa que en el proyecto se le asigne a la Superintendencia temas que no son del ámbito de la seguridad minera. Al respecto, tampoco parece acertado asignarle funciones relativas al otorgamiento de permisos.

Por último, señaló que no le parece conveniente que se elimine la Cochilco, como organismo fiscalizador de Codelco y que se le asigne al Ministerio de Minería el rol de control de comercialización de productos mineros. Adicionalmente, se podrían presentar conflictos de interés en el directorio de Enami, al asumir el Ministerio funciones de Cochilco. Tampoco parece razonable el plazo que establece el proyecto para la dictación de un nuevo Reglamento de Seguridad Minera, por lo que sugiere que se le otorgue un plazo de un año.

La Asesora Legal de la Sociedad Nacional de Minería, Sonami, señora Paulina Riquelme, explicó que para preservar la especialización y agilidad de la Superintendencia de Minería, según el objetivo central del proyecto de ley en estudio, se requiere: liberarla de cargas administrativas, tales como concesiones mineras y permisos, que pueden ser ejercidas por otro organismo, además de pronunciamientos vinculantes en temas técnicos de seguridad minera; evitar superposición de competencias; contemplar una regulación que contemple estrategias regulatorias que reconozcan las realidades de los diferentes estamentos de la minería chilena: pequeña, mediana y gran minería; promover un enfoque positivo de incentivo al cumplimiento; garantizar el debido proceso para los regulados; aclarar el rol de los Expertos Técnicos Mineros; perfeccionar sistema de infracciones y sanciones; establecer reparos a mecanismo de penalización de la comercialización de mineral sin sello de certificación, conforme lo dispone el artículo 69 del proyecto.

El Gerente de la Asociación de Medianas y Pequeñas Mineras de la IV Región (CORMINCO), señor Juan Carlos Sáez, planteó que es necesario revisar el proyecto más profundamente, por cuanto, a su juicio, el título que se refiere a la Superintendencia de Minería se confunde con el tema relativo a la seguridad minera. Tal como está en la iniciativa, pareciera que dicho organismo sería juez y parte.

Agregó que el proyecto podría atentar contra el número 1° del artículo 19 de la Constitución, al pretender, en su artículo 20, que la Superintendencia deberá velar por la seguridad minera para contribuir a la protección de la vida e integridad de las personas que se desempeñan en esa actividad. También, esa situación podría atentar en contra de lo que dispone el número 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, que establece la igualdad ante la ley, al colocar a los trabajadores de la minería en un estatus distinto. Asimismo, el proyecto infringiría, a su juicio, la libertad de trabajo, la privacidad de las personas y la facultad de catar y cavar.

-Puesto el proyecto en votación en general, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, Cerda; Espinosa, don Marcos; Lemus, Marinovic, Rojas y Ward.

VIII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

El proyecto en informe consta de cuatro artículos permanentes y ocho artículos transitorios.

Mediante el Artículo Primero, se propone crear la Superintendencia de Seguridad Minera y se divide en tres Títulos, a saber:

El Título I, “De la Superintendencia de Minería”, se divide a su vez en cuatro párrafos:

El párrafo 1°, “De la Naturaleza y Funciones”, se dispone la creación de la Superintendencia, se establece la normativa, las referencias, los alcances, las definiciones, las atribuciones y los criterios técnicos. El párrafo 2°, “De la Organización”, contiene las atribuciones del Superintendente, inhabilidades y organización interna. El párrafo 3°, “Del Personal”, se refiere al régimen jurídico, deber de reserva, causales de cesación en el cargo, obligación de dedicación exclusiva, y de las remuneraciones del personal, y el párrafo 4°, “Del Patrimonio”, trata lo relativo a la Superintendencia sobre los aportes, los diferentes bienes, las donaciones y los ingresos que se perciban.

El Título II, “De la fiscalización y control de la Seguridad Minera”, se divide en 11 párrafos:

El párrafo 1°, “Seguridad Minera”, establece el objetivo de la seguridad. El párrafo 2°, “Obligación de Informar”, dispone la obligación de informar los accidentes, de la confección de estadísticas y

medidas correctivas. El párrafo 3°, “Normas Generales de Seguridad Minera”, contiene las normas generales de seguridad minera respecto de los profesionales y planes de prevención. El párrafo 4°, “Del Inicio de la Actividad Minera”, trata del inicio de la actividad minera, permisos previos e inicio de operación. El párrafo 5°, “Del procedimiento de Fiscalización”, establece y regula el procedimiento de fiscalización. El párrafo 6°, “De los efectos de la Fiscalización”, en este párrafo se establecen categorías de empresas y formas de denuncias. El párrafo 7°, “De las Infracciones”, se establecen tres graduaciones: gravísimas, graves y menos grave. El párrafo 8°, “Del procedimiento administrativo sancionatorio”, en este párrafo se trata sobre el procedimiento administrativo sancionatorio. El párrafo 9°, “De los Apremios y Sanciones”, trata en general sobre los apremios y las sanciones. Párrafo 10, “De los Registros”, se refiere a los registros de los expertos técnicos mineros, y el párrafo 11, “De la Prevención de Riesgos”, en este párrafo se dispone la normativa relativa a la prevención de los riesgos.

El Título III, “De la impugnación y los recursos”.

Este Título trata lo relativo a los recursos de reposición; al recurso de reclamación y a las resoluciones de la Superintendencia.

Mediante el artículo segundo del proyecto, se propone la creación del Servicio Geológico de Chile y se estructura en tres títulos: Título I, “Disposiciones generales”, que se refiere al servicio propiamente tal y al objeto del servicio. Título II, “Funciones y Atribuciones”, que trata lo relativo a las funciones y atribuciones del servicio; y Título III, “Organización Interna”, por el que trata respecto de las funciones y atribuciones del director Nacional, lo referente a la memoria, también trata lo relativo al personal, de la obligación de reserva que debe tener el personal y lo que se refiere al patrimonio.

Por el artículo tercero se proponen modificaciones al artículo 5º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Disposiciones Orgánicas y Reglamentarias del Ministerio de Minería.

Mediante el artículo Cuarto, se consagra una sucesión de servicios actualmente vigentes, que se traspasan a los nuevos que se crean, entre ellos está la Comisión Chilena del Cobre.

Finalmente se crean ocho artículos transitorios.

Artículo Primero.

Aprueba el texto de la Ley de Seguridad e Institucionalidad Minera., la que contiene la siguiente normativa:

“Título I
“De la Superintendencia de Minería”

Párrafo 1º
De la Naturaleza y Funciones

Artículo 1º.- La Superintendencia. Créase la Superintendencia de Minería, como servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, la que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Minería.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, y se desconcentrará territorialmente de conformidad a lo que establezca el Superintendente, quien podrá establecer oficinas en otras ciudades del país.

*El Ejecutivo propone agregar la siguiente oración final, nueva, al inciso segundo:

“En todo caso, deberá existir una oficina de la Superintendencia en todas aquellas regiones cuyo indicador de importancia de la actividad minera sea superior a 2,5%. Dicho indicador equivale al cociente entre el producto interno bruto minero regional, incluyendo la minería del petróleo y gas natural, y el producto interno bruto regional, ambas cifras de acuerdo a la última estadística reportada por el Banco Central de Chile.”.

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 2º.- Normativa. La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del Decreto Ley Nº 3.551, de 1981, estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley Nº 19.882, y estará sometida al Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 3º.- Referencias. Cada vez que las disposiciones de esta ley se refieran a la Superintendencia o al Superintendente, deberá entenderse que aluden a la Superintendencia de Minería y al Jefe Superior de dicho servicio, respectivamente.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 4°.- Alcance. Para efectos de la presente ley, se entenderá que se encuentran comprendidas dentro de la actividad minera, las siguientes:

1) Exploración y prospección de yacimientos minerales, incluidos los depósitos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, así como también labores relacionadas con el desarrollo de proyectos mineros;

2) Explotación, extracción y transporte de minerales, estériles, productos y subproductos dentro del área donde se desarrollen las actividades mineras;

3) Procesos de obtención, concentración y refinación de sustancias minerales y sus subproductos;

4) Disposición de estériles, desechos y residuos provenientes de las actividades mineras;

5) Embarque en tierra de sustancias minerales y sus productos, y

6) Apertura y desarrollo de túneles, excavaciones, construcciones y otras obras civiles que se realicen por y para la industria minera y que tengan estrecha relación con las actividades indicadas en los números anteriores.

*Los Diputados señores Bertolino; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Kort; Marinovic; Vilches y Ward formularon una indicación para introducir las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar el número 1), por el siguiente:

"**1) Exploración y prospección de yacimientos minerales, incluidos los depósitos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, perforación que se realice en el marco de labores de exploración, y todas aquellas actividades relacionadas con el desarrollo de proyectos mineros;".**

b) Incorporar el siguiente numeral 2), nuevo, pasando los actuales números 2), 3), 4), 5) y 6), a ser 3), 4), 5), 6) y 7), respectivamente:

"2) Acopio y transporte de hidrocarburos líquidos o gaseosos, y mantención de pozos de hidrocarburos líquidos;".

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

*Los Diputados señores Bertolino; Cerda; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Vilches y Ward proponen introducir las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar en el número 5) la coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;).

b) Reemplazar en el número 6) el punto final (.) por una coma (,) y agregar la conjunción "y", a continuación de la coma (,).

c) Incorporar el siguiente numeral 8):

"8) Cierre de faenas mineras, de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable.".

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

-Puesto en votación el artículo con las indicaciones incluidas, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 5°.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

1) Faena Minera. Conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la actividad minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, ripios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

No se considerarán faenas mineras, las refinerías de petróleo, las industrias metalúrgicas no extractivas, las fabricas de vidrio, cemento, ladrillos, cerámica o similares, ni aquellas expresamente excluidas por el Código de Minería.

2) Exploración. Conjunto de acciones y trabajos que permiten identificar, mediante la aplicación de una o más técnicas de reconocimiento geológico, zonas de características favorables para la presencia de acumulaciones de minerales y yacimientos.

3) Prospección. Conjunto de obras y acciones que se desarrollan con posterioridad a la exploración, sirven a la caracterización requerida por el respectivo proyecto de desarrollo minero y tienen como finalidad establecer los planes mineros en los cuales se basa la explotación programada de un yacimiento.

4) Operación Minera. Exploración, construcción**,** desarrollo, producción, beneficio y cierre de faenas mineras.

5) Obras Civiles. Trabajos desarrollados tanto para los estudios preliminares como para la construcción misma de una faena minera.

6) Empresa Minera. Persona natural o jurídica que, por cuenta propia o en representación de otra, ejecuta las acciones, faenas y trabajos de la actividad minera respecto de una concesión minera determinada.

*Los Diputados señores Bertolino; Cerda; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Vilches y Ward formularon las siguientes indicaciones:

a) Intercalar en el número 1) el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Para todos los efectos legales, se entenderá que el perímetro de la faena minera corresponde al indicado en los planos a que se refiere el artículo 31 de la presente ley.”.

b) Intercalar en el número 4), a continuación de la expresión “construcción”, la expresión **“explotación”**.

c) Agregar los siguientes números 7), 8), 9) y 10:

“7) Seguridad Minera. Conjunto de acciones, normas, medidas, conocimientos y precauciones tendientes a evitar la

ocurrencia de accidentes en la actividad minera y el riesgo o daño para quienes se desempeñen en ella.

8) Pequeña Minería. Actividad productora que se realiza en minas o plantas de beneficio mineral cuya capacidad de extracción, procesamiento o beneficio no excede las 5.000 toneladas mensuales de mineral, o que cuentan con no más de 60 trabajadores.

9) Mediana Minería. Actividad productora que se realiza en minas o plantas de beneficio mineral cuya capacidad de extracción, procesamiento o beneficio es superior a las 5.000 toneladas mensuales de mineral y no excede las 20.000, o que cuentan con más de 60 y no más de 150 trabajadores.

10) Gran Minería. Actividad productora que se realiza en minas o plantas de beneficio mineral cuya capacidad de extracción, procesamiento o beneficio excede las 20.000 toneladas mensuales de mineral, o que cuentan con más de 150 trabajadores.”.

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 6º.- Objeto. La Superintendencia tendrá por objeto principal velar por el cumplimiento de la normativa de seguridad en la actividad minera, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación confiera a otros organismos fiscalizadores en sus respectivos ámbitos de competencia.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en esta ley, serán igualmente aplicables a los sujetos fiscalizados aquellas normas de seguridad y salud contenidas en el resto del ordenamiento jurídico.

*El Ejecutivo formula una indicación para sustituir la expresión “velar por”, por la palabra **“supervigilar”.**

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 7º.- Funciones y atribuciones. La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Fiscalizar el cumplimiento de la normativa relativa a seguridad minera e imponer sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en esta ley. En el ejercicio de esta función podrá interpretar administrativamente dicha normativa;

2. Dictar las circulares, instrucciones, normas de carácter general, resoluciones y demás normas que sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley. La Superintendencia, antes de la dictación de las mismas, deberá dar a conocer la versión borrador de la misma, publicándola en su página web, y establecer mecanismos para recibir las observaciones que se formulen a su respecto. Estará eximida de este procedimiento cuando se trate de normativa de organización interna y cuando, por resolución fundada, considere que no es necesario u oportuno.

3. Absolver las consultas y peticiones, e investigar las denuncias o reclamos en materias de su competencia, que se formulen de

conformidad a esta ley, el reglamento y las circulares e instrucciones que dicte la Superintendencia;

4. Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos públicos sectoriales que ejerzan otras atribuciones de fiscalización en relación a la actividad minera, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley.

5. Fijar mediante norma de carácter general las normas y procedimientos para la presentación de la información que los sujetos fiscalizados están obligados a entregar de conformidad a lo establecido en esta ley;

6. Investigar los accidentes mineros y aplicar las sanciones correspondientes;

7. Ordenar la ejecución de medidas preventivas de accidentes mineros, y verificar su realización de conformidad a la ley.

8. Confeccionar y mantener un catastro con las estadísticas de accidentes mineros;

9. Fomentar el desarrollo de programas de capacitación y de difusión de buenas prácticas en materias de seguridad minera;

10. Efectuar las evaluaciones, fiscalizaciones y demás actividades relacionadas con el Plan de Cierre de Faenas Mineras, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente;

11. Fiscalizar la idoneidad del personal que manipula explosivos en faenas mineras y de los encargados de trabajos específicos al interior de las mismas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Nº 17.798, sobre control de armas, y en las demás normas legales y reglamentarias;

12. Fiscalizar, de conformidad a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias el abastecimiento, distribución, almacenamiento y utilización de los explosivos destinados a las actividades mineras, y fiscalizar el almacenamiento, transporte y utilización de explosivos, combustibles y otras sustancias peligrosas en las faenas mineras;

13. Informar a los Tribunales de Justicia acerca de los aspectos técnicos relacionados con la operación de mensura de las concesiones de explotación y respecto de las solicitudes de sentencia constitutiva de las concesiones de exploración. Para el ejercicio de esta función podrá interpretar administrativamente la normativa correspondiente;

14. Constituir y mantener actualizado el Catastro Nacional y el Registro Nacional de Concesiones Mineras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 241 del Código de Minería. Ambos tendrán carácter público, velando la Superintendencia por facilitar el acceso a ellos. Para el cumplimiento de esta función, los Conservadores de Minas deberán remitir mensualmente a la Superintendencia la información correspondiente;

15. Informar las solicitudes de patente minera especial que presenten pequeños mineros o artesanales, y las solicitudes de rebaja de patente minera;

16. Elaborar la propuesta para el nombramiento de los Peritos Mensuradores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Minería;

17. Cumplir con las funciones que le asigna el ordenamiento jurídico en la aprobación del proyecto de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves;

18. Fiscalizar la disposición de estériles, desechos y residuos, y la apertura y desarrollo de túneles, excavaciones, construcciones y obras civiles, que se realicen por y para la actividad minera y que tengan estrecha relación con ella, en materias relativas a la seguridad minera;

19. Otorgar asistencia técnica en materia de seguridad minera a la Superintendencia de Seguridad Social y a la Dirección del Trabajo;

20. Proporcionar la asistencia técnica y la colaboración que fueran necesarias en la investigación de infracciones a la legislación minera cuando le sean requeridas por los organismos públicos competentes o en virtud de convenios de cooperación celebrados con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales;

21. Celebrar convenios con otros organismos del Estado, instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, para el cumplimiento de sus funciones;

22. Contratar de terceros, sean públicos o privados, la prestación de servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluida la inspección técnica de las faenas mineras;

23. Elaborar y difundir información estadística y de interés relativa a la actividad minera en Chile;

24. Proponer al Ministerio de Minería la dictación de normas legales o reglamentarias que considere necesarias para el mejoramiento de la actividad minera, y

25. Las demás que le confieran las leyes.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las facultades de fiscalización que disposiciones legales otorguen a otros organismos públicos cuya competencia alcance a las faenas mineras.

*El Ejecutivo formuló la siguiente indicación:

a) Agregar en el número 4 el siguiente inciso final, nuevo:

“La Superintendencia, tomando en consideración la naturaleza de la información y los datos solicitados, y los demás factores que puedan incidir en los tiempos necesarios para su producción, otorgará a los sujetos sometidos a su fiscalización un plazo razonable para dar cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso precedente;”.

b) Sustituir el párrafo final del número 14, por el siguiente ”**Para el cumplimiento de esta función, los Conservadores de Minas deberán remitir, en el plazo establecido en el artículo 106 del Código de Minería al Superintendencia la información correspondiente;**”.

c) Reemplazar en el número 24, la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto y coma (**;**).

d) Incorporar el siguiente numeral 25, nuevo, pasando el actual numeral 25 a ser 26:

“25. Proporcionar asistencia en el conocimiento y aplicación de la normativa de seguridad minera a los sujetos sometidos a

su fiscalización. Para ello, deberá absolver consultas y difundir guías que faciliten la comprensión de las exigencias establecidas por la normativa vigente en materia de seguridad minera.

Asimismo, proporcionarles asistencia en la presentación de Programas de Medidas Correctivas y de Planes de Regularización de conformidad a lo establecido en la presente ley, y".

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 8º.- Criterios técnicos. Los organismos públicos que tengan facultades de fiscalización cuya competencia alcance aspectos que incidan directamente en la seguridad minera, deberán adoptar los criterios técnicos que establezca la Superintendencia en dicha materia. En caso de estimarlo necesario, los mencionados organismos públicos podrán solicitarle a la Superintendencia profundizar respecto de los criterios técnicos que se tuvieron en cuenta para emitir su pronunciamiento.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Párrafo 2º
De la Organización

Artículo 9º.- Superintendente. Un funcionario con el título de Superintendente de Minería será el jefe superior de la Superintendencia y tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma.

El Superintendente de Minería será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 19.882.

El Superintendente tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 10.- Atribuciones del Superintendente. Corresponderá especialmente al Superintendente:

1. Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia, y ejercer respecto de su personal las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior de Servicio;

2. Dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia;

3. Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Superintendencia y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento;

4. Establecer oficinas en otras ciudades del país cuando el buen funcionamiento de la Superintendencia así lo exija y existan las disponibilidades presupuestarias;

5. Designar a los funcionarios que participarán en el proceso de evaluación y seguimiento de los proyectos y actividades que se someten al sistema de evaluación de impacto ambiental;

6. Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia;

7. Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia;

8. Facultar a funcionarios de su dependencia para absolver posiciones ante los tribunales correspondientes;

9. Nombrar y remover al personal de la Superintendencia en conformidad a la normativa legal;

10**.** Rendir cuenta anualmente de su gestión, a lo menos mediante la publicación de una memoria y balance institucional, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia;

11**.** Aplicar las sanciones que señala la presente ley, y

12. En general, ejercer todas las atribuciones que ésta u otras leyes le confieran a él o a la Superintendencia.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 11.- Inhabilidades. Sin perjuicio de las inhabilidades que establezcan otras leyes, serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente, Intendente y de Jefe de Unidad, las personas que estén relacionadas, en los términos indicados en el artículo 100 de la Ley Nº 18.045, con entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 12.- Organización Interna. De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Superintendente, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna de la Superintendencia y determinará las denominaciones y tareas que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

En todo caso, dicha organización deberá contemplar, a lo menos:

a) Una Unidad de Fiscalización, que estará encargada de desarrollar las actividades de tal naturaleza respecto de toda faena minera. En caso que los fiscalizadores de esta unidad constaten que una empresa minera ha incurrido en conductas que pudieren constituir infracciones gravísimas o graves, deberán poner los respectivos antecedentes en conocimiento de la Unidad de Investigación a la brevedad posible;

b) Una Unidad de Investigación que se concentrará exclusivamente en investigar las infracciones en que puedan haber incurrido las empresas mineras. Su informe de investigación será remitido a la Unidad Sancionatoria.

c) Una Unidad Sancionatoria que se concentrará exclusivamente en proponer al Superintendente las sanciones que correspondan a partir de las investigaciones realizadas por la Unidad de Investigación.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 13.- Delegación. A las oficinas que establezca el Superintendente en otras ciudades del país, en conformidad a lo dispuesto en el número 4 del artículo 10 de esta ley, les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que les sean delegadas por el Superintendente.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Párrafo 3º
Del Personal.

Artículo 14.- Régimen Jurídico. El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de esta ley y por las de los reglamentos que de conformidad a ella se dicten. Supletoriamente, le serán aplicables las normas de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 15.- Deber de Reserva. El Superintendente, el personal de la Superintendencia, así como las personas que le presten servicios de cualquier naturaleza y bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la Ley Nº 18.834, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por nueve votos a favor de los Diputados señores Bertolino; Espinosa, don Marcos; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward, un voto en

contra del Diputado señor Harboe y una abstención del Diputado señor Carmona.

Artículo 16.- Causales de cesación en el cargo. Sin perjuicio de las causales previstas en la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, para la cesación en el cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

1) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II Nivel Jerárquico de la Superintendencia, a más tardar en el mes de Diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución, en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Superintendente ejerza la facultad a que se refiere este número. Un reglamento fijará los procedimientos que se adoptarán, y la forma y oportunidad en que serán recepcionadas la información y los antecedentes requeridos al efecto, y

2) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el número 1) de este artículo, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 17.- Dedicación Exclusiva. El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos, deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos contemplados en el artículo 8º de la Ley Nº 19.863.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 18.- Remuneraciones del Personal. El sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata de la Superintendencia de Minería corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos establecidos en el título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y sus modificaciones, incluyendo las bonificaciones y asignaciones dispuestas en los artículos 8, 9, 12 y 13 de la ley N° 20.212; en el artículo 17 de la ley N° 18.091 sustituido por el artículo décimo de la ley N° 19.301, y en el artículo 5° de la ley N° 19.528, otorgándose en la forma que señalan dichas leyes.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Párrafo 4º
Del Patrimonio.

Artículo 19.- Patrimonio. El patrimonio de la Superintendencia estará formado por:

1) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales;

2) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le asignen, transfieran o adquiera, a cualquier título, y los frutos de tales bienes;

3) Con las donaciones que se le hagan, las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;

4) El producto de la venta de bienes o servicios que realice, como asimismo de los aranceles, derechos e intereses y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y

5) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades.

*El Ejecutivo formuló una indicación para agregar en el número 4), a continuación de la palabra “atribuciones”, sustituyendo la coma (,) por un punto seguido (.), la siguiente frase: **“La determinación de los respectivos montos será hecha por el Superintendente a partir de criterios técnicos y objetivos,”.**

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Título II
“De la fiscalización y control de la Seguridad Minera”.

Párrafo 1º
Seguridad Minera.

Artículo 20.- Objetivo. La Superintendencia velará por la seguridad minera para contribuir a la protección de la vida e integridad de las personas que se desempeñan en dicha actividad, así como de los terceros que pudieren verse afectados.

Lo dispuesto en el inciso anterior no obsta a las atribuciones en materia de seguridad y salud en el trabajo que corresponden a otros organismos con facultades de fiscalización.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Párrafo 2º
Obligación de Informar.

Artículo 21.- Obligación de informar antecedentes relevantes. Las empresas mineras que se encuentren realizando trabajos de explotación o de beneficio de sustancias minerales deberán entregar a la Superintendencia, semestralmente, los antecedentes relevantes sobre sus actividades mineras.

Para estos efectos, se entenderá que son antecedentes relevantes:

a.- Las estadísticas de producción minera y metalúrgica necesarias para determinar aspectos relativos a la seguridad minera;

b.- Los informes sobre depósitos de residuos masivos mineros;

c.- La estadística mensual de accidentes, y

d.- Aquellos que sean necesarios, desde una perspectiva técnica, para efectos de la seguridad minera, y que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

La Superintendencia deberá, asimismo, determinar, mediante norma de carácter general, la forma y los medios a través de los cuales se entregará la información a que se refiere este artículo, debiendo contemplar un plazo razonable para que ella sea proporcionada por los respectivos obligados.

En caso que dichos antecedentes se encuentren en poder de otros organismos públicos, la Superintendencia procurará establecer los mecanismos para acceder a ellos.

La información señalada en las letras a), b) y d) de este artículo, será considerada información de carácter comercial o económico para las empresas, a menos que señalen expresamente lo contrario.

*El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar en el inciso primero, a continuación de la expresión “trabajos de” y antes de la palabra “explotación”, que la sigue, la frase **“exploración, cuando así lo determine la Superintendencia mediante norma de carácter general, de”.**

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 22.- Obligación de informar accidentes mineros. Las empresas mineras deberán informar a la Superintendencia, tan pronto le sea posible, los accidentes mineros que ocurran en sus faenas, a consecuencia de los cuales se produzca alguno de los resultados señalados en el Nº 1 del artículo 48 y en el Nº 1 del artículo 49, ambos de esta ley, debiendo informar, además, a los organismos con facultades de fiscalización en materias de seguridad y salud en el trabajo.

En el caso de accidentes que hayan generado consecuencias para la salud de uno o más trabajadores, la institución de salud que hubiere recibido al accidentado deberá remitir a la Superintendencia, tan pronto sea posible, una copia del informe que hubiere emitido, el que será

considerado información sensible o de carácter personal para todos los efectos legales.

Los organismos administradores de la Ley Nº 16.744 y las entidades que fiscalicen las normas de seguridad y salud en los lugares de trabajo entregarán mensualmente a la Superintendencia, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento, la información relacionada con seguridad minera de la que tomen conocimiento en el cumplimiento de sus funciones.

*Los Diputados señores Bertolino; Cerda; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Vilches y Ward formularon una indicación para sustituir en el inciso primero la frase “tan pronto le sea posible”, por **“dentro del plazo de veinticuatro horas contados desde su ocurrencia”.**

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 23.- Información específica sobre accidentes mineros. Las empresas mineras deberán informar específicamente a la Superintendencia cada accidente que ocurra en sus faenas, a consecuencia del cual alguno de los trabajadores afectados deba ausentarse al menos un día de sus labores, sin perjuicio de las denuncias que deban realizarse de los accidentes del trabajo ante los organismos administradores de la Ley Nº 16.744.

El plazo para informar será de 24 horas, contado desde la ocurrencia del respectivo accidente, y la información deberá remitirse siguiendo el procedimiento que establezca al efecto la Superintendencia mediante norma de carácter general.

*Los Diputados señores Bertolino; Cerda; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Vilches y Ward formularon una indicación para introducir las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar en el inciso primero la frase "a consecuencia del cual alguno de los trabajadores afectados deba ausentarse al menos un día de sus labores", por **"a consecuencia del cual cualquiera de los trabajadores involucrados, incluidos los del contratista y subcontratista, deban ausentarse al menos un día de sus labores"**.

b) Intercalar el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"**Asimismo, deberán informar a la Superintendencia sobre cualquier accidente ocurrido dentro de la faena minera que hubiere afectado o pudiere afectar a terceros.**".

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 24.- Confección de estadísticas. La Superintendencia deberá confeccionar estadísticas mensuales de accidentes en la actividad minera en general, y en las distintas faenas en particular.

Para efectos de lo señalado en el inciso precedente, la Superintendencia determinará, mediante una norma de carácter general, las categorías de faenas mineras, según el número de trabajadores que laboran en ellas, las toneladas de material bruto extraído, la región en la que se ubican, y los demás criterios que resulten técnicamente relevantes.

La Superintendencia deberá establecer un sistema de información pública de las estadísticas de accidentes que confeccione en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

*El Ejecutivo formuló una indicación para agregar en el inciso final, a continuación de la expresión “este artículo”, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido(.), la oración: **“Dicho sistema deberá incluir la publicación en la página web de la Superintendencia o por otros medios tecnológicos que aseguren el libre acceso al público, de estadísticas de accidentes en la actividad minera, que especifiquen sus causas y factores de riesgo, e incluyan recomendaciones para prevenir su ocurrencia.”.**

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 25.- Obligación de informar sobre la adopción de medidas correctivas. Las empresas mineras deberán remitir a la Superintendencia, en conformidad al procedimiento establecido por norma de carácter general, informes técnicos referidos al estado de avance de las medidas correctivas, ordenadas por los fiscalizadores de la Superintendencia o recomendadas por los Expertos Técnicos Mineros a que hace referencia el artículo 38 que se hayan consignado en el Libro de Seguridad Minera y ratificadas por un fiscalizador. El Reglamento regulará la forma y contenido de dichos informes, así como los medios a través de los cuales deberán ser remitidos a la Superintendencia.

El primero de los señalados informes deberá enviarse dentro de los 30 días contados desde la consignación de la medida o de su ratificación, en conformidad a lo señalado en el inciso anterior. Los demás, deberán remitirse cada 30 días hasta la total ejecución de las medidas.

Los informes a que se refieren los incisos precedentes deberán ser enviados, asimismo, al Instituto de Seguridad Laboral o a las Mutuales de Empleadores a las que se encuentren adheridas las entidades empleadoras, según corresponda, y a la Inspección del Trabajo respectiva.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Párrafo 3°
Normas Generales de Seguridad Minera.

Artículo 26.- Profesionales Responsables de los Proyectos Mineros. Cada faena minera deberá contar con la dirección o asesoría profesional de uno o más ingenieros de minas o metalurgistas, quienes serán responsables de la correcta elaboración, presentación y

desarrollo de los proyectos mineros sometidos a la aprobación de la Superintendencia.

El número de Profesionales Responsables que deberán existir en cada faena minera se determinará de conformidad a los criterios técnicos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, en atención al número de trabajadores de la faena, el volumen de producción, el nivel de reservas, y otros aspectos geológicos y mineros de similar importancia a los antes indicados.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 27.- Encargados con competencias específicas. Los encargados de los explosivos, la electrificación, la fortificación, los combustibles y las instalaciones que utilicen fuentes radioactivas u otras sustancias peligrosas en la faena minera, deberán contar con conocimientos específicos en la respectiva materia, los que serán determinados por la Superintendencia mediante norma de carácter general, considerando el tonelaje de extracción, el número de trabajadores empleados, el tipo de faena minera, y otros criterios de similar relevancia técnica.

El reglamento podrá establecer un sistema de acreditación de dichas competencias.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 28.- Estatutos Internos de Operaciones en Faenas Mineras. Las empresas mineras estarán obligadas a incluir dentro del Reglamento Interno de Higiene y Seguridad el tratamiento de las siguientes materias:

1. Tránsito de equipos, vehículos y personas;
2. Carguío y transporte de material;
3. Fortificación;
4. Perforación y tronadura;
5. Emergencias;
6. Uso, almacenamiento y transporte, al interior de la faena minera, de explosivos, combustibles y demás sustancias peligrosas;
7. Operación del método de explotación aprobado, y
8. Operaciones criticas de acuerdo a la evaluación de riesgos que haga la empresa.

El tratamiento de las materias señaladas deberá contemplar, al menos, los aspectos que la Superintendencia indique mediante norma de carácter general, dentro de los cuales se incluirán la delimitación de zonas peligrosas, los sistemas de seguridad de las instalaciones, la iluminación, los elementos de protección del personal y los procedimientos de emergencia y de evacuación.

El Reglamento Interno deberá ser depositado en la Superintendencia, y si en él no se diere cumplimiento a lo señalado en este artículo, serán aplicables las sanciones contempladas en el artículo 63 de esta

ley, sin perjuicio de las demás obligaciones o sanciones que corresponda en virtud del cumplimiento de otras normas.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo será sancionado por la Superintendencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 de esta ley.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 29.- Prevención de consumo de alcohol y drogas estupefacientes. La Superintendencia velará por que en cada empresa minera exista una política de prevención de consumo de alcohol y del uso indebido de sustancias o drogas estupefacientes. Para cumplir dicho objetivo, la Superintendencia actuará en coordinación con los organismos públicos que tengan competencia en la materia.

*El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir la expresión “velará por”, por la palabra **“supervigilará”**.

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 30.- Libro de Seguridad Minera. En cada faena minera habrá un Libro de Seguridad Minera, el que será llevado siempre por escrito y, adicionalmente, en caso que la empresa minera lo estime conveniente, por medios electrónicos.

En el Libro de Seguridad Minera se consignarán las actuaciones de fiscalización que se realicen en terreno, y las medidas correctivas ordenadas por el fiscalizador de la Superintendencia o recomendadas por los Expertos Técnicos Mineros.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 31.- Planos de la Faena Minera. Las empresas mineras deberán contar con planos actualizados de la faena minera, los que deberán incluir, a lo menos, la siguiente información:

1) Ubicación geográfica de la faena minera, con sus respectivas coordenadas, curvas de nivel, deslindes de pertenencias e indicación de las faenas vecinas o colindantes;

2) Ubicación de las distintas instalaciones de servicios y de apoyo, y de las vías fluviales, y características geográficas de la zona;

3) Plano general de la explotación de la mina con indicaciones de avances, accesos, instalaciones de servicios y de emergencia, y

4) Disposición de los circuitos eléctricos, sistemas de ventilación y salidas de emergencia, tratándose de minas subterráneas.

Los planos se dibujaran a una escala adecuada a la magnitud de la faena minera, en conformidad a las reglas que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

La orientación se hará según el norte U.T.M., con la indicación de la declinación local en cada año.

*El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente inciso final:

“En caso que los planos no den cumplimiento a lo señalado en este artículo o no se hayan entregado oportunamente, el Superintendente podrá hacerlos ejecutar por un tercero a costa de la respectiva empresa minera, sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes.”.

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Párrafo 4°
Del Inicio de la Actividad Minera.

Artículo 32.- Permisos previos. La Superintendencia autorizará, basada en consideraciones técnicas que digan relación con la seguridad minera y tomando especialmente en cuenta el riesgo de accidentes mineros, la operación de los proyectos de explotación minera, las modificaciones significativas que éstos experimenten y los planes de cierre de las faenas mineras.

Asimismo, siempre que la aplicación de nuevas tecnologías modifique significativamente los métodos de explotación, dichas modificaciones deberán ser sometidas a la aprobación de la Superintendencia para efectos de seguridad minera.

La Superintendencia se pronunciará dentro de los 60 días siguientes a la presentación de los antecedentes que hicieren los interesados.

La correspondiente resolución aprobatoria contendrá los elementos esenciales de los proyectos aprobados, en concordancia con las exigencias y disposiciones que, para cada tipo de faena, establezca el Reglamento

*El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir en el inciso primero la palabra “autorizará”, por la expresión “**se pronunciará**”, y la expresión “la operación”, por la expresión “**respecto de la solicitud de autorización de la operación**”.

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 33.- Inicio de la operación. Una vez aprobado el método de explotación y el plan de cierre de faenas mineras, la respectiva empresa minera comunicará por escrito a la Superintendencia, con no menos de quince días de anticipación, la fecha de inicio de las operaciones.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Párrafo 5º
Del Procedimiento de Fiscalización.

Artículo 34.- Programa de Fiscalización. La Superintendencia establecerá un Programa General Indicativo de Fiscalización de las faenas mineras del territorio nacional. El programa se fijará en el mes de Octubre de cada año para ser desarrollado en el año calendario siguiente.

El programa se determinará a partir de la cantidad de faenas existentes en las distintas áreas geográficas, considerando su distribución por región, provincia y comuna. En él se priorizarán las faenas mineras que, de acuerdo a criterios técnicos, presenten complejidades, altos porcentajes de operaciones críticas o incumplimientos regulatorios, y aquellas respecto de las cuales existan antecedentes que puedan causar alarma pública.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, las faenas mineras en que se incurra en infracciones gravísimas o en las que se produzcan accidentes a consecuencia de los cuales se generen los resultados señalados en el Nº 1 del artículo 48 y en el Nº 1 del artículo 49, ambos de esta ley, serán objeto de fiscalización prioritaria.

La Superintendencia podrá siempre ordenar fiscalizaciones aleatorias.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 35.- Valor Probatorio de las Fiscalizaciones. Los atestados de los funcionarios de la Superintendencia designados como fiscalizadores, referidos a hechos que hayan constatado en el ejercicio de sus funciones y que consten en las actas de fiscalización respectivas, constituirán una presunción cuya fuerza probatoria se apreciará de conformidad a las reglas de la sana crítica.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, se entenderá que los atestados suscritos por dos fiscalizadores de la Superintendencia que se hayan constituido en la respectiva faena minera, han sido emitidos por un ministro de fe.

*El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, se entenderá que dos atestados referidos a los mismos hechos y suscritos en el mismo año calendario por fiscalizadores que se hayan constituido en la respectiva faena minera, tienen la fuerza probatoria de un testimonio emitido por un ministro de fe.”.

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 36.- Etapas de Fiscalización. La fiscalización comprenderá las siguientes etapas:

1) **Etapa de Pre–Fiscalización.** Corresponde a la revisión documental de las autorizaciones otorgadas, de los antecedentes relevantes, tales como las observaciones consignadas en el Libro de Seguridad Minera, de los actos de comunicación relativos a la faena, de los reglamentos, estatutos y procedimientos de trabajo, de las políticas de seguridad de la empresa, y de los programas de salud y seguridad;

2) **Etapa de Fiscalización en terreno.** Comprende las siguientes fases:

a) Reunión con la máxima autoridad de la faena para indicar los lugares que serán inspeccionados y designación de los encargados de dichas actuaciones;

b) Inspección de los elementos consignados en las aprobaciones de la faena y las demás ordenadas por la ley y sus reglamentos, y

c) Consignación en el acta de fiscalización, de la cual se dejará copia íntegra, en el Libro de Seguridad Minera, de las órdenes y recomendaciones, con indicación de las observaciones y acciones a cumplir, los plazos para cumplirlas y los responsables.

Asimismo, si durante la fiscalización en terreno el fiscalizador se percatare de un peligro grave e inminente para la seguridad dentro de la faena minera, podrá por la vía más expedita solicitar que el Superintendente determine el cierre total o parcial de la faena como medida preventiva, indicando expresamente el plazo o la condición que pondrá fin a dicho cierre.

3) **Etapa de Post–Fiscalización.** Corresponde a la verificación del cumplimiento de las órdenes y recomendaciones efectuadas en la etapa anterior.

Cada proceso de fiscalización deberá considerar como antecedentes iniciales los resultados de la etapa de Post – Fiscalización del proceso anterior.

*El Ejecutivo formuló una indicación para introducir las siguientes modificaciones:

a) Intercalar en la letra a) del número 2), a continuación de la palabra “para”, la expresión “**dar a conocer el objeto de la fiscalización,**”, y sustituir la expresión “designación de”, por la expresión “**designar a**”.

b) Reemplazar la letra c) del número 2), por la siguiente:

“**c) Consignación en el acta de fiscalización, de la cual se dejará copia íntegra en el Libro de Seguridad Minera, de las órdenes y recomendaciones, con indicación de las observaciones y acciones a cumplir, los fundamentos técnicos de la medida, la normativa aplicable, los plazos para cumplirla y los responsables.”.**

c) Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, en el número 2), pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Los fiscalizadores de la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones podrán inspeccionar todas las instalaciones de la faena minera, procurando que dicha inspección no perjudique indebidamente el normal funcionamiento de la respectiva faena.”.

d) Reemplazar en el inciso tercero del número 2) la palabra “podrá” por la palabra “**deberá**”, y la palabra “preventiva” por “**provisional**”, e intercalar, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“La resolución del Superintendente deberá ser fundada y la medida se adoptará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley.”.

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 37.- Ejecución del Programa de Fiscalización. La Superintendencia ejecutará el Programa de Fiscalización a través de sus propios fiscalizadores, quienes podrán acceder a las faenas mineras en cualquier tiempo.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 38.- Los Expertos Técnicos Mineros. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, el Superintendente podrá encomendar la supervisión de los aspectos técnicos referidos a la seguridad minera de los proyectos, a técnicos acreditados en conformidad a esta ley, que se denominarán Expertos Técnicos Mineros.

El Superintendente designará anualmente, a uno o más de estos Expertos Técnicos Mineros para que concurran periódicamente a una determinada faena minera, de acuerdo al Programa de Fiscalización de la Superintendencia y con el objeto de comprobar el cumplimiento de las reglas establecidas por la presente ley y las normas dictadas conforme a ella, en materias de seguridad minera.

El Informe que elaborare el Experto Técnico Minero constituirá un elemento de juicio en los procesos de fiscalización, de investigación y sancionatorio.

Los Expertos Técnicos Mineros podrán recomendar la adopción de medidas correctivas, las que se consignarán en el Libro de Seguridad Minera en forma clara y precisa. Dichas medidas sólo podrán referirse a aspectos técnicos relativos a la seguridad minera. La empresa deberá dar cuenta a la Superintendencia, para efectos de lo dispuesto en el número 3) del artículo 36 de esta ley, sobre la forma en que se han cumplido esas medidas.

El Experto Técnico Minero que detecte antecedentes de la existencia de un peligro inminente para la integridad y seguridad de las personas en una faena minera, deberá ponerlos en conocimiento de la Superintendencia a la brevedad, para que ésta resuelva, en un plazo de 24 horas contado desde la comunicación, sobre las medidas provisorias para dicha faena. Asimismo, deberá remitir una copia de la referida comunicación a los organismos con facultades de fiscalización en materias de seguridad y salud en el trabajo.

*Los Diputados señores Bertolino; Cerda; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Vilches y Ward formulan las siguientes modificaciones:

a) Intercalar como inciso segundo el actual inciso cuarto, pasando los actuales incisos segundo, tercero y quinto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente.

b) Reemplazar, en el inciso quinto la palabra "para"**,** que sigue a la expresión "medidas provisorias"**,** por la frase **"que estime procedente aplicar en".**

c) Incorporar el siguiente inciso final:

"Los Expertos Técnicos Mineros no tendrán el carácter de fiscalizadores o de ministros de fe, ni ejercerán potestades públicas.".

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 39.- Auditoría Externa de Seguridad Minera. Las empresas mineras que efectuaren explotación o beneficio de minerales superior a 10.000 toneladas mensuales de producción bruta deberán contratar, a su costa, cada tres años, una auditoría externa de gestión de seguridad, efectuada por una Empresa de Auditoría Externa de Seguridad Minera, inscrita en el registro que al efecto llevará la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

*Los Diputados señores Bertolino; Cerda; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Vilches y Ward formulan una indicación para modificar el artículo de la siguiente forma:

a) Reemplazar la expresión "Las empresas mineras que efectuaren explotación", por **"Para efectos de obtener información sobre la gestión en seguridad de los sujetos regulados, las empresas mineras que efectuaren explotación"**, y

b) Reemplazar la expresión "de producción bruta", por la frase **"de mineral o que cuenten con más de 150 trabajadores, incluidos los trabajadores del contratista y del subcontratista,".**

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Párrafo 6º
De los efectos de la Fiscalización.

Artículo 40.- Publicidad de los resultados de la fiscalización. En el mes de Diciembre de cada año, la Superintendencia dará a conocer, por medios digitales, las estadísticas relativas a los actos de fiscalización, las medidas correctivas y los demás antecedentes relevantes correspondientes al respectivo período anual que señale el Reglamento.

La información referida en el inciso precedente deberá ser enviada, asimismo, a los organismos públicos con facultades de fiscalización en materias de seguridad y salud en el trabajo.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 41.- Categorización. Anualmente, y a partir de los resultados objetivos de los procesos de fiscalización y de las Auditorías Externas de Seguridad Minera, la Superintendencia ubicará a las distintas empresas mineras en la categoría que les corresponda para efectos de seguridad minera, de conformidad a lo establecido en este párrafo.

El listado correspondiente será publicado en el mes de enero de cada año y se mantendrá inalterado por todo el transcurso del mismo, a menos que una empresa minera solicite su re – categorización de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de esta ley.

Además, la Superintendencia ordenará la colocación de los sellos correspondientes, de conformidad a lo señalado en el artículo siguiente, en un lugar visible al público a la entrada de la faena minera de que se trate.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, la Superintendencia podrá modificar la categorización de aquella empresa minera en la que ocurra un accidente como consecuencia del cual se produzca alguno de los resultados señalados en el Nº 1 del artículo 48 de esta ley.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 42.- Categorías. La Superintendencia ubicará a las empresas mineras en una de las siguientes categorías de conformidad a su comportamiento en relación a la seguridad minera:

a) **Excelente**. Se identificará con un sello de color azul;

b) **Bueno**. Se identificará con un sello de color verde;

c) **Suficiente**. Se identificará con un sello de color amarillo, y

d) **Condicional**. Se identificará con un sello de color rojo.

Los factores que considerará la Superintendencia para proceder a la ubicación referida en el inciso precedente serán los siguientes:

1) La tasa de accidentes con tiempo perdido calculada en relación al número de accidentes que generen incapacidad sobre cada millón de horas trabajadas en la respectiva faena minera;

2) El número de accidentes graves y gravísimos que se produzcan en el año calendario respectivo;

3) El número de sanciones aplicadas a la faena minera, según tipo de sanción;

4) El incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y los casos de reincidencias, y

5) El cumplimiento de la obligación de informar en tiempo y forma.

La ponderación de los factores indicados en el inciso precedente será determinada por el Reglamento.

*Los Diputados señores Bertolino; Cerda; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Vilches y Ward formularon una indicación para introducir las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar la letra d) del inciso primero, por la siguiente:

"d) **En Regularización.** Se identificará con un sello de color blanco que incluirá las palabras "En regularización".

b) Reemplazar, en el número 4) del inciso segundo la palabra "incumplimiento"**,** por la expresión **"cumplimiento o incumplimiento".**

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 43.- Programa de Medidas Correctivas y Plan de Regularización. Sin perjuicio de la multa que fuere procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 de esta ley, las empresas mineras que se encuentren en Categoría Condicional, deberán acogerse al Programa de Medidas Correctivas determinado por la Superintendencia, el cual deberá ser implementado en los plazos y forma que ésta indique. En caso de incumplimiento, la Superintendencia podrá aplicar las sanciones contempladas en el artículo 63 de la presente ley.

Una vez cumplido el Programa de Medidas Correctivas antes señalado, la empresa minera acordará con la Superintendencia un Plan de Regularización que contemplará todas las medidas correctivas necesarias para mejorar su categorización. Dicho Plan será evaluado en los plazos y forma que establezca la Superintendencia, la que, una vez cumplido, resolverá sobre la nueva categorización de la empresa minera.

*Los Diputados señores Bertolino; Cerda; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Vilches y Ward formularon una indicación para sustituir en el inciso primero la expresión "Categoría Condicional"**,** por **"Categoría En Regularización"**

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

*El Ejecutivo formuló una indicación para incorporar los siguientes incisos finales, nuevos:

"Cumplido el Plan de Regularización referido en el inciso precedente, la Superintendencia otorgará a la respectiva empresa minera un Certificado de Cumplimiento.

La Superintendencia deberá publicar por medios digitales y mantener actualizado el listado de empresas mineras que hubieren obtenido el certificado indicado en el inciso precedente.".

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino;

Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

-Puesto en votación el artículo con ambas indicaciones, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 44.- Solicitud de Re–Categorización. Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, las empresas mineras que adoptaren medidas específicas tendientes a mejorar la categoría en que se encuentran ubicadas para efectos de la seguridad minera, podrán solicitar, hasta dos veces por año calendario, que la Superintendencia revise la categorización vigente. El rechazo de esta solicitud deberá hacerse mediante resolución fundada.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 45.- Auto–Evaluación. Toda empresa minera deberá, empleando al efecto los medios que establezca la Superintendencia en coordinación con la Superintendencia de Seguridad Social en una norma de carácter general, realizar una autoevaluación de su comportamiento en materia de seguridad minera. La periodicidad de dicha auto-evaluación será determinada por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

El resultado de la auto-evaluación indicada en el inciso precedente deberá ser dado a conocer por la respectiva empresa dentro de los plazos que señale la Superintendencia en una norma de carácter general. El incumplimiento de esta obligación será considerado infracción grave y sancionado con multa por la Superintendencia, de conformidad a lo que se establece en el artículo 63 de esta ley.

*El Ejecutivo formuló una indicación para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, las empresas mineras que hubieren dado a conocer un comportamiento excelente en seguridad minera, en conformidad a lo establecido en este artículo, y estuvieren ubicadas en la categoría excelente, según lo preceptuado en el artículo 42, podrán postular a la Certificación de Excelencia en Seguridad que otorgará la Superintendencia. Para estos efectos, deberán presentar la respectiva solicitud a la Superintendencia en el mes de marzo de cada año, acompañando los antecedentes que indique el Reglamento.”.

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 46.- Auto–Denuncia. Quedará exento de multa el infractor que concurra a las oficinas de la Superintendencia y denuncie, por primera vez, estar cometiendo cualquiera de las infracciones establecidas en la presente ley.

En caso que un infractor ya hubiese empleado este mecanismo, su utilización por segunda o tercera vez se traducirá en una rebaja de hasta un 75% y de hasta un 50% de la multa, respectivamente.

La exención y las rebajas señaladas en los incisos precedentes sólo procederán cuando el respectivo infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen la infracción, y haya cesado en la ejecución de los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar sus efectos negativos.

El infractor deberá presentar, asimismo, dentro de los 10 días siguientes a la interposición de la auto–denuncia, un programa de cumplimiento de medidas correctivas, el que estará sujeto a la aprobación de la Superintendencia de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de esta ley.

No habrá lugar a lo establecido en los incisos precedentes si la Superintendencia hubiese iniciado formalmente una investigación respecto de los mismos hechos, con anterioridad a la interposición de la auto–denuncia.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 47.- Concurso de sanciones. Cuando por unos mismos hechos se le pudieren aplicar, de conformidad a la legislación vigente, varias sanciones al infractor, sólo se aplicará la más grave de ellas.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Párrafo 7º
De las Infracciones.

Artículo 48.- Infracciones Gravísimas. Para efectos de esta ley constituyen infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que:

1) Contravengan la normativa de seguridad minera y, como consecuencia de lo anterior, se produzcan accidentes mineros que causen la muerte, o alguna de las lesiones previstas en el Nº 1 del artículo 397 del Código Penal, o una explosión en una operación minera, sin importar en este último caso, si se han producido o no lesiones;

2) Contravengan grave o reiteradamente las resoluciones aprobatorias del funcionamiento de una faena minera, o los estatutos de operación de la misma;

3) Constituyan reincidencia o reiteración de infracciones graves.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 49.- Infracciones Graves. Para efectos de esta ley constituyen infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que:

1) Contravengan la normativa de seguridad minera y, como consecuencia de lo anterior, se produzcan accidente mineros que causen alguna de las lesiones previstas en el Nº 2 del artículo 397 del Código Penal, o un incendio que produzca la evacuación de personas o genere daño significativo a las estructuras de la faena minera o a su equipamiento, o una inundación, golpe o caída de materiales o equipos que produzcan lesiones a personas o evacuación de un área significativa de la faena minera, o un accidente que produzca daño grave en las instalaciones de las faenas mineras;

2) Contravengan la normativa de seguridad minera y representen un peligro grave e inminente para la salud o seguridad de las personas;

3) Contravengan las resoluciones de la Superintendencia que recaigan sobre aspectos relevantes en materias de seguridad minera;

4) Representen el incumplimiento de los procedimientos de emergencia;

5) Nieguen el ingreso de los fiscalizadores de la Superintendencia a una faena minera;

6) Representen la omisión falsedad o entrega maliciosamente incompleta, de información relevante para el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia, y

7) Constituyan reincidencia o reiteración de infracciones menos graves, dentro del mismo año calendario.

*Los Diputados señores Bertolino; Cerda; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Vilches y Ward formularon una indicación para agregar en el número 5), a continuación de la palabra "Superintendencia"**,** la frase **"o de los expertos técnicos mineros".**

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 50.- Infracciones Menos Graves. Son infracciones menos graves todos aquellos hechos, actos u omisiones que contravengan la normativa vigente en materia de seguridad minera y no estén incluidos en los dos artículos anteriores.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 51.- Incumplimiento de medida ordenada por fiscalizador. El incumplimiento por parte de la empresa minera de una medida ordenada por el fiscalizador de conformidad a lo dispuesto en esta ley, constituirá una infracción grave o menos grave, según la magnitud del riesgo que dicho incumplimiento genere.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona;

Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Párrafo 8º
Del procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 52.- Inicio del procedimiento. El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse por:

1) El aviso que diere la respectiva empresa minera de la ocurrencia en sus faenas de un accidente;

2) La denuncia que formule cualquier persona ante las autoridades de la Superintendencia;

3) La denuncia formulada empleando el mecanismo contemplado en el artículo 60 de esta ley, y

4) De oficio, cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna de las infracciones señaladas en esta ley.

Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o mediante apoderado en conformidad al artículo 22 de la Ley Nº 19.880. Asimismo, ellas deberán contener una descripción de los hechos específicos que se estiman constitutivos de la infracción que se denuncia, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio en la medida que, a juicio de la Superintendencia, ella esté revestida de seriedad y tenga mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor o el archivo de la denuncia por resolución fundada, notificando de ello al denunciante. La resolución que ordene el archivo de la denuncia, podrá impugnarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de esta ley.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 53.- Adopción de medidas provisionales. Iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, su instructor podrá solicitar fundadamente al Superintendente, y con el único fin de evitar riesgos graves para la seguridad minera, la adopción, en carácter de provisional, de una o más medidas correctivas de aquellas mencionadas en el artículo 63 de esta ley.

Las medidas que se decreten en conformidad a lo indicado en el inciso precedente, serán esencialmente temporales y su duración no excederá de 30 días. Su renovación deberá ser solicitada fundadamente por el instructor al Superintendente quien, si accede a ello, deberá hacerlo por resolución fundada.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona;

Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 54.- Instructor del procedimiento. La instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio se realizará por un funcionario de la Unidad de Investigación de la Superintendencia que recibirá el nombre de Instructor. El Instructor será designado por el Superintendente, dictará resoluciones en su nombre, y no podrá delegar sus funciones y atribuciones.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 55.- Desarrollo de la instrucción del procedimiento. La instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio comenzará con la notificación al presunto infractor de una formulación precisa de cargos por parte del Instructor, confiriéndole un plazo de 10 días para formular sus descargos. Dicha notificación se hará, personalmente o por cédula.

La formulación de cargos contendrá una descripción precisa y clara de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, de la norma, circular, instrucción o resolución eventualmente infringida, de la disposición legal que contempla la respectiva infracción y de las sanciones que la ley le asigna.

Salvo el caso de la notificación de la formulación de cargos señalado en el inciso primero de este artículo, las demás resoluciones podrán ser notificadas personalmente, por cédula, por carta certificada al domicilio que las partes hayan señalado en su respectiva presentación, o por medios electrónicos, cuando así lo hayan solicitado expresamente. En este caso, se dejará debida constancia de haberse practicado la notificación en la forma solicitada.

En el caso de las notificaciones por carta certificada, se entenderá perfeccionada transcurridos tres días desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de Correos de Chile.

El Superintendente podrá encomendar la notificación personal y por cédula a funcionarios de la Superintendencia, quienes, para estos efectos, tendrán el carácter de ministros de fe.

En todo lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente la Ley Nº 19.880.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 56.- Diligencias probatorias. Recibidos los descargos del presunto infractor o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Instructor podrá ordenar, a costa de la Superintendencia, la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes. También podrá ordenar la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que

resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, se las rechazará mediante resolución fundada.

El término probatorio será de ocho días. Podrá ser ampliado mediante resolución fundada, pero en caso alguno podrá exceder de 15 días.

En el caso de rendirse prueba testimonial, el Instructor podrá fijar, mediante resolución fundada, un número máximo de testigos por punto de prueba. En la audiencia testimonial las partes podrán formular preguntas de credibilidad, interrogar y contrainterrogar directamente a los testigos, y podrán solicitar al instructor la objeción de determinadas preguntas. En todo caso, el Instructor tendrá en dicha audiencia la facultad de formular, por sí mismo, preguntas de credibilidad a los testigos, de interrogarlos y contrainterrogarlos. El testimonio será dado bajo juramento o promesa de decir verdad ante el Instructor.

En caso de recibirse prueba confesional, el Instructor ordenará acompañar pliego de posiciones en sobre cerrado al menos un día hábil con anterioridad a la audiencia. El Instructor abrirá el sobre en la audiencia y leerá las posiciones. El Instructor y las partes podrán pedir que el declarante aclare sus dichos. Si el citado a declarar no comparece o si, compareciendo, se niega a responder o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el pliego de posiciones.

Para los efectos de las pruebas testimonial y confesional señaladas en los incisos precedentes, el Instructor tendrá carácter de ministro de fe.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 57.- Medios de prueba. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 58.- Dictamen del Instructor. Concluidas las diligencias señaladas en los artículos precedentes, el Instructor emitirá, dentro de cinco días, un dictamen que deberá contener la individualización del o de los presuntos infractores, la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición a la Unidad Sancionatoria de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución, en caso que la considerase procedente.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 59.- Propuesta de la Unidad Sancionatoria. Emitido el dictamen, el Instructor elevará los antecedentes a la Unidad Sancionatoria, la que propondrá al Superintendente, dentro de 10 días, las sanciones o absoluciones que a su juicio correspondan. El Superintendente resolverá en el plazo de 15 días, dictando al efecto una resolución fundada.

No obstante lo indicado en los artículos precedentes, tanto el Superintendente como la Unidad Sancionatoria, podrán ordenar al Instructor la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, y dando audiencia al presunto infractor.

Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos distintos de aquellos contemplados en la formulación de cargos.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 60.- Denuncia ciega. Cualquier trabajador o contratista podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de las normas sobre seguridad en una faena minera, que amenace de forma grave e inminente a las personas que se desempeñan en ella. La individualización de quien efectuare la denuncia tendrá el carácter de información secreta o reservada para los efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 20.285.

El respectivo expediente administrativo de investigación se iniciará con los antecedentes proporcionados por el denunciante, sin la indicación de su identidad, la que será mantenida en reserva por el Superintendente.

La Superintendencia resolverá sobre el mérito de la denuncia y adoptará las acciones que estime procedentes.

A quien efectuare una denuncia en los términos establecidos en este artículo, de mala fe y con el propósito de lesionar la reputación de la empresa minera denunciada, se le aplicará una multa de entre 50 y 500 Unidades Tributarias Mensuales. En caso que la denuncia ciega hubiere sido efectuada, además, con el objeto de obtener un beneficio para sí o para terceros, la multa se podrá elevar hasta 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

*Los Diputados señores Bertolino; Cerda; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Vilches y Ward formularon una indicación para reemplazar la denominación del artículo 60, por la siguiente: **"Denuncia Anónima Calificada"**

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Párrafo 9º
De los Apremios y Sanciones.

Artículo 61.- Apremios. Respecto de la infracción señalada en el número 5 del artículo 49, la Superintendencia podrá aplicar las sanciones establecidas en los números 1), 2) y 3) del artículo 63 de esta ley.

Si luego de la aplicación de al menos dos sanciones por la infracción señalada en el inciso anterior, la empresa minera impidiera u obstaculizare nuevamente el ejercicio de las funciones de fiscalización, la Superintendencia podrá requerir de la justicia ordinaria arresto de hasta por 15 días renovables, a fin de obtener el cumplimiento y ejecución de dichas funciones en la forma descrita por la presente ley.

Procederá igualmente este apremio en contra de las personas que, habiendo sido citadas bajo apercibimiento por la Superintendencia, sin causa justificada no concurran a declarar, y respecto de los Conservadores que no dieren oportuno cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Nº 15 del artículo 7º de esta ley y en el artículo 106 del Código de Minería.

El tribunal competente para conocer de estos apremios, a requerimiento de la Superintendencia, será el del domicilio del infractor.

En caso que fuera estrictamente necesario para los efectos de resguardar la vida e integridad física de las personas, en cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia podrá solicitar directamente al Juez de Garantía que corresponda, el auxilio de la fuerza pública.

*El Ejecutivo propuso eliminar en el inciso segundo la expresión “al menos”, y reemplazar la expresión “arresto de” por la frase “**el arresto del representante legal**”.

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 62.- Declaraciones falsas. Las personas que rindan declaraciones falsas ante la Superintendencia incurrirán en las penas que establece el artículo 210 del Código Penal.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 63.- Sanciones. De acuerdo a lo establecido en esta ley, la Superintendencia podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones:

1) Amonestación;

2) Censura por escrito;

3) Multa a beneficio fiscal de hasta 10.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 48 a 50 de esta ley, las infracciones gravísimas se sancionarán con multa de hasta 10.000 Unidades Tributarias Mensuales, las infracciones graves con multa de hasta 5.000 Unidades Tributarias Mensuales, y las infracciones menos graves, con multa de hasta 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

En todo caso, la reiteración de un mismo tipo de infracción, entre las cuales no medie un período superior a 12 meses, permitirá elevar hasta el doble los límites señalados en este numeral;

4) Ordenar el cierre temporal del todo o parte de una faena minera, en caso de infracciones gravísimas o graves por un plazo máximo de 30 días, prorrogable hasta dos veces por el mismo período por resolución fundada. La Superintendencia podrá poner sellos de forma de hacer efectiva esta sanción.

Para la calificación de las infracciones se estará a lo dispuesto en los artículos 48 a 50 de esta ley.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 3), se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, el número de personas que fueron puestas en riesgo y si el infractor hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos veinticuatro meses. Esta última circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Para los efectos de lo establecido en el numeral 4) del presente artículo, la Superintendencia podrá interponer sellos.

Si decretado el cierre temporal de la faena, de acuerdo a lo dispuesto en el número 4) de este artículo, se realizaren actividades productivas en la faena minera, quien estuviere a cargo de dichas actividades será castigado con multas de hasta 3.000 Unidades Tributarias Mensuales si la hubiere motivado una infracción grave, o de hasta 6.000 Unidades Tributarias Mensuales, si la hubiere motivado una infracción gravísima.

*El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el inciso tercero por los siguientes, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“El monto específico de la multa a que se refiere el número 3), se determinará apreciando fundadamente los siguientes factores:

a) La gravedad y consecuencias del hecho;

b) El número de personas que fueron puestas en riesgo;

c) La categoría en que corresponda clasificar a la respectiva actividad de conformidad a lo señalado en los números 8), 9) y 10) del artículo 5º de la presente ley;

d) Si el infractor hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos veinticuatro meses;

e) La capacidad económica del infractor, y

f) El cumplimiento de las medidas correctivas aplicadas con anterioridad.

La circunstancia descrita en la letra d) no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración haya determinado, por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Los factores indicados en las letras e) y f) precedentes, así como el mejoramiento de la categorización de la respectiva empresa minera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la presente ley, deberán considerarse a efectos de disminuir el monto específico de la multa.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino;

Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

*Los Diputados señores Bertolino; Cerda; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Vilches y Ward formularon una indicación para reemplazar en el inciso final la frase "quien estuviere a cargo de dichas actividades será castigado"**,** por **"la respectiva empresa minera será castigada".**

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

-Puesto en votación el artículo con ambas indicaciones, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 64.- Clausura de la Faena. Sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo anterior, la Superintendencia podrá ordenar la clausura de la faena minera en caso que ella presente deficiencias de seguridad que pongan en riesgo grave la vida, la salud o la integridad física de las personas, siempre que se le hubiere impuesto al menos por una vez, por infracción gravísimas, la sanción de cierre total o parcial, y que ésta se encuentre firme o ejecutoriada. Dicha clausura se materializará mediante la interposición de sellos.

Para poder optar a la reapertura de la Faena, la empresa minera deberá someterse a un Programa de Medidas Correctivas y un Plan de Regularización, determinado por la Superintendencia, en el cual se establecerán, con claridad y precisión los requisitos y etapas en las que podrá reanudarse total o parcialmente la actividad dentro de la faena minera clausurada.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 65.- Determinación y pago de las multas. El monto de las multas aplicables de conformidad a esta ley será fijado por el Superintendente y deberá ser enterado en las oficinas de la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde que quede firme o ejecutoriada la resolución de la Superintendencia que las fije, ingresándose los comprobantes respectivos en sus oficinas dentro de quinto día de efectuado el pago.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 66.- Retardo en el pago de las multas. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 67.- Prescripción. Transcurridos tres años de cometida una infracción determinada, sin que la Superintendencia haya impuesto alguna de las sanciones contempladas en el artículo 63 de esta ley, se entenderá, para todos los efectos, que éstas han prescrito. Esta prescripción se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que se certifique que la respectiva resolución sancionatoria ha quedado firme y ejecutoriada.

Esta prescripción se suspenderá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 68.- Agravante. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley, el incumplimiento de una medida ordenada por el fiscalizador o la negativa a cumplir las medidas correctivas recomendadas por los Expertos Técnicos Mineros de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y en caso de ser procedente la aplicación de sanciones, será un antecedente que deberá tomarse en cuenta para efectos de aumentar la sanción que correspondería aplicar.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 69.- Comercialización de material extraído sin autorización. Quien participare en la compra o cualquier otra forma de comercialización de minerales cuyo origen sea una faena minera que no cuente con el sello que, de acuerdo a lo establecido en el reglamento, certifique las aprobaciones requeridas por la legislación vigente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y la multa correspondiente a una infracción grave de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de esta ley.

Para aquel de los partícipes señalados en el inciso precedente que denunciare los hechos a la Superintendencia, se estimará un antecedente que deberá tomarse en cuenta para efectos de atenuar la sanción específica que correspondería aplicar.

El reglamento establecerá los criterios según los cuales se entregarán los sellos de certificación, los que deberán contemplar, entre otros, la existencia de algún título habilitante para la extracción de mineral y, la aprobación del método de explotación. Asimismo, establecerá la

tramitación específica para la obtención de dicho sello de certificación ante la Superintendencia.

*Los Diputados señores Bertolino; Cerda; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Vilches y Ward formularon una indicación para introducir las siguientes modificaciones:

a) Agregar el siguiente inciso primero, nuevo, pasando los actuales incisos primero, segundo y tercero, a ser incisos segundo, tercero y cuarto, respectivamente:

"Quien adquiriere minerales, a cualquier título, deberá informar mensualmente a la Superintendencia respecto de su procedencia. Para estos efectos, la Superintendencia mantendrá a disposición del público un formulario electrónico de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. El incumplimiento de esta obligación impedirá la realización de gestiones ante la Superintendencia, en tanto se mantenga dicho incumplimiento. La reiteración será entendida como infracción grave de conformidad a lo establecido en el artículo 49 número 6) de la presente ley.".

b) Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

"Aquel de los partícipes señalados en el inciso precedente que denunciare los hechos a la Superintendencia gozará de una atenuante de responsabilidad que se apreciará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal.".

c) Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"En todo caso, se entenderá que cuentan con el sello referido en el inciso segundo de este artículo, quienes hayan obtenido de la Superintendencia la aprobación de los permisos previos indicados en el artículo 32 de esta ley.".

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 70.- Informe Técnico. El Superintendente, a requerimiento de la autoridad competente, emitirá el informe técnico de que trata el artículo 8 de la presente ley, el que deberá ser considerado al momento de resolver sobre la reanudación de una faena minera o parte de ella cuando la misma haya sido paralizada a consecuencia de un accidente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Nº 16.744.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Párrafo 10º
De los Registros.

Artículo 71.- Registro Público de Expertos Técnicos Mineros. Los Expertos Técnicos Mineros deberán estar inscritos en el Registro Público que a tal efecto llevará la Superintendencia.

La persona que desee inscribirse en el Registro de Expertos Técnicos Mineros deberá:

1) Contar con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera, tales como ingeniería en minas, ingeniería de ejecución en minas o geología, y

2) Acreditar experiencia en el área por al menos un año.

*Los Diputados señores Bertolino; Cerda; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Vilches y Ward formularon una indicación para sustituir en el número 2) la expresión "un año"**,** por **"tres años".**

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 72.- Registro Público de Auditores Externos de Seguridad Minera. La Superintendencia deberá mantener un Registro Público de Auditores Externos de Seguridad Minera, en el cual deberá inscribir a todos aquellos que así lo soliciten y que cumplan con los siguientes requisitos:

1) Contar con un título profesional calificado para estos efectos, el que será determinado por la Superintendencia mediante norma de carácter general, de una carrera universitaria o técnica de duración no inferior a 8 semestres, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocida por el Estado y, asimismo, con más de 3 años de experiencia en materias relacionadas con la actividad minera.

En caso de estar constituido como persona jurídica, deberá indicar la o las personas naturales facultadas para efectuar la correspondiente auditoría externa de seguridad minera, las que deberán contar con los requisitos antes indicados, y

2) Acompañar en la solicitud copia de las normas de procedimiento, control y análisis de auditoría; las normas de confidencialidad; el manejo de la información privilegiada o reservada, la solución de conflictos de intereses, y la forma de garantizar la independencia de sus informes. En caso de estar constituido como persona jurídica, deberá entregar copia del reglamento interno de la persona jurídica que establezca las normas y procedimientos indicados.

En los demás aspectos relativos a las Empresas de Auditoría Externa de Seguridad Minera se aplicarán, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley, las normas contenidas en los artículos 239 a 249 de la Ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 73.- Inhabilidad. No podrán actuar como Expertos Técnicos Mineros ni como Auditores Externos de Seguridad Minera respecto de una determinada empresa quienes carezcan de independencia de juicio respecto de la misma, en los términos establecidos en la Ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores, para las Empresas de Auditoría Externa.

Los Expertos Técnicos Mineros y los Auditores Mineros que ejerzan sus funciones con negligencia manifiesta o dolosamente, serán eliminados del Registro y no podrán reinscribirse en él, sino transcurrido el plazo de 5 años, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que fueren procedentes.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 74.- Sanciones. Tratándose de Expertos Técnicos Mineros, Auditores Externos y otras personas nombradas o autorizadas por la Superintendencia para ejercer determinadas funciones o actuaciones en virtud de lo establecido en la presente ley, que incurrieren en faltas graves al debido cumplimiento de sus deberes, les podrán ser aplicadas las siguientes sanciones en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 52 y siguientes en lo que le fuere aplicable:

1) Suspensión de su cargo hasta por un año, y

2) Revocación de su autorización o nombramiento.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Párrafo 11º
De la Prevención de Riesgos.

Artículo 75.- Expertos en Prevención de Riesgos en la Actividad Minera. Para tener la calidad de Experto en Prevención de Riesgos en la Actividad Minera se requerirá aprobar un curso dictado al efecto por la Superintendencia.

Los Expertos en Prevención de Riesgos en la Actividad Minera se clasificarán en las siguientes categorías:

1) Categoría A. Corresponderá a quienes tengan el título profesional de Ingeniero Civil, Constructor Civil, Ingeniero en Ejecución en Minas o Geólogo y acrediten al menos 3 años de experiencia profesional en operaciones de la industria minera o de hidrocarburos;

2) Categoría B. Corresponderá a quienes tengan uno de los títulos profesionales indicados en el numeral anterior, o el título de técnico en prevención de riesgos, y acrediten un año de experiencia profesional en operaciones de la industria minera o de hidrocarburos, y

3) Categoría C. Corresponderá a quienes hayan aprobado el curso correspondiente dictado por la Superintendencia de acuerdo a lo señalado en el inciso primero de este artículo.

La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, el curso específico que deberá aprobar cada Experto en Prevención de Riesgos en la Actividad Minera, según cada categoría.

*Los Diputados señores Bertolino; Cerda; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Vilches y Ward formularon una indicación para intercalar en el número 1), a continuación de la frase "Ingeniero en Ejecución en Minas" y antes de la expresión "o

Geólogo", la frase **", Ingeniero en Prevención de Riesgos, otro profesional de la ingeniería con mención en mecánica o metalurgia".**

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

*Los Diputados señores Bertolino; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Kort; Marinovic; Vilches y Ward formularon una indicación para reemplazar el número 2), por el siguiente:

“2) Categoría B. Corresponderá a quienes tengan uno de los títulos profesionales indicados en el numeral anterior y acrediten al menos un año de experiencia profesional en operaciones de la industria minera o de hidrocarburos, y a quienes tengan el título de técnico en prevención de riesgos y acrediten al menos tres años de la referida experiencia, y**”**.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

-Puesto en votación el artículo con ambas indicaciones, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 76.- Obligación de contar con un Experto en Prevención de Riesgos en la Actividad Minera. Aquellas faenas mineras que cuenten con más de 100 trabajadores, o cuya producción sea superior a 10.000 toneladas mensuales de extracción o beneficio, deberán contar con un Experto en Prevención de Riesgos en la Actividad Minera

*Los Diputados señores Bertolino; Cerda; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Vilches y Ward formularon una indicación para reemplazar el artículo 76, por el siguiente:

"**Artículo 76. Obligación de contar con un Experto en Prevención de Riesgos en la Actividad Minera**. Aquellas faenas mineras cuya producción sea superior a 20.000 toneladas mensuales de extracción o beneficio de mineral, deberán contar, a lo menos, con un Experto en Prevención de Riesgos en la Actividad Minera de Categoría A.

Asimismo, aquellas faenas mineras cuya producción no sea superior a 20.000 toneladas mensuales de extracción o beneficio de mineral y exceda las 5.000, deberán contar, a lo menos, con un Experto en Prevención de riesgos en la Actividad Minera de Categoría B.

Por su parte, las faenas mineras cuya producción no supere las 5.000 toneladas mensuales de extracción o beneficio de mineral, deberán contar, a lo menos, con la asesoría, que podrá ser externa, de un Experto en Prevención de riesgos en la Actividad Minera de Categoría C.".

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 77.- De la capacitación minera. La Superintendencia fomentará la existencia de cursos periódicos de capacitación en prevención de riesgos en la actividad minera, incluyendo materias como fortificaciones, riesgos eléctricos, explosivos y las demás que se consideren necesarias. Para ello, la Superintendencia podrá encargar a terceros, vía licitación, la dictación de tales cursos, asociarse con terceros al objeto o dictarlos directamente.

La Superintendencia podrá determinar que trabajadores que se desempeñen en faenas mineras deben asistir a los cursos de inducción referidos en el inciso anterior, en cuyo caso, dichos cursos serán gratuitos.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Título III
“De la Impugnación y los Recursos.”

Artículo 78.- Recurso de Reposición. En contra de las resoluciones o instrucciones que dicte el Superintendente podrá deducirse recurso de reposición ante esa misma autoridad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la respectiva resolución o instrucción.

La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el recurso en el plazo de cinco días hábiles contados desde su interposición.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 79.- Recurso de Reclamación. En contra de la resolución que deniegue la reposición señalada en el artículo precedente, el afectado podrá deducir recurso de reclamación, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitida la reclamación, la Corte dará traslado por quince días hábiles a la Superintendencia.

Evacuado el traslado, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de Sala cuando corresponda. Si el tribunal no decretare medidas para mejor resolver, dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, y si las ordenare, en el plazo de diez días de evacuadas ellas.

*Los Diputados señores Bertolino; Cerda; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Vilches y Ward formularon una indicación para intercalar en el inciso primero, a continuación de la expresión "ante la Corte de Apelaciones correspondiente" y antes de la coma (,), la frase **"al domicilio del infractor".**

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores

Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 80.- Resoluciones de la Superintendencia. Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo.

La notificación de la interposición del recurso indicado en el artículo 79 no suspende los efectos de lo ordenado por la Superintendencia, sin perjuicio de la facultad del tribunal para decretar una orden de no innovar. Las resoluciones que apliquen multa, cancelen o denieguen el registro de una Institución, solo deberán cumplirse una vez ejecutoriada la resolución respectiva.

La Superintendencia estará exenta de la obligación de efectuar consignaciones judiciales.".

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo Segundo.

Mediante este artículo se aprueba el siguiente texto de la Ley del Servicio Geológico de Chile**.**

"Título I
"Disposiciones Generales."

Artículo 1º. El Servicio. Créase el Servicio Geológico de Chile, en adelante "El Servicio", como servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Minería.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, y se desconcentrará territorialmente de conformidad a lo que establezca su Director Nacional, quien podrá establecer oficinas en una o más de las regiones del país, según lo estime conveniente a las necesidades del Servicio.

El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la Ley Nº 19.882 y estará sometido al Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

*El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

"En todo caso, deberán existir oficinas del Servicio en aquellas regiones que revistan una mayor importancia geológica, lo que se determinará a partir de criterios técnicos.".

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 2º. Objeto del Servicio. El Servicio Geológico de Chile tendrá por objeto principal la realización de las siguientes tareas:

1) Efectuar investigación geológica en el territorio nacional;

2) Desarrollar planes geológicos;

3) Elaborar estadísticas de recursos y reservas minerales;

4) Estudiar riesgos geológicos;

5) Efectuar análisis científicos y técnicos en el ámbito de su competencia, y

6) Servir de asesor técnico especializado del Gobierno en materia geológica.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Título II
“Funciones y Atribuciones.”

Artículo 3º. Funciones y atribuciones del Servicio. Corresponderán al Servicio Geológico de Chile las siguientes funciones y atribuciones:

1) Elaborar la Carta Geológica de Chile y las Cartas Temáticas Básicas, tales como Tectónica, Metalogénica y otras, de acuerdo a las políticas fijadas por la autoridad competente, atendidos los recursos económicos y la tecnología disponible, y efectuando para ello la investigación geológica que sea necesaria;

2) Generar, mantener y difundir información geológica sobre la existencia, desarrollo y conservación de los recursos minerales del país;

3) Confeccionar, actualizar y publicar el inventario de las reservas minerales nacionales;

4) Recopilar los datos geológicos disponibles de uso general y mantener actualizado un Archivo Geológico Nacional;

5) Requerir de los sujetos que obtengan información geológica relevante y de los organismos públicos que ejerzan atribuciones de fiscalización en relación a la actividad geológica, las informaciones, datos y antecedentes que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley;

6) Realizar, coordinar e incentivar el desarrollo de estudios e investigaciones geológicas para los procesos de planificación de uso del suelo, y para las acciones de prevención de riesgos geológicos, tales como inundaciones, remociones en masa, sismos y erupciones volcánicas;

7) Mantener y difundir información sobre los factores geológicos que condicionan el almacenamiento, escurrimiento y conservación de las aguas, vapores y gases subterráneos a lo largo del territorio nacional;

8) Desarrollar el Programa de Red Nacional de Vigilancia Volcánica, a través de la generación y divulgación de información sobre volcanes activos, y del monitoreo instrumental de los mismos;

9) Mantener y actualizar el catastro de fuentes termales del país;

10) Realizar, por si o a través de terceros, análisis científicos o técnicos en materias geológicas;

11) Emitir informes técnicos para colaborar con el Ministerio de Energía en el proceso de otorgamiento de las concesiones de energía geotérmica de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 19.657;

12) Dar asistencia técnica a los órganos públicos que lo requieran en casos de emergencias derivadas de riesgos geológicos;

13) Asesorar a las autoridades competentes en la formulación de políticas públicas y proponer la dictación de normas jurídicas o técnicas en el ámbito geológico;

14) Celebrar convenios de asistencia técnica y efectuar estudios, investigaciones y asesorías en materias de su competencia, y

15) Las demás facultades que otras leyes le confieran.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Título III
“Organización interna.”

Artículo 4º. Director Nacional. El Director Nacional del Servicio será el jefe superior del mismo y tendrá su representación legal. Su designación corresponderá al Presidente de la República de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 19.882.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 5º. Atribuciones del Director Nacional. Corresponderá especialmente al Director Nacional del Servicio:

1) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Servicio;

2) Establecer la organización interna del Servicio para el logro de los objetivos planteados para el mismo;

3) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Servicio;

4) Establecer oficinas regionales con el objetivo de cumplir los fines del Servicio;

5) Aprobar el Programa Anual de Trabajo del Servicio y publicar su contenido;

6) Proponer anualmente, a través del Ministerio de Minería, el presupuesto del Servicio;

7) Designar, contratar al personal del Servicio y asignarle sus funciones. Asimismo, podrá contratar profesionales, técnicos o expertos, a honorarios, cuando las necesidades del Servicio así lo requieran;

8) Ejecutar toda clase de actos y convenciones que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Servicio;

9) Convenir con el Ministerio de Minería, la Superintendencia de Minería y los demás órganos de la Administración del Estado, la transferencia de información y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

10) En general, dictar las resoluciones y ejercer facultades legales necesarias para su adecuado funcionamiento.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 6º. Memoria. El primer trimestre de cada año, el Director Nacional presentará una Memoria y Cuenta Anual de las actividades desarrolladas por el Servicio el año calendario anterior. Ella contendrá la comparación del Programa Anual de Trabajo indicado en el número 5) del artículo precedente y los resultados efectivamente obtenidos en el período. La Memoria deberá ser publicada por los medios que determine el Director Nacional y aseguren su circulación a nivel nacional.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 7º. Personal. El personal del Servicio se regulará por las normas de esta ley y por las de los reglamentos que de conformidad a ella se dicten. Supletoriamente, le serán aplicables las normas de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El personal a contrata del Servicio podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Director Nacional.

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Director Nacional, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna del Servicio y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Las remuneraciones del Servicio Geológico de Chile se fijarán de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 8º. Obligación de reserva. Los funcionarios del Servicio y las personas que le presten servicios de cualquier naturaleza y bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que sean procedentes.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo 9. Patrimonio. El patrimonio del Servicio Geológico de Chile estará constituido por:

1) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;

2) Los recursos que otras leyes generales o especiales le otorguen;

3) Los bienes raíces y muebles, corporales o incorporales, que se le asignen, transfieran o adquiera, a cualquier título, y los frutos de tales bienes;

4) Los aportes que reciba en virtud de programas cooperación internacional;

5) Con las donaciones que se le hagan, las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;

6) El producto de la venta de las publicaciones que realice, cuyo valor será determinado por resolución del Director Nacional, y

7) El producto de la venta de bienes o servicios que realice, como asimismo de los aranceles, derechos e intereses y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.".

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo Tercero.

Por medio de este artículo se agrega al artículo 5º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprueba las disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería, los siguientes literales:

"j) Pronunciarse acerca del traspaso o la constitución de derechos a favor de terceros en concesiones mineras de la Corporación Chilena del Cobre, para efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 19.137.

k) Elaborar un informe referido a la gestión financiera de la Corporación Nacional del Cobre o en las empresas mineras del cobre en que ésta tenga participación, debiendo remitir una copia del mismo al Ministro de Hacienda. Para ello, el Ministerio deberá realizar, por sí o a través de terceros, auditorías financieras a dichas empresas. Se entenderá que el informe contiene información de carácter comercial o económico para dichas empresas, a menos que señalen expresamente lo contrario.

l) Requerir de la Corporación Nacional del Cobre o en las empresas mineras del cobre en que ésta tenga participación, la información que considere indispensable para realizar la evaluación a que se refiere el numeral precedente, fijando un plazo para la entrega de la misma.".

*El Ejecutivo formulo una indicación para eliminar el Artículo Tercero.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores

Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

-Como consecuencia de haberse aprobado la indicación, el Artículo Cuarto del proyecto pasa a ser Artículo Tercero.

Artículo Cuarto (Nuevo Artículo Tercero).

Mediante este artículo se le confiere a la Superintendencia de Minería, en el ámbito de las funciones y atribuciones, se establece que será considerada para todos los efectos, sucesora y continuadora legal del Servicio Nacional de Geología y Minería, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que, en dicho ámbito, hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio Nacional de Geología y Minería se entenderán efectuadas a la Superintendencia de Minería.

El Servicio Geológico de Chile, en el ámbito de las funciones y atribuciones que se le confieren, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Geología y Minería, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que, en dicho ámbito, hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio Nacional de Geología y Minería se entenderán efectuadas al Servicio Geológico de Chile.

El Ministerio de Minería será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal de Comisión Chilena del Cobre, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas, a la Comisión Chilena del Cobre se entenderán efectuadas al Ministerio de Minería.

*El Ejecutivo formuló una indicación para eliminar el inciso final.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.-

Este artículo faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Minería, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta del personal de la Superintendencia de Minería. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal del Servicio Nacional de Geología y Minería y proveniente de la Comisión Chilena del Cobre. En todo caso deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que

son titulares de cargos de planta de las referidas instituciones. La planta que se fije podrá consultar una o más Intendencias.

2) Fijar la planta de personal del Servicio Geológico de Chile. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal del Servicio Nacional de Geología y Minería.

En todo caso deberán encasillarse en primer lugar a los funcionarios que sean titulares de cargos de planta del Servicio Nacional de Geología.

3) Disponer el traspaso, sin solución de continuidad, y en la misma calidad jurídica, de funcionarios de planta y a contrata desde el Servicio Nacional de Geología y Minería y de la Comisión Chilena del Cobre a la Superintendencia de Minería y al Servicio Geológico de Chile. Del mismo modo, se podrá traspasar personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, desde la Comisión Chilena del Cobre a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Minería de Minería, transfiriéndose asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

4) El traspaso del personal titular de planta y a contrata, se efectuará en el mismo nivel o categoría de remuneraciones que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado, nivel o categoría cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba el funcionario traspasado.

En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica. En cambio, la individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" por intermedio del Ministerio de Minería. Conjuntamente con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

5) En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, las contempladas en el artículo 5º de la Ley Nº 19.528 y del artículo 17 de la Ley Nº 18.091, cuando corresponda, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la Ley Nº 19.882, y los niveles para la aplicación del artículo 8º de la Ley Nº 18.834. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. Asimismo, podrá determinar la supresión o conversión de cargos de las nuevas plantas, que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado conforme a los numerales 3) y 4) precedente, una vez que estos funcionarios dejen de ocupar dicho cargo por cualquier causal.

6) El Presidente de la República determinará la data de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que se practiquen. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal de la Superintendencia de Minería y del Servicio Geológico de Chile, las cuales no estarán afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluidos en estas dotaciones. Con todo, sólo podrá incrementar hasta en 24 cargos, la suma de las dotaciones máxima de personal de las instituciones antes

señaladas no podrá exceder a la suma de las dotaciones máximas de personal del Ministerio de Minería y las instituciones y servicios dependientes o relacionados con éste, que se contemplen en la Ley de Presupuestos del Sector Público del año en que se ejerza la facultad.

7) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento;

b) No podrá significar cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa;

c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento;

8) El Presidente de la República determinará la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Minería y del Servicio Geológico de Chile. Además, determinará la fecha de supresión de la Comisión Chilena del Cobre y del Servicio Nacional de Geología y Minería.

9) El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Servicio Nacional de Geología y Minería y de la Comisión Chilena del Cobre a la Superintendencia de Minería o al Servicio Geológico de Chile, en su caso.

*El Ejecutivo formuló una indicación para introducir las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar los números 1) y 2) por el siguiente número 1), pasando los números 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9) a ser 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8), respectivamente:

“1) Fijar la planta del personal de la Superintendencia de Minería y del Servicio Geológico de Chile. El encasillamiento en estas plantas deberá incluir personal del Servicio Nacional de Geología y Minería. En todo caso, deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que son titulares de cargos de planta de la referida institución. La planta que se fije para la Superintendencia de Minería podrá consultar una o más Intendencias.”.

b) Efectuar las siguientes modificaciones al número 3), que ha pasado a ser número 2):

(i) Eliminar la frase “y de la Comisión Chilena del Cobre”, y eliminar la oración final que es del siguiente tenor: “Del mismo modo, se podrá traspasar personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, desde la Comisión Chilena del Cobre a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Minería, transfiriéndose asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.”.

(ii) Agregar el siguiente inciso segundo:

“Al personal titular de planta de la Superintendencia de Minería que provenga del Servicio Nacional de Geología y Minería, que haya sido traspasado bajo cualquiera de las modalidades que fija esta ley, no le será aplicable las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley de Seguridad e Institucionalidad Minera, contenida en el Artículo Primero de esta ley.”.

c) Reemplazar el número 6) (número 5), nuevo) por el siguiente:

“5) El Presidente de la República determinará la data de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que se practiquen. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal de la Superintendencia de Minería y del Servicio Geológico de Chile, las cuales no estarán afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluidos en estas dotaciones. Con todo, durante el año en que se ejerza dicha facultad sólo podrá incrementarse en 24 cargos la suma de las dotaciones máxima de personal del Ministerio de Minería y las instituciones y servicios dependientes o relacionados con éste, que se contemplen en la Ley de Presupuestos del Sector Público para dicho año.”.

d) Eliminar en el número 8) (número 7), nuevo) la frase “de la Comisión Chilena del Cobre y”.

e) Eliminar en el número 9) (número 8), nuevo), la frase “y de la Comisión Chilena del Cobre”.

Se deja expresa constancia que durante la discusión del presente artículo se acordó formar una Subcomisión, integrada por el Subsecretario de Minería y los Diputados señores Lemus, Harboe, Marinovic, Vilches y Ward, cuya finalidad fue estudiar la calidad jurídica y la estabilidad laboral de la dotación de personal del Servicio Nacional de Geología y Minería, afecto al encasillamiento a la futura Superintendencia de Minería y al Servicio Geológico de Chile.

Con motivo de dicho estudio se acordó redactar un protocolo de acuerdo, cuyo texto se incorpora a continuación:

PROTOCOLO DE ACUERDO
Proyecto de Ley de Seguridad e Institucionalidad Minera

(Boletín N° 7848-8)

Protocolo de acuerdo suscrito entre los partidos políticos con representación parlamentaria, los diputados independientes y el Poder Ejecutivo representado por el Ministerio de Minería.

Los firmantes del presente Protocolo, durante la discusión en particular del Proyecto de Ley de Seguridad e Institucionalidad Minera, gracias a la activa participación de la ciudadanía y el prolijo estudio que de dicho proyecto han hecho los Honorables Diputados miembros de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, identificaron un conjunto de materias a ser perfeccionadas en el referido proyecto, las que fueron resueltas mediante la incorporación de indicaciones presentadas tanto por el Ejecutivo como por los miembros de la Comisión.

En este contexto, hoy Miércoles 14 de Diciembre del año 2011 y según lo acordado entre la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados y el Ejecutivo representado por el Ministerio de Minería, en la sesión N° 79 celebrada con fecha 23 de noviembre de 2011, los abajo firmantes convienen en suscribir el presente Protocolo de Acuerdo, y asumen compromisos respecto de la dotación del personal de la Superintendencia de Minería y del Servicio Geológico de Chile, por una parte y, por otra, de procurar el respaldo de sus respectivas bancadas para obtener las necesarias aprobaciones parlamentarias del referido Proyecto de Ley.

Conforme lo anterior, con el objeto de adaptar la actual dotación del Servicio Nacional de Geología y Minería a la futura Superintendencia de Minería y al Servicio Geológico de Chile, los Decretos con Fuerza de Ley que en la materia dicte S.E. el Presidente de la República, se ceñirán a los siguientes criterios:

a. Reglas Generales.-

- Producir el traspaso, sin solución de continuidad, en la misma calidad jurídica y reconociendo la antigüedad de los funcionarios para todos los efectos legales, del personal de planta y a contrata

1

desde el Servicio Nacional de Geología y Minería a la Superintendencia de Minería y al Servicio Geológico de Chile respectivamente.

- El traspaso no podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

- Asimismo, tampoco podrá significar cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal.

- Los concursos que se realicen para llenar las vacantes que se produzcan respecto de los cargos de planta, se realizarán de forma periódica, de acuerdo a lo que se haya establecido en la Ley de Presupuestos respectiva.

b. Superintendencia de Mineria.-

- Se crea la Superintendencia de Minería y el cargo de Superintendente de Minería, cuyas funciones y atribuciones están definidas en el Proyecto de Ley.

- La estructura orgánica de la Superintendencia de Minería contemplará, al menos, la misma dotación, que actualmente tiene la Subdirección de Minería, conforme se detalla en el **Anexo N° 1**, que forma parte del presente Protocolo para todos los efectos legales.

- Parte de la dotación del área de gestión del actual Servicio Nacional de Geología y Minería pasará a formar parte de la estructura

orgánica de la Superintendencia, conforme se detalla en el **Anexo N° 1** del presente Protocolo.

- La dotación máxima proyectada para la nueva Superintendencia de Minería será de 338 personas.

- Los detalles de las dotaciones de la Superintendencia de Minería se consignan en el **Anexo N°1** del presente Protocolo.

c. Servicio Geológico de Chile.-

- Se crea el Servicio Geológico de Chile y el cargo de Director Nacional, cuyas funciones y atribuciones están definidas en el Proyecto de Ley.

- La estructura orgánica del Servicio Geológico de Chile contemplará, al menos, la misma dotación, que la que actualmente tiene la Subdirección de Geología del Servicio Nacional de Geología y Minería, conforme se detalla en el **Anexo N° 2**, que forma parte del presente Protocolo para todos los efectos legales.

- La parte de la dotación del área de gestión del actual Servicio Nacional de Geología y Minería que no haya sido traspasada a la Superintendencia de Minería, pasará a formar parte de la estructura orgánica del Servicio Geológico de Chile, conforme se detalla en el **Anexo N° 2** del presente Protocolo.

- La dotación máxima proyectada para el Servicio Geológico de Chile será de 274 personas.

Pablo Wagner
Subsecretario de Mineria

Felipe Ward
Presidente Comisión de Mineria
Cámara de Diputados

Ministerio de Minería

Gobierno de Chile

CÁMARA DE DIPUTADOS CHILE

Anexo Nº 1

SUPERINTENDENCIA DE MINERIA	PRESUPUESTO 2011	PRESUPUESTO 2012	PROYECCIÓN
PROPIEDAD MINERA	46	65	65
GESTION AMBIENTAL	14	13	13
CENTRO DE CAPACITACION	10	10	10
GESTION DIRECCIONES REGIONALES	28	80	28
GESTION SUBDIRECCION	4	5	9
CIERRE DE FAENAS MINERAS	0	17	17
SEGURIDAD MINERA	82	97	142
• Fiscalización			85
• Investigación			37
• Sanción			20
GESTION			
SUPERINTENCIA NACIONAL		4	4
DEPTO JURIDICO		4	4
DEPTO AUDITORIA		2	2
DEPTO PLANIFICACION		4	4
DEPTO COMUNICACIONES		2	2
DEPTO ADMI & RRHH		38	38
• DAF		3	3
• Control de Presupuesto		2	2
• Abastecimiento y Compras		4	4
• Contabilidad		7	7
• RRHH		8	8
• Tecnología de la Información		8	8
• Servicios Generales		4	4
• Ventas y Oficina de Partes		2	2
TOTAL	184	291	338

4

Ministerio de Minería
Gobierno de Chile

CÁMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Anexo Nº 2

GEOLOGIA	PRESUPUESTO 2011	PRESUPUESTO 2012	PROYECCIÓN
SUBDIRECCION	2	2	2
LABORATORIO	27	27	27
• Laboratorio PNG	4	4	4
GEOLOGIA APLICADA	43	45	45
• Gestión Geología Aplicada	2	2	2
• Hidrogeología	4	4	4
• Peligros, OT y Evaluación Ambiental	5	6	6
• Recursos Minerales	8	9	9
• Geotermia	2	4	4
• OTPV	22	20	20
USIG, BIBLIOTECA, PUBLICACIONES	21	21	21
• USIG PNG	6	6	6
RNVV SERVICIO	0	0	0
GEOLOGIA GENERAL	85	74	74
RNVV (OVDAS, PRV)	38	49	49
DIRECCIÓN NACIONAL		4	4
DEPTO JURIDICO		2	2
DEPTO AUDITORIA		2	2
DEPTO PLANIFICACION		3	3
DEPTO COMUNICACIONES		1	1
DEPTO ADM & RRHH		34	34
• DAF		2	2
• Control de Presupuesto		3	3
• Abastecimiento y Compras		5	5
• Contabilidad		6	6
• RRHH		8	8
• Tecnología de la Información		4	4
• Servicios Generales		4	4
• Ventas y Oficina de Partes		2	2
TOTAL	226	274	274

5

El Diputado señor Lemus manifestó su discrepancia respecto del protocolo de acuerdo redactado por el Ministerio de Minería, por cuanto persisten sus preocupaciones respecto del traspaso de los trabajadores del Servicio Nacional de Geología y Minería a los nuevos servicios que se crean. Agregó que no queda claro respecto de las remuneraciones y traspasos de dicho personal. En ese sentido, plantea que aún se puede hacer un esfuerzo mayor en beneficio de los trabajadores.

El Diputado señor Carmona argumentó su voto en contra, manifestando que, a su juicio, es posible aumentar los cargos de planta proyectados en dicho protocolo, en beneficio del bienestar de los trabajadores.

El Diputado señor Espinosa, don Marcos, planteó que es necesario, para la generación de una nueva institucionalidad, revisar los aspectos legislativos y las atribuciones y facultades de las instituciones que se crean, así como la opinión de las organizaciones afectadas por los cambios. De no ser así, señaló que se verá obligado a votar en contra de este artículo.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por ocho votos a favor de los Diputados señores Bertolino, Harboe, Kort, Marinovic, Núñez, Rojas, Vilches y Ward, y tres votos en contra de los Diputados señores Carmona; Espinosa, don Marcos, y Lemus.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por ocho votos a favor de los Diputados señores Bertolino, Harboe, Kort, Marinovic, Núñez, Rojas, Vilches y Ward, y tres votos en contra de los Diputados señores Carmona; Espinosa, don Marcos, y Lemus.

Artículo Segundo.-

Mediante este artículo se establece que los altos directivos públicos del Servicio Nacional de Geología y Minería y de la Comisión Chilena del Cobre que estuvieren ejerciendo un cargo en dichas instituciones y que sean traspasados a la Superintendencia de Minería o al Servicio Geológico de Chile, en su caso, continuarán sometidos a la misma normativa que los rige.

*El Ejecutivo formuló una indicación para eliminar la frase “y de la Comisión Chilena del Cobre”.

-Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo Tercero.-

Este artículo dispone que el Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Minería y del Servicio Geológico de Chile, y transferirá a ellos los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Se deja expresa constancia que el presente artículo también fue objeto de la discusión y estudio de la Subcomisión, por involucrar la modificación respectiva de la Ley de Presupuestos del Sector Público, referida al aumento de las plantas de los servicios que se crean.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por ocho votos a favor de los Diputados señores Bertolino, Harboe, Kort, Marinovic, Núñez, Rojas, Vilches y Ward, y tres votos en contra de los Diputados señores Carmona; Espinosa, don Marcos, y Lemus.

Artículo Cuarto.-

Por medio de este artículo se dispone que a partir de la fecha de publicación de la presente ley**,** el Presidente de la República podrá nombrar, transitoria y provisionalmente, conforme a lo dispuesto en el Título VI de la Ley Nº 19.882, al Superintendente de Minería, quien asumirá de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. En tanto no inicie sus actividades dicha Superintendencia, la remuneración del Superintendente será el equivalente a la que corresponda al cargo Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería, ésta se financiará con cargo al presupuesto correspondiente del Ministerio de Minería y/o de sus servicios dependientes o relacionados.

*El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el Artículo Cuarto Transitorio, por el siguiente:

"**Artículo Cuarto.-** A partir de la fecha de publicación de la presente ley, el Presidente de la República podrá nombrar, transitoria y provisionalmente, conforme a lo dispuesto en el Título VI de la Ley Nº 19.882, al Superintendente de Minería y al Director Nacional del Servicio Geológico de Chile, quienes asumirán de inmediato y mientras se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. En tanto no inicien sus actividades la Superintendencia y el Servicio Geológico de Chile, según corresponda, la remuneración del Superintendente y la del Director Nacional del Servicio Geológico de Chile será equivalente a la que corresponda al Director Nacional y al Subdirector Nacional Geología, respectivamente, ambos del Servicio Nacional de Geología y Minería. Ésta se financiará con cargo al presupuesto correspondiente al Ministerio de Minería o de sus servicios dependientes o relacionados.".

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo Quinto.-

Este artículo establece que el mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de la presente ley durante el año 2012, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Minería y de sus servicios dependientes y/o relacionados.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo Sexto.-

Mediante este artículo se plantea que la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley de Seguridad e Institucionalidad Minera, cuyo texto se establece mediante el Artículo Primero de esta ley, comenzará a regir dos años después de la publicación de la misma en el Diario Oficial

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo Séptimo.-

Este artículo establece que eentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente ley, deberá dictarse el nuevo Reglamento sobre Seguridad Minera. Durante dicho período se mantendrá vigente el Reglamento de Seguridad Minera contenido en el Decreto Supremo N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería, en todo lo que no se oponga a lo establecido en la presente ley.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

Artículo Octavo.-

Por medio de este artículo se establece que los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios iniciados con anterioridad a la supresión del Servicio Nacional de Geología y Minería, seguirán tramitándose conforme a las normas de dichos procedimientos.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

*Los Diputados señores Bertolino; Cerda; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Vilches y Ward formularon una indicación para incorporar el siguiente artículo noveno transitorio, nuevo:

"Artículo Noveno. Las disposiciones de los párrafos 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8° y 10° del Título II de la Ley de Seguridad e Institucionalidad Minera, contenida en el Artículo Primero de esta Ley, comenzarán a regir para la Pequeña Minería transcurridos dos años desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.".

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino; Carmona; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe; Kort; Lemus; Marinovic; Núñez; Rojas; Vilches y Ward.

IX. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Minería y Energía os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo Primero. Apruébase el siguiente texto de la Ley de Seguridad e Institucionalidad Minera**.**

“Título I
“De la Superintendencia de Minería”

Párrafo 1º
De la Naturaleza y Funciones

Artículo 1º.- **La Superintendencia**. Créase la Superintendencia de Minería, como servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, la que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Minería.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, y se desconcentrará territorialmente de conformidad a lo que establezca el Superintendente, quien podrá establecer oficinas en otras ciudades del país. En todo caso, deberá existir una oficina de la Superintendencia en todas aquellas regiones cuyo indicador de importancia de la actividad minera sea superior a 2,5%. Dicho indicador equivale al cociente entre el producto interno bruto minero regional, incluyendo la minería del petróleo y gas natural, y el producto interno bruto regional, ambas cifras de acuerdo a la última estadística reportada por el Banco Central de Chile.

Artículo 2º.- Normativa. La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del Decreto Ley Nº 3.551, de 1981, estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley Nº 19.882, y estará sometida al Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Artículo 3º.- Referencias. Cada vez que las disposiciones de esta ley se refieran a la Superintendencia o al Superintendente, deberá entenderse que aluden a la Superintendencia de Minería y al Jefe Superior de dicho servicio, respectivamente.

Artículo 4°.- Alcance. Para efectos de la presente ley, se entenderá que se encuentran comprendidas dentro de la actividad minera, las siguientes:

1) Exploración y prospección de yacimientos minerales, incluidos los depósitos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, perforación que se realice en el marco de labores de exploración, y todas aquellas actividades relacionadas con el desarrollo de proyectos mineros;

2) Acopio y transporte de hidrocarburos líquidos o gaseosos, y mantención de pozos de hidrocarburos líquidos;

3) Explotación, extracción y transporte de minerales, estériles, productos y subproductos dentro del área donde se desarrollen las actividades mineras;

4) Procesos de obtención, concentración y refinación de sustancias minerales y sus subproductos;

5) Disposición de estériles, desechos y residuos provenientes de las actividades mineras**;**

6) Embarque en tierra de sustancias minerales y sus productos;

7) Apertura y desarrollo de túneles, excavaciones, construcciones y otras obras civiles que se realicen por y para la industria minera y que tengan estrecha relación con las actividades indicadas en los números anteriores, y

8) Cierre de faenas mineras, de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 5°.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

1) **Faena Minera.** Conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la actividad minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, ripios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

Para todos los efectos legales, se entenderá que el perímetro de la faena minera corresponde al indicado en los planos a que se refiere el artículo 31 de la presente ley.

No se considerarán faenas mineras, las refinerías de petróleo, las industrias metalúrgicas no extractivas, las fabricas de vidrio, cemento, ladrillos, cerámica o similares, ni aquellas expresamente excluidas por el Código de Minería.

2) **Exploración.** Conjunto de acciones y trabajos que permiten identificar, mediante la aplicación de una o más técnicas de reconocimiento geológico, zonas de características favorables para la presencia de acumulaciones de minerales y yacimientos.

3) **Prospección.** Conjunto de obras y acciones que se desarrollan con posterioridad a la exploración, sirven a la caracterización requerida por el respectivo proyecto de desarrollo minero y tienen como finalidad establecer los planes mineros en los cuales se basa la explotación programada de un yacimiento.

4) **Operación Minera.** Exploración, construcción, **explotación,** desarrollo, producción, beneficio y cierre de faenas mineras.

5) **Obras Civiles.** Trabajos desarrollados tanto para los estudios preliminares como para la construcción misma de una faena minera.

6) **Empresa Minera.** Persona natural o jurídica que, por cuenta propia o en representación de otra, ejecuta las acciones, faenas y trabajos de la actividad minera respecto de una concesión minera determinada.

7) **Seguridad Minera.** Conjunto de acciones, normas, medidas, conocimientos y precauciones tendientes a evitar la ocurrencia de accidentes en la actividad minera y el riesgo o daño para quienes se desempeñen en ella.

8) **Pequeña Minería.** Actividad productora que se realiza en minas o plantas de beneficio mineral cuya capacidad de extracción, procesamiento o beneficio no excede las 5.000 toneladas mensuales de mineral, o que cuentan con no más de 60 trabajadores.

9) **Mediana Minería.** Actividad productora que se realiza en minas o plantas de beneficio mineral cuya capacidad de extracción, procesamiento o beneficio es superior a las 5.000 toneladas mensuales de mineral y no excede las 20.000, o que cuentan con más de 60 y no más de 150 trabajadores.

10) **Gran Minería.** Actividad productora que se realiza en minas o plantas de beneficio mineral cuya capacidad de extracción, procesamiento o beneficio excede las 20.000 toneladas mensuales de mineral, o que cuentan con más de 150 trabajadores.

Artículo 6º.- Objeto. La Superintendencia tendrá por objeto principal supervigilar el cumplimiento de la normativa de seguridad en la actividad minera, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación confiera a otros organismos fiscalizadores en sus respectivos ámbitos de competencia.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en esta ley, serán igualmente aplicables a los sujetos fiscalizados aquellas normas de seguridad y salud contenidas en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 7º.- Funciones y atribuciones. La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Fiscalizar el cumplimiento de la normativa relativa a seguridad minera e imponer sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en esta ley. En el ejercicio de esta función podrá interpretar administrativamente dicha normativa;

2. Dictar las circulares, instrucciones, normas de carácter general, resoluciones y demás normas que sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley. La Superintendencia, antes de la dictación de las mismas, deberá dar a conocer la versión borrador de la misma, publicándola en su página web, y establecer mecanismos para recibir las observaciones que se formulen a su respecto. Estará eximida de este procedimiento cuando se trate de normativa de organización interna y cuando, por resolución fundada, considere que no es necesario u oportuno.

3. Absolver las consultas y peticiones, e investigar las denuncias o reclamos en materias de su competencia, que se formulen de conformidad a esta ley, el reglamento y las circulares e instrucciones que dicte la Superintendencia;

4. Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos públicos sectoriales que ejerzan otras atribuciones de fiscalización en relación a la actividad minera, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley.

La Superintendencia, tomando en consideración la naturaleza de la información y los datos solicitados, y los demás factores que

puedan incidir en los tiempos necesarios para su producción, otorgará a los sujetos sometidos a su fiscalización un plazo razonable para dar cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso precedente;

5. Fijar mediante norma de carácter general las normas y procedimientos para la presentación de la información que los sujetos fiscalizados están obligados a entregar de conformidad a lo establecido en esta ley;

6. Investigar los accidentes mineros y aplicar las sanciones correspondientes;

7. Ordenar la ejecución de medidas preventivas de accidentes mineros, y verificar su realización de conformidad a la ley.

8. Confeccionar y mantener un catastro con las estadísticas de accidentes mineros;

9. Fomentar el desarrollo de programas de capacitación y de difusión de buenas prácticas en materias de seguridad minera;

10. Efectuar las evaluaciones, fiscalizaciones y demás actividades relacionadas con el Plan de Cierre de Faenas Mineras, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente;

11. Fiscalizar la idoneidad del personal que manipula explosivos en faenas mineras y de los encargados de trabajos específicos al interior de las mismas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Nº 17.798, sobre control de armas, y en las demás normas legales y reglamentarias;

12. Fiscalizar, de conformidad a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias el abastecimiento, distribución, almacenamiento y utilización de los explosivos destinados a las actividades mineras, y fiscalizar el almacenamiento, transporte y utilización de explosivos, combustibles y otras sustancias peligrosas en las faenas mineras;

13. Informar a los Tribunales de Justicia acerca de los aspectos técnicos relacionados con la operación de mensura de las concesiones de explotación y respecto de las solicitudes de sentencia constitutiva de las concesiones de exploración. Para el ejercicio de esta función podrá interpretar administrativamente la normativa correspondiente;

14. Constituir y mantener actualizado el Catastro Nacional y el Registro Nacional de Concesiones Mineras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 241 del Código de Minería. Ambos tendrán carácter público, velando la Superintendencia por facilitar el acceso a ellos. Para el cumplimiento de esta función, los Conservadores de Minas deberán remitir, en el plazo establecido en el artículo 106 del Código de Minería al Superintendencia la información correspondiente;

15. Informar las solicitudes de patente minera especial que presenten pequeños mineros o artesanales, y las solicitudes de rebaja de patente minera;

16. Elaborar la propuesta para el nombramiento de los Peritos Mensuradores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Minería;

17. Cumplir con las funciones que le asigna el ordenamiento jurídico en la aprobación del proyecto de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves;

18. Fiscalizar la disposición de estériles, desechos y residuos, y la apertura y desarrollo de túneles, excavaciones, construcciones y

obras civiles, que se realicen por y para la actividad minera y que tengan estrecha relación con ella, en materias relativas a la seguridad minera;

19. Otorgar asistencia técnica en materia de seguridad minera a la Superintendencia de Seguridad Social y a la Dirección del Trabajo;

20. Proporcionar la asistencia técnica y la colaboración que fueran necesarias en la investigación de infracciones a la legislación minera cuando le sean requeridas por los organismos públicos competentes o en virtud de convenios de cooperación celebrados con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales;

21. Celebrar convenios con otros organismos del Estado, instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, para el cumplimiento de sus funciones;

22. Contratar de terceros, sean públicos o privados, la prestación de servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluida la inspección técnica de las faenas mineras;

23. Elaborar y difundir información estadística y de interés relativa a la actividad minera en Chile;

24. Proponer al Ministerio de Minería la dictación de normas legales o reglamentarias que considere necesarias para el mejoramiento de la actividad minera**;**

25. Proporcionar asistencia en el conocimiento y aplicación de la normativa de seguridad minera a los sujetos sometidos a su fiscalización. Para ello, deberá absolver consultas y difundir guías que faciliten la comprensión de las exigencias establecidas por la normativa vigente en materia de seguridad minera.

Asimismo, proporcionarles asistencia en la presentación de Programas de Medidas Correctivas y de Planes de Regularización de conformidad a lo establecido en la presente ley, y

26. Las demás que le confieran las leyes.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las facultades de fiscalización que disposiciones legales otorguen a otros organismos públicos cuya competencia alcance a las faenas mineras.

Artículo 8º.- Criterios técnicos. Los organismos públicos que tengan facultades de fiscalización cuya competencia alcance aspectos que incidan directamente en la seguridad minera, deberán adoptar los criterios técnicos que establezca la Superintendencia en dicha materia. En caso de estimarlo necesario, los mencionados organismos públicos podrán solicitarle a la Superintendencia profundizar respecto de los criterios técnicos que se tuvieron en cuenta para emitir su pronunciamiento.

Párrafo 2º
De la Organización

Artículo 9º.- Superintendente. Un funcionario con el título de Superintendente de Minería será el jefe superior de la Superintendencia y tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma.

El Superintendente de Minería será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 19.882.

El Superintendente tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio.

Artículo 10.- Atribuciones del Superintendente. Corresponderá especialmente al Superintendente:

1. Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia, y ejercer respecto de su personal las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior de Servicio;

2. Dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia;

3. Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Superintendencia y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento;

4. Establecer oficinas en otras ciudades del país cuando el buen funcionamiento de la Superintendencia así lo exija y existan las disponibilidades presupuestarias;

5. Designar a los funcionarios que participarán en el proceso de evaluación y seguimiento de los proyectos y actividades que se someten al sistema de evaluación de impacto ambiental;

6. Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia;

7. Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia;

8. Facultar a funcionarios de su dependencia para absolver posiciones ante los tribunales correspondientes;

9. Nombrar y remover al personal de la Superintendencia en conformidad a la normativa legal;

10**.** Rendir cuenta anualmente de su gestión, a lo menos mediante la publicación de una memoria y balance institucional, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia;

11**.** Aplicar las sanciones que señala la presente ley, y

12. En general, ejercer todas las atribuciones que ésta u otras leyes le confieran a él o a la Superintendencia.

Artículo 11.- Inhabilidades. Sin perjuicio de las inhabilidades que establezcan otras leyes, serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente, Intendente y de Jefe de Unidad, las personas que estén relacionadas, en los términos indicados en el artículo 100 de la Ley Nº 18.045, con entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia.

Artículo 12.- Organización Interna. De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Superintendente, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna de la Superintendencia y determinará las denominaciones y tareas que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

En todo caso, dicha organización deberá contemplar, a lo menos:

a) Una Unidad de Fiscalización, que estará encargada de desarrollar las actividades de tal naturaleza respecto de toda faena minera. En caso que los fiscalizadores de esta unidad constaten que una empresa minera ha incurrido en conductas que pudieren constituir infracciones gravísimas o graves, deberán poner los respectivos antecedentes en conocimiento de la Unidad de Investigación a la brevedad posible;

b) Una Unidad de Investigación que se concentrará exclusivamente en investigar las infracciones en que puedan haber incurrido las empresas mineras. Su informe de investigación será remitido a la Unidad Sancionatoria.

c) Una Unidad Sancionatoria que se concentrará exclusivamente en proponer al Superintendente las sanciones que correspondan a partir de las investigaciones realizadas por la Unidad de Investigación.

Artículo 13.- Delegación. A las oficinas que establezca el Superintendente en otras ciudades del país, en conformidad a lo dispuesto en el número 4 del artículo 10 de esta ley, les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que les sean delegadas por el Superintendente.

Párrafo 3º
Del Personal

Artículo 14.- Régimen Jurídico. El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de esta ley y por las de los reglamentos que de conformidad a ella se dicten. Supletoriamente, le serán aplicables las normas de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente.

Artículo 15.- Deber de Reserva. El Superintendente, el personal de la Superintendencia, así como las personas que le presten servicios de cualquier naturaleza y bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la Ley Nº 18.834, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Artículo 16.- Causales de cesación en el cargo. Sin perjuicio de las causales previstas en la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, para la cesación en el cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

1) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en

razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II Nivel Jerárquico de la Superintendencia, a más tardar en el mes de Diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución, en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Superintendente ejerza la facultad a que se refiere este número. Un reglamento fijará los procedimientos que se adoptarán, y la forma y oportunidad en que serán recepcionadas la información y los antecedentes requeridos al efecto, y

2) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el número 1) de este artículo, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 17.- Dedicación Exclusiva. El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos, deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos contemplados en el artículo 8º de la Ley Nº 19.863.

Artículo 18.- Remuneraciones del Personal. El sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata de la Superintendencia de Minería corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos establecidos en el título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y sus modificaciones, incluyendo las bonificaciones y asignaciones dispuestas en los artículos 8, 9, 12 y 13 de la ley N° 20.212; en el artículo 17 de la ley N° 18.091 sustituido por el artículo décimo de la ley N° 19.301, y en el artículo 5° de la ley N° 19.528, otorgándose en la forma que señalan dichas leyes.

Párrafo 4º
Del Patrimonio

Artículo 19.- Patrimonio. El patrimonio de la Superintendencia estará formado por:

1) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales;

2) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le asignen, transfieran o adquiera, a cualquier título, y los frutos de tales bienes;

3) Con las donaciones que se le hagan, las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;

4) El producto de la venta de bienes o servicios que realice, como asimismo de los aranceles, derechos e intereses y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones y atribuciones. La

determinación de los respectivos montos será hecha por el Superintendente a partir de criterios técnicos y objetivos, y

5) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades.

Título II
"De la fiscalización y control de la Seguridad Minera"

Párrafo 1º
Seguridad Minera

Artículo 20.- Objetivo. La Superintendencia velará por la seguridad minera para contribuir a la protección de la vida e integridad de las personas que se desempeñan en dicha actividad, así como de los terceros que pudieren verse afectados.

Lo dispuesto en el inciso anterior no obsta a las atribuciones en materia de seguridad y salud en el trabajo que corresponden a otros organismos con facultades de fiscalización.

Párrafo 2º
Obligación de Informar

Artículo 21.- Obligación de informar antecedentes relevantes. Las empresas mineras que se encuentren realizando trabajos de exploración, cuando así lo determine la Superintendencia mediante norma de carácter general, de explotación o de beneficio de sustancias minerales deberán entregar a la Superintendencia, semestralmente, los antecedentes relevantes sobre sus actividades mineras.

Para estos efectos, se entenderá que son antecedentes relevantes:

a. Las estadísticas de producción minera y metalúrgica necesarias para determinar aspectos relativos a la seguridad minera;

b. Los informes sobre depósitos de residuos masivos mineros;

c. La estadística mensual de accidentes, y

d. Aquellos que sean necesarios, desde una perspectiva técnica, para efectos de la seguridad minera, y que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

La Superintendencia deberá, asimismo, determinar, mediante norma de carácter general, la forma y los medios a través de los cuales se entregará la información a que se refiere este artículo, debiendo contemplar un plazo razonable para que ella sea proporcionada por los respectivos obligados.

En caso que dichos antecedentes se encuentren en poder de otros organismos públicos, la Superintendencia procurará establecer los mecanismos para acceder a ellos.

La información señalada en las letras a), b) y d) de este artículo, será considerada información de carácter comercial o económico para las empresas, a menos que señalen expresamente lo contrario.

Artículo 22.- Obligación de informar accidentes mineros. Las empresas mineras deberán informar a la Superintendencia, dentro del plazo de veinticuatro horas contados desde su ocurrencia, los accidentes mineros que ocurran en sus faenas, a consecuencia de los cuales se produzca alguno de los resultados señalados en el Nº 1 del artículo 48 y en el Nº 1 del artículo 49, ambos de esta ley, debiendo informar, además, a los organismos con facultades de fiscalización en materias de seguridad y salud en el trabajo.

En el caso de accidentes que hayan generado consecuencias para la salud de uno o más trabajadores, la institución de salud que hubiere recibido al accidentado deberá remitir a la Superintendencia, tan pronto sea posible, una copia del informe que hubiere emitido, el que será considerado información sensible o de carácter personal para todos los efectos legales.

Los organismos administradores de la Ley Nº 16.744 y las entidades que fiscalicen las normas de seguridad y salud en los lugares de trabajo entregarán mensualmente a la Superintendencia, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento, la información relacionada con seguridad minera de la que tomen conocimiento en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23.- Información específica sobre accidentes mineros. Las empresas mineras deberán informar específicamente a la Superintendencia cada accidente que ocurra en sus faenas, a consecuencia del cual cualquiera de los trabajadores involucrados, incluidos los del contratista y subcontratista, deban ausentarse al menos un día de sus labores, sin perjuicio de las denuncias que deban realizarse de los accidentes del trabajo ante los organismos administradores de la Ley Nº 16.744.

Asimismo, deberán informar a la Superintendencia sobre cualquier accidente ocurrido dentro de la faena minera que hubiere afectado o pudiere afectar a terceros.

El plazo para informar será de 24 horas, contado desde la ocurrencia del respectivo accidente, y la información deberá remitirse siguiendo el procedimiento que establezca al efecto la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Artículo 24.- Confección de estadísticas. La Superintendencia deberá confeccionar estadísticas mensuales de accidentes en la actividad minera en general, y en las distintas faenas en particular.

Para efectos de lo señalado en el inciso precedente, la Superintendencia determinará, mediante una norma de carácter general, las categorías de faenas mineras, según el número de trabajadores que laboran en ellas, las toneladas de material bruto extraído, la región en la que se ubican, y los demás criterios que resulten técnicamente relevantes.

La Superintendencia deberá establecer un sistema de información pública de las estadísticas de accidentes que confeccione en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Dicho sistema deberá incluir la publicación en la página web de la Superintendencia o por otros medios

tecnológicos que aseguren el libre acceso al público, de estadísticas de accidentes en la actividad minera, que especifiquen sus causas y factores de riesgo, e incluyan recomendaciones para prevenir su ocurrencia.

Artículo 25.- Obligación de informar sobre la adopción de medidas correctivas. Las empresas mineras deberán remitir a la Superintendencia, en conformidad al procedimiento establecido por norma de carácter general, informes técnicos referidos al estado de avance de las medidas correctivas, ordenadas por los fiscalizadores de la Superintendencia o recomendadas por los Expertos Técnicos Mineros a que hace referencia el artículo 38 que se hayan consignado en el Libro de Seguridad Minera y ratificadas por un fiscalizador. El Reglamento regulará la forma y contenido de dichos informes, así como los medios a través de los cuales deberán ser remitidos a la Superintendencia.

El primero de los señalados informes deberá enviarse dentro de los 30 días contados desde la consignación de la medida o de su ratificación, en conformidad a lo señalado en el inciso anterior. Los demás, deberán remitirse cada 30 días hasta la total ejecución de las medidas.

Los informes a que se refieren los incisos precedentes deberán ser enviados, asimismo, al Instituto de Seguridad Laboral o a las Mutuales de Empleadores a las que se encuentren adheridas las entidades empleadoras, según corresponda, y a la Inspección del Trabajo respectiva.

Párrafo 3°
Normas Generales de Seguridad Minera

Artículo 26.- Profesionales Responsables de los Proyectos Mineros. Cada faena minera deberá contar con la dirección o asesoría profesional de uno o más ingenieros de minas o metalurgistas, quienes serán responsables de la correcta elaboración, presentación y desarrollo de los proyectos mineros sometidos a la aprobación de la Superintendencia.

El número de Profesionales Responsables que deberán existir en cada faena minera se determinará de conformidad a los criterios técnicos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, en atención al número de trabajadores de la faena, el volumen de producción, el nivel de reservas, y otros aspectos geológicos y mineros de similar importancia a los antes indicados.

Artículo 27.- Encargados con competencias específicas. Los encargados de los explosivos, la electrificación, la fortificación, los combustibles y las instalaciones que utilicen fuentes radioactivas u otras sustancias peligrosas en la faena minera, deberán contar con conocimientos específicos en la respectiva materia, los que serán determinados por la Superintendencia mediante norma de carácter general, considerando el tonelaje de extracción, el número de trabajadores empleados, el tipo de faena minera, y otros criterios de similar relevancia técnica.

El reglamento podrá establecer un sistema de acreditación de dichas competencias.

Artículo 28.- Estatutos Internos de Operaciones en Faenas Mineras. Las empresas mineras estarán obligadas a incluir dentro del Reglamento Interno de Higiene y Seguridad el tratamiento de las siguientes materias:

1. Tránsito de equipos, vehículos y personas;
2. Carguío y transporte de material;
3. Fortificación;
4. Perforación y tronadura;
5. Emergencias;
6. Uso, almacenamiento y transporte, al interior de la faena minera, de explosivos, combustibles y demás sustancias peligrosas;
7. Operación del método de explotación aprobado, y
8. Operaciones criticas de acuerdo a la evaluación de riesgos que haga la empresa.

El tratamiento de las materias señaladas deberá contemplar, al menos, los aspectos que la Superintendencia indique mediante norma de carácter general, dentro de los cuales se incluirán la delimitación de zonas peligrosas, los sistemas de seguridad de las instalaciones, la iluminación, los elementos de protección del personal y los procedimientos de emergencia y de evacuación.

El Reglamento Interno deberá ser depositado en la Superintendencia, y si en él no se diere cumplimiento a lo señalado en este artículo, serán aplicables las sanciones contempladas en el artículo 63 de esta ley, sin perjuicio de las demás obligaciones o sanciones que corresponda en virtud del cumplimiento de otras normas.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo será sancionado por la Superintendencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 de esta ley.

Artículo 29.- Prevención de consumo de alcohol y drogas estupefacientes. La Superintendencia supervigilará que en cada empresa minera exista una política de prevención de consumo de alcohol y del uso indebido de sustancias o drogas estupefacientes. Para cumplir dicho objetivo, la Superintendencia actuará en coordinación con los organismos públicos que tengan competencia en la materia.

Artículo 30.- Libro de Seguridad Minera. En cada faena minera habrá un Libro de Seguridad Minera, el que será llevado siempre por escrito y, adicionalmente, en caso que la empresa minera lo estime conveniente, por medios electrónicos.

En el Libro de Seguridad Minera se consignarán las actuaciones de fiscalización que se realicen en terreno, y las medidas correctivas ordenadas por el fiscalizador de la Superintendencia o recomendadas por los Expertos Técnicos Mineros.

Artículo 31.- Planos de la Faena Minera. Las empresas mineras deberán contar con planos actualizados de la faena minera, los que deberán incluir, a lo menos, la siguiente información:

1) Ubicación geográfica de la faena minera, con sus respectivas coordenadas, curvas de nivel, deslindes de pertenencias e indicación de las faenas vecinas o colindantes;

2) Ubicación de las distintas instalaciones de servicios y de apoyo, y de las vías fluviales, y características geográficas de la zona;

3) Plano general de la explotación de la mina con indicaciones de avances, accesos, instalaciones de servicios y de emergencia, y

4) Disposición de los circuitos eléctricos, sistemas de ventilación y salidas de emergencia, tratándose de minas subterráneas.

Los planos se dibujaran a una escala adecuada a la magnitud de la faena minera, en conformidad a las reglas que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

La orientación se hará según el norte U.T.M., con la indicación de la declinación local en cada año.

En caso que los planos no den cumplimiento a lo señalado en este artículo o no se hayan entregado oportunamente, el Superintendente podrá hacerlos ejecutar por un tercero a costa de la respectiva empresa minera, sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes.

Párrafo 4°
Del Inicio de la Actividad Minera

Artículo 32.- Permisos previos. La Superintendencia se pronunciará, basada en consideraciones técnicas que digan relación con la seguridad minera y tomando especialmente en cuenta el riesgo de accidentes mineros, respecto de la solicitud de autorización de la operación de los proyectos de explotación minera, las modificaciones significativas que éstos experimenten y los planes de cierre de las faenas mineras.

Asimismo, siempre que la aplicación de nuevas tecnologías modifique significativamente los métodos de explotación, dichas modificaciones deberán ser sometidas a la aprobación de la Superintendencia para efectos de seguridad minera.

La Superintendencia se pronunciará dentro de los 60 días siguientes a la presentación de los antecedentes que hicieren los interesados.

La correspondiente resolución aprobatoria contendrá los elementos esenciales de los proyectos aprobados, en concordancia con las exigencias y disposiciones que, para cada tipo de faena, establezca el Reglamento.

Artículo 33.- Inicio de la operación. Una vez aprobado el método de explotación y el plan de cierre de faenas mineras, la respectiva empresa minera comunicará por escrito a la Superintendencia, con no menos de quince días de anticipación, la fecha de inicio de las operaciones.

Párrafo 5º
Del Procedimiento de Fiscalización

Artículo 34.- Programa de Fiscalización. La Superintendencia establecerá un Programa General Indicativo de Fiscalización de las faenas mineras del territorio nacional. El programa se fijará en el mes de Octubre de cada año para ser desarrollado en el año calendario siguiente.

El programa se determinará a partir de la cantidad de faenas existentes en las distintas áreas geográficas, considerando su distribución por región, provincia y comuna. En él se priorizarán las faenas mineras que, de acuerdo a criterios técnicos, presenten complejidades, altos porcentajes de operaciones críticas o incumplimientos regulatorios, y aquellas respecto de las cuales existan antecedentes que puedan causar alarma pública.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, las faenas mineras en que se incurra en infracciones gravísimas o en las que se produzcan accidentes a consecuencia de los cuales se generen los resultados señalados en el Nº 1 del artículo 48 y en el Nº 1 del artículo 49, ambos de esta ley, serán objeto de fiscalización prioritaria.

La Superintendencia podrá siempre ordenar fiscalizaciones aleatorias.

Artículo 35.- Valor Probatorio de las Fiscalizaciones. Los atestados de los funcionarios de la Superintendencia designados como fiscalizadores, referidos a hechos que hayan constatado en el ejercicio de sus funciones y que consten en las actas de fiscalización respectivas, constituirán una presunción cuya fuerza probatoria se apreciará de conformidad a las reglas de la sana crítica.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, se entenderá que dos atestados referidos a los mismos hechos y suscritos en el mismo año calendario por fiscalizadores que se hayan constituido en la respectiva faena minera, tienen la fuerza probatoria de un testimonio emitido por un ministro de fe.

Artículo 36.- Etapas de Fiscalización. La fiscalización comprenderá las siguientes etapas:

1) **Etapa de Pre–Fiscalización.** Corresponde a la revisión documental de las autorizaciones otorgadas, de los antecedentes relevantes, tales como las observaciones consignadas en el Libro de Seguridad Minera, de los actos de comunicación relativos a la faena, de los reglamentos, estatutos y procedimientos de trabajo, de las políticas de seguridad de la empresa, y de los programas de salud y seguridad;

2) **Etapa de Fiscalización en terreno.** Comprende las siguientes fases:

a) Reunión con la máxima autoridad de la faena para dar a conocer el objeto de la fiscalización**,** indicar los lugares que serán inspeccionados y designar a los encargados de dichas actuaciones;

b) Inspección de los elementos consignados en las aprobaciones de la faena y las demás ordenadas por la ley y sus reglamentos, y

c) Consignación en el acta de fiscalización, de la cual se dejará copia íntegra en el Libro de Seguridad Minera, de las órdenes y recomendaciones, con indicación de las observaciones y acciones a cumplir, los fundamentos técnicos de la medida, la normativa aplicable, los plazos para cumplirla y los responsables.

Los fiscalizadores de la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones podrán inspeccionar todas las instalaciones de la faena minera, procurando que dicha inspección no perjudique indebidamente el normal funcionamiento de la respectiva faena.

Asimismo, si durante la fiscalización en terreno el fiscalizador se percatare de un peligro grave e inminente para la seguridad

dentro de la faena minera, deberá por la vía más expedita solicitar que el Superintendente determine el cierre total o parcial de la faena como medida provisional, indicando expresamente el plazo o la condición que pondrá fin a dicho cierre. La resolución del Superintendente deberá ser fundada y la medida se adoptará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley.

3) **Etapa de Post–Fiscalización.** Corresponde a la verificación del cumplimiento de las órdenes y recomendaciones efectuadas en la etapa anterior.

Cada proceso de fiscalización deberá considerar como antecedentes iniciales los resultados de la etapa de Post–Fiscalización del proceso anterior.

Artículo 37.- Ejecución del Programa de Fiscalización. La Superintendencia ejecutará el Programa de Fiscalización a través de sus propios fiscalizadores, quienes podrán acceder a las faenas mineras en cualquier tiempo.

Artículo 38.- Los Expertos Técnicos Mineros. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, el Superintendente podrá encomendar la supervisión de los aspectos técnicos referidos a la seguridad minera de los proyectos, a técnicos acreditados en conformidad a esta ley, que se denominarán Expertos Técnicos Mineros.

Los Expertos Técnicos Mineros podrán recomendar la adopción de medidas correctivas, las que se consignarán en el Libro de Seguridad Minera en forma clara y precisa. Dichas medidas sólo podrán referirse a aspectos técnicos relativos a la seguridad minera. La empresa deberá dar cuenta a la Superintendencia, para efectos de lo dispuesto en el número 3) del artículo 36 de esta ley, sobre la forma en que se han cumplido esas medidas.

El Superintendente designará anualmente, a uno o más de estos Expertos Técnicos Mineros para que concurran periódicamente a una determinada faena minera, de acuerdo al Programa de Fiscalización de la Superintendencia y con el objeto de comprobar el cumplimiento de las reglas establecidas por la presente ley y las normas dictadas conforme a ella, en materias de seguridad minera.

El Informe que elaborare el Experto Técnico Minero constituirá un elemento de juicio en los procesos de fiscalización, de investigación y sancionatorio.

El Experto Técnico Minero que detecte antecedentes de la existencia de un peligro inminente para la integridad y seguridad de las personas en una faena minera, deberá ponerlos en conocimiento de la Superintendencia a la brevedad, para que ésta resuelva, en un plazo de 24 horas contado desde la comunicación, sobre las medidas provisorias que estime procedente aplicar en dicha faena. Asimismo, deberá remitir una copia de la referida comunicación a los organismos con facultades de fiscalización en materias de seguridad y salud en el trabajo.

Los Expertos Técnicos Mineros no tendrán el carácter de fiscalizadores o de ministros de fe, ni ejercerán potestades públicas.

Artículo 39.- Auditoría Externa de Seguridad Minera. Para efectos de obtener información sobre la gestión en seguridad de los sujetos regulados, las empresas mineras que efectuaren explotación o

beneficio de minerales superior a 10.000 toneladas mensuales de mineral o que cuenten con más de 150 trabajadores, incluidos los trabajadores del contratista y del subcontratista, deberán contratar, a su costa, cada tres años, una auditoría externa de gestión de seguridad, efectuada por una Empresa de Auditoría Externa de Seguridad Minera, inscrita en el registro que al efecto llevará la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Párrafo 6º
De los efectos de la Fiscalización

Artículo 40.- Publicidad de los resultados de la fiscalización. En el mes de Diciembre de cada año, la Superintendencia dará a conocer, por medios digitales, las estadísticas relativas a los actos de fiscalización, las medidas correctivas y los demás antecedentes relevantes correspondientes al respectivo período anual que señale el Reglamento.

La información referida en el inciso precedente deberá ser enviada, asimismo, a los organismos públicos con facultades de fiscalización en materias de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 41.- Categorización. Anualmente, y a partir de los resultados objetivos de los procesos de fiscalización y de las Auditorías Externas de Seguridad Minera, la Superintendencia ubicará a las distintas empresas mineras en la categoría que les corresponda para efectos de seguridad minera, de conformidad a lo establecido en este párrafo.

El listado correspondiente será publicado en el mes de enero de cada año y se mantendrá inalterado por todo el transcurso del mismo, a menos que una empresa minera solicite su re – categorización de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de esta ley.

Además, la Superintendencia ordenará la colocación de los sellos correspondientes, de conformidad a lo señalado en el artículo siguiente, en un lugar visible al público a la entrada de la faena minera de que se trate.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, la Superintendencia podrá modificar la categorización de aquella empresa minera en la que ocurra un accidente como consecuencia del cual se produzca alguno de los resultados señalados en el Nº 1 del artículo 48 de esta ley.

Artículo 42.- Categorías. La Superintendencia ubicará a las empresas mineras en una de las siguientes categorías de conformidad a su comportamiento en relación a la seguridad minera:

a) **Excelente**. Se identificará con un sello de color azul;

b) **Bueno**. Se identificará con un sello de color verde;

c) **Suficiente**. Se identificará con un sello de color amarillo, y

d) **En Regularización.** Se identificará con un sello de color blanco que incluirá las palabras "En regularización".

Los factores que considerará la Superintendencia para proceder a la ubicación referida en el inciso precedente serán los siguientes:

1) La tasa de accidentes con tiempo perdido calculada en relación al número de accidentes que generen incapacidad sobre cada millón de horas trabajadas en la respectiva faena minera;

2) El número de accidentes graves y gravísimos que se produzcan en el año calendario respectivo;

3) El número de sanciones aplicadas a la faena minera, según tipo de sanción;

4) El cumplimiento o incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y los casos de reincidencias, y

5) El cumplimiento de la obligación de informar en tiempo y forma.

La ponderación de los factores indicados en el inciso precedente será determinada por el Reglamento.

Artículo 43.- Programa de Medidas Correctivas y Plan de Regularización. Sin perjuicio de la multa que fuere procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 de esta ley, las empresas mineras que se encuentren en Categoría En Regularización, deberán acogerse al Programa de Medidas Correctivas determinado por la Superintendencia, el cual deberá ser implementado en los plazos y forma que ésta indique. En caso de incumplimiento, la Superintendencia podrá aplicar las sanciones contempladas en el artículo 63 de la presente ley.

Una vez cumplido el Programa de Medidas Correctivas antes señalado, la empresa minera acordará con la Superintendencia un Plan de Regularización que contemplará todas las medidas correctivas necesarias para mejorar su categorización. Dicho Plan será evaluado en los plazos y forma que establezca la Superintendencia, la que, una vez cumplido, resolverá sobre la nueva categorización de la empresa minera.

Cumplido el Plan de Regularización referido en el inciso precedente, la Superintendencia otorgará a la respectiva empresa minera un Certificado de Cumplimiento.

La Superintendencia deberá publicar por medios digitales y mantener actualizado el listado de empresas mineras que hubieren obtenido el certificado indicado en el inciso precedente.

Artículo 44.- Solicitud de Re–Categorización. Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, las empresas mineras que adoptaren medidas específicas tendientes a mejorar la categoría en que se encuentran ubicadas para efectos de la seguridad minera, podrán solicitar, hasta dos veces por año calendario, que la Superintendencia revise la categorización vigente. El rechazo de esta solicitud deberá hacerse mediante resolución fundada.

Artículo 45.- Auto–Evaluación. Toda empresa minera deberá, empleando al efecto los medios que establezca la Superintendencia en coordinación con la Superintendencia de Seguridad Social en una norma de carácter general, realizar una autoevaluación de su comportamiento en materia de seguridad minera. La periodicidad de dicha auto-evaluación será determinada por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

El resultado de la auto-evaluación indicada en el inciso precedente deberá ser dado a conocer por la respectiva empresa dentro

de los plazos que señale la Superintendencia en una norma de carácter general. El incumplimiento de esta obligación será considerado infracción grave y sancionado con multa por la Superintendencia, de conformidad a lo que se establece en el artículo 63 de esta ley.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, las empresas mineras que hubieren dado a conocer un comportamiento excelente en seguridad minera, en conformidad a lo establecido en este artículo, y estuvieren ubicadas en la categoría excelente, según lo preceptuado en el artículo 42, podrán postular a la Certificación de Excelencia en Seguridad que otorgará la Superintendencia. Para estos efectos, deberán presentar la respectiva solicitud a la Superintendencia en el mes de marzo de cada año, acompañando los antecedentes que indique el Reglamento.

Artículo 46.- Auto–Denuncia. Quedará exento de multa el infractor que concurra a las oficinas de la Superintendencia y denuncie, por primera vez, estar cometiendo cualquiera de las infracciones establecidas en la presente ley.

En caso que un infractor ya hubiese empleado este mecanismo, su utilización por segunda o tercera vez se traducirá en una rebaja de hasta un 75% y de hasta un 50% de la multa, respectivamente.

La exención y las rebajas señaladas en los incisos precedentes sólo procederán cuando el respectivo infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen la infracción, y haya cesado en la ejecución de los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar sus efectos negativos.

El infractor deberá presentar, asimismo, dentro de los 10 días siguientes a la interposición de la auto–denuncia, un programa de cumplimiento de medidas correctivas, el que estará sujeto a la aprobación de la Superintendencia de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de esta ley.

No habrá lugar a lo establecido en los incisos precedentes si la Superintendencia hubiese iniciado formalmente una investigación respecto de los mismos hechos, con anterioridad a la interposición de la auto–denuncia.

Artículo 47.- Concurso de sanciones. Cuando por unos mismos hechos se le pudieren aplicar, de conformidad a la legislación vigente, varias sanciones al infractor, sólo se aplicará la más grave de ellas.

Párrafo 7º
De las Infracciones

Artículo 48.- Infracciones Gravísimas. Para efectos de esta ley constituyen infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que:

1) Contravengan la normativa de seguridad minera y, como consecuencia de lo anterior, se produzcan accidentes mineros que causen la muerte, o alguna de las lesiones previstas en el Nº 1 del artículo 397 del Código Penal, o una explosión en una operación minera, sin importar en este último caso, si se han producido o no lesiones;

2) Contravengan grave o reiteradamente las resoluciones aprobatorias del funcionamiento de una faena minera, o los estatutos de operación de la misma;

3) Constituyan reincidencia o reiteración de infracciones graves.

Artículo 49.- Infracciones Graves. Para efectos de esta ley constituyen infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que:

1) Contravengan la normativa de seguridad minera y, como consecuencia de lo anterior, se produzcan accidente mineros que causen alguna de las lesiones previstas en el Nº 2 del artículo 397 del Código Penal, o un incendio que produzca la evacuación de personas o genere daño significativo a las estructuras de la faena minera o a su equipamiento, o una inundación, golpe o caída de materiales o equipos que produzcan lesiones a personas o evacuación de un área significativa de la faena minera, o un accidente que produzca daño grave en las instalaciones de las faenas mineras;

2) Contravengan la normativa de seguridad minera y representen un peligro grave e inminente para la salud o seguridad de las personas;

3) Contravengan las resoluciones de la Superintendencia que recaigan sobre aspectos relevantes en materias de seguridad minera;

4) Representen el incumplimiento de los procedimientos de emergencia;

5) Nieguen el ingreso de los fiscalizadores de la Superintendencia o de los expertos técnicos mineros a una faena minera;

6) Representen la omisión falsedad o entrega maliciosamente incompleta, de información relevante para el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia, y

7) Constituyan reincidencia o reiteración de infracciones menos graves, dentro del mismo año calendario.

Artículo 51.- Incumplimiento de medida ordenada por fiscalizador. El incumplimiento por parte de la empresa minera de una medida ordenada por el fiscalizador de conformidad a lo dispuesto en esta ley, constituirá una infracción grave o menos grave, según la magnitud del riesgo que dicho incumplimiento genere.

Párrafo 8º
Del procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 52.- Inicio del procedimiento. El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse por:

1) El aviso que diere la respectiva empresa minera de la ocurrencia en sus faenas de un accidente;

2) La denuncia que formule cualquier persona ante las autoridades de la Superintendencia;

3) La denuncia formulada empleando el mecanismo contemplado en el artículo 60 de esta ley, y

4) De oficio, cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna de las infracciones señaladas en esta ley.

Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o mediante apoderado en conformidad al artículo 22 de la Ley Nº 19.880. Asimismo, ellas deberán contener una descripción de los hechos específicos que se estiman constitutivos de la infracción que se denuncia, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio en la medida que, a juicio de la Superintendencia, ella esté revestida de seriedad y tenga mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor o el archivo de la denuncia por resolución fundada, notificando de ello al denunciante. La resolución que ordene el archivo de la denuncia, podrá impugnarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de esta ley.

Artículo 53.- Adopción de medidas provisionales. Iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, su instructor podrá solicitar fundadamente al Superintendente, y con el único fin de evitar riesgos graves para la seguridad minera, la adopción, en carácter de provisional, de una o más medidas correctivas de aquellas mencionadas en el artículo 63 de esta ley.

Las medidas que se decreten en conformidad a lo indicado en el inciso precedente, serán esencialmente temporales y su duración no excederá de 30 días. Su renovación deberá ser solicitada fundadamente por el instructor al Superintendente quien, si accede a ello, deberá hacerlo por resolución fundada.

Artículo 54.- Instructor del procedimiento. La instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio se realizará por un funcionario de la Unidad de Investigación de la Superintendencia que recibirá el nombre de Instructor. El Instructor será designado por el Superintendente, dictará resoluciones en su nombre, y no podrá delegar sus funciones y atribuciones.

Artículo 55.- Desarrollo de la instrucción del procedimiento. La instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio comenzará con la notificación al presunto infractor de una formulación precisa de cargos por parte del Instructor, confiriéndole un plazo de 10 días para formular sus descargos. Dicha notificación se hará, personalmente o por cédula.

La formulación de cargos contendrá una descripción precisa y clara de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, de la norma, circular, instrucción o resolución eventualmente infringida, de la disposición legal que contempla la respectiva infracción y de las sanciones que la ley le asigna.

Salvo el caso de la notificación de la formulación de cargos señalado en el inciso primero de este artículo, las demás resoluciones podrán ser notificadas personalmente, por cédula, por carta certificada al domicilio que las partes hayan señalado en su respectiva presentación, o por medios electrónicos, cuando así lo hayan solicitado expresamente. En este

caso, se dejará debida constancia de haberse practicado la notificación en la forma solicitada.

En el caso de las notificaciones por carta certificada, se entenderá perfeccionada transcurridos tres días desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de Correos de Chile.

El Superintendente podrá encomendar la notificación personal y por cédula a funcionarios de la Superintendencia, quienes, para estos efectos, tendrán el carácter de ministros de fe.

En todo lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente la Ley Nº 19.880.

Artículo 56.- Diligencias probatorias. Recibidos los descargos del presunto infractor o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Instructor podrá ordenar, a costa de la Superintendencia, la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes. También podrá ordenar la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, se las rechazará mediante resolución fundada.

El término probatorio será de ocho días. Podrá ser ampliado mediante resolución fundada, pero en caso alguno podrá exceder de 15 días.

En el caso de rendirse prueba testimonial, el Instructor podrá fijar, mediante resolución fundada, un número máximo de testigos por punto de prueba. En la audiencia testimonial las partes podrán formular preguntas de credibilidad, interrogar y contrainterrogar directamente a los testigos, y podrán solicitar al instructor la objeción de determinadas preguntas. En todo caso, el Instructor tendrá en dicha audiencia la facultad de formular, por sí mismo, preguntas de credibilidad a los testigos, de interrogarlos y contrainterrogarlos. El testimonio será dado bajo juramento o promesa de decir verdad ante el Instructor.

En caso de recibirse prueba confesional, el Instructor ordenará acompañar pliego de posiciones en sobre cerrado al menos un día hábil con anterioridad a la audiencia. El Instructor abrirá el sobre en la audiencia y leerá las posiciones. El Instructor y las partes podrán pedir que el declarante aclare sus dichos. Si el citado a declarar no comparece o si, compareciendo, se niega a responder o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el pliego de posiciones.

Para los efectos de las pruebas testimonial y confesional señaladas en los incisos precedentes, el Instructor tendrá carácter de ministro de fe.

Artículo 57.- Medios de prueba. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 58.- Dictamen del Instructor. Concluidas las diligencias señaladas en los artículos precedentes, el Instructor emitirá, dentro de cinco días, un dictamen que deberá contener la individualización del o

de los presuntos infractores, la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición a la Unidad Sancionatoria de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución, en caso que la considerase procedente.

Artículo 59.- Propuesta de la Unidad Sancionatoria. Emitido el dictamen, el Instructor elevará los antecedentes a la Unidad Sancionatoria, la que propondrá al Superintendente, dentro de 10 días, las sanciones o absoluciones que a su juicio correspondan. El Superintendente resolverá en el plazo de 15 días, dictando al efecto una resolución fundada.

No obstante lo indicado en los artículos precedentes, tanto el Superintendente como la Unidad Sancionatoria, podrán ordenar al Instructor la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, y dando audiencia al presunto infractor.

Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos distintos de aquellos contemplados en la formulación de cargos.

Artículo 60.- Denuncia Anónima Calificada. Cualquier trabajador o contratista podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de las normas sobre seguridad en una faena minera, que amenace de forma grave e inminente a las personas que se desempeñan en ella. La individualización de quien efectuare la denuncia tendrá el carácter de información secreta o reservada para los efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 20.285.

El respectivo expediente administrativo de investigación se iniciará con los antecedentes proporcionados por el denunciante, sin la indicación de su identidad, la que será mantenida en reserva por el Superintendente.

La Superintendencia resolverá sobre el mérito de la denuncia y adoptará las acciones que estime procedentes.

A quien efectuare una denuncia en los términos establecidos en este artículo, de mala fe y con el propósito de lesionar la reputación de la empresa minera denunciada, se le aplicará una multa de entre 50 y 500 Unidades Tributarias Mensuales. En caso que la denuncia ciega hubiere sido efectuada, además, con el objeto de obtener un beneficio para sí o para terceros, la multa se podrá elevar hasta 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Párrafo 9º
De los Apremios y Sanciones

Artículo 61.- Apremios. Respecto de la infracción señalada en el número 5 del artículo 49, la Superintendencia podrá aplicar las sanciones establecidas en los números 1), 2) y 3) del artículo 63 de esta ley.

Si luego de la aplicación de dos sanciones por la infracción señalada en el inciso anterior, la empresa minera impidiera u obstaculizare nuevamente el ejercicio de las funciones de fiscalización, la Superintendencia podrá requerir de la justicia ordinaria el arresto del representante legal hasta por 15 días renovables, a fin de obtener el cumplimiento y ejecución de dichas funciones en la forma descrita por la presente ley.

Procederá igualmente este apremio en contra de las personas que, habiendo sido citadas bajo apercibimiento por la Superintendencia, sin causa justificada no concurran a declarar, y respecto de los Conservadores que no dieren oportuno cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Nº 15 del artículo 7º de esta ley y en el artículo 106 del Código de Minería.

El tribunal competente para conocer de estos apremios, a requerimiento de la Superintendencia, será el del domicilio del infractor.

En caso que fuera estrictamente necesario para los efectos de resguardar la vida e integridad física de las personas, en cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia podrá solicitar directamente al Juez de Garantía que corresponda, el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 62.- Declaraciones falsas. Las personas que rindan declaraciones falsas ante la Superintendencia incurrirán en las penas que establece el artículo 210 del Código Penal.

Artículo 63.- Sanciones. De acuerdo a lo establecido en esta ley, la Superintendencia podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones:

1) Amonestación;

2) Censura por escrito;

3) Multa a beneficio fiscal de hasta 10.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 48 a 50 de esta ley, las infracciones gravísimas se sancionarán con multa de hasta 10.000 Unidades Tributarias Mensuales, las infracciones graves con multa de hasta 5.000 Unidades Tributarias Mensuales, y las infracciones menos graves, con multa de hasta 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

En todo caso, la reiteración de un mismo tipo de infracción, entre las cuales no medie un período superior a 12 meses, permitirá elevar hasta el doble los límites señalados en este numeral;

4) Ordenar el cierre temporal del todo o parte de una faena minera, en caso de infracciones gravísimas o graves por un plazo máximo de 30 días, prorrogable hasta dos veces por el mismo período por resolución fundada. La Superintendencia podrá poner sellos de forma de hacer efectiva esta sanción.

Para la calificación de las infracciones se estará a lo dispuesto en los artículos 48 a 50 de esta ley.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 3), se determinará apreciando fundadamente los siguientes factores:

a) La gravedad y consecuencias del hecho;

b) El número de personas que fueron puestas en riesgo;

c) La categoría en que corresponda clasificar a la respectiva actividad de conformidad a lo señalado en los números 8), 9) y 10) del artículo 5º de la presente ley;

d) Si el infractor hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos veinticuatro meses;

e) La capacidad económica del infractor, y

f) El cumplimiento de las medidas correctivas aplicadas con anterioridad.

La circunstancia descrita en la letra d) no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración haya determinado, por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Los factores indicados en las letras e) y f) precedentes, así como el mejoramiento de la categorización de la respectiva empresa minera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la presente ley, deberán considerarse a efectos de disminuir el monto específico de la multa.

Para los efectos de lo establecido en el numeral 4) del presente artículo, la Superintendencia podrá interponer sellos.

Si decretado el cierre temporal de la faena, de acuerdo a lo dispuesto en el número 4) de este artículo, se realizaren actividades productivas en la faena minera, la respectiva empresa minera será castigada con multas de hasta 3.000 Unidades Tributarias Mensuales si la hubiere motivado una infracción grave, o de hasta 6.000 Unidades Tributarias Mensuales, si la hubiere motivado una infracción gravísima.

Artículo 64.- Clausura de la Faena. Sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo anterior, la Superintendencia podrá ordenar la clausura de la faena minera en caso que ella presente deficiencias de seguridad que pongan en riesgo grave la vida, la salud o la integridad física de las personas, siempre que se le hubiere impuesto al menos por una vez, por infracción gravísimas, la sanción de cierre total o parcial, y que ésta se encuentre firme o ejecutoriada. Dicha clausura se materializará mediante la interposición de sellos.

Para poder optar a la reapertura de la Faena, la empresa minera deberá someterse a un Programa de Medidas Correctivas y un Plan de Regularización, determinado por la Superintendencia, en el cual se establecerán, con claridad y precisión los requisitos y etapas en las que podrá reanudarse total o parcialmente la actividad dentro de la faena minera clausurada.

Artículo 65.- Determinación y pago de las multas. El monto de las multas aplicables de conformidad a esta ley será fijado por el Superintendente y deberá ser enterado en las oficinas de la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde que quede firme o ejecutoriada la resolución de la Superintendencia que las fije, ingresándose los comprobantes respectivos en sus oficinas dentro de quinto día de efectuado el pago.

Artículo 66.- Retardo en el pago de las multas. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Artículo 67.- Prescripción. Transcurridos tres años de cometida una infracción determinada, sin que la Superintendencia haya impuesto alguna de las sanciones contempladas en el artículo 63 de esta ley, se entenderá, para todos los efectos, que éstas han prescrito. Esta prescripción

se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que se certifique que la respectiva resolución sancionatoria ha quedado firme y ejecutoriada.

Esta prescripción se suspenderá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

Artículo 68.- Agravante. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley, el incumplimiento de una medida ordenada por el fiscalizador o la negativa a cumplir las medidas correctivas recomendadas por los Expertos Técnicos Mineros de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y en caso de ser procedente la aplicación de sanciones, será un antecedente que deberá tomarse en cuenta para efectos de aumentar la sanción que correspondería aplicar.

Artículo 69.- Comercialización de material extraído sin autorización. Quien adquiriere minerales, a cualquier título, deberá informar mensualmente a la Superintendencia respecto de su procedencia. Para estos efectos, la Superintendencia mantendrá a disposición del público un formulario electrónico de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. El incumplimiento de esta obligación impedirá la realización de gestiones ante la Superintendencia, en tanto se mantenga dicho incumplimiento. La reiteración será entendida como infracción grave de conformidad a lo establecido en el artículo 49 número 6) de la presente ley.

Quien participare en la compra o cualquier otra forma de comercialización de minerales cuyo origen sea una faena minera que no cuente con el sello que, de acuerdo a lo establecido en el reglamento, certifique las aprobaciones requeridas por la legislación vigente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y la multa correspondiente a una infracción grave de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de esta ley.

Aquel de los partícipes señalados en el inciso precedente que denunciare los hechos a la Superintendencia gozará de una atenuante de responsabilidad que se apreciará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal.

El reglamento establecerá los criterios según los cuales se entregarán los sellos de certificación, los que deberán contemplar, entre otros, la existencia de algún título habilitante para la extracción de mineral y, la aprobación del método de explotación. Asimismo, establecerá la tramitación específica para la obtención de dicho sello de certificación ante la Superintendencia.

En todo caso, se entenderá que cuentan con el sello referido en el inciso segundo de este artículo, quienes hayan obtenido de la Superintendencia la aprobación de los permisos previos indicados en el artículo 32 de esta ley.

Artículo 70.- Informe Técnico. El Superintendente, a requerimiento de la autoridad competente, emitirá el informe técnico de que trata el artículo 8 de la presente ley, el que deberá ser considerado al momento de resolver sobre la reanudación de una faena minera o parte de ella cuando la

misma haya sido paralizada a consecuencia de un accidente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Nº 16.744.

Párrafo 10º
De los Registros

Artículo 71.- Registro Público de Expertos Técnicos Mineros. Los Expertos Técnicos Mineros deberán estar inscritos en el Registro Público que a tal efecto llevará la Superintendencia.

La persona que desee inscribirse en el Registro de Expertos Técnicos Mineros deberá:

1) Contar con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera, tales como ingeniería en minas, ingeniería de ejecución en minas o geología, y

2) Acreditar experiencia en el área por al menos tres años.

Artículo 72.- Registro Público de Auditores Externos de Seguridad Minera. La Superintendencia deberá mantener un Registro Público de Auditores Externos de Seguridad Minera, en el cual deberá inscribir a todos aquellos que así lo soliciten y que cumplan con los siguientes requisitos:

1) Contar con un título profesional calificado para estos efectos, el que será determinado por la Superintendencia mediante norma de carácter general, de una carrera universitaria o técnica de duración no inferior a 8 semestres, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocida por el Estado y, asimismo, con más de 3 años de experiencia en materias relacionadas con la actividad minera.

En caso de estar constituido como persona jurídica, deberá indicar la o las personas naturales facultadas para efectuar la correspondiente auditoría externa de seguridad minera, las que deberán contar con los requisitos antes indicados, y

2) Acompañar en la solicitud copia de las normas de procedimiento, control y análisis de auditoría; las normas de confidencialidad; el manejo de la información privilegiada o reservada, la solución de conflictos de intereses, y la forma de garantizar la independencia de sus informes. En caso de estar constituido como persona jurídica, deberá entregar copia del reglamento interno de la persona jurídica que establezca las normas y procedimientos indicados.

En los demás aspectos relativos a las Empresas de Auditoría Externa de Seguridad Minera se aplicarán, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley, las normas contenidas en los artículos 239 a 249 de la Ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores.

Artículo 73.- Inhabilidad. No podrán actuar como Expertos Técnicos Mineros ni como Auditores Externos de Seguridad Minera respecto de una determinada empresa quienes carezcan de independencia de juicio respecto de la misma, en los términos establecidos en la Ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores, para las Empresas de Auditoría Externa.

Los Expertos Técnicos Mineros y los Auditores Mineros que ejerzan sus funciones con negligencia manifiesta o dolosamente, serán eliminados del Registro y no podrán reinscribirse en él, sino transcurrido

el plazo de 5 años, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que fueren procedentes.

Artículo 74.- Sanciones. Tratándose de Expertos Técnicos Mineros, Auditores Externos y otras personas nombradas o autorizadas por la Superintendencia para ejercer determinadas funciones o actuaciones en virtud de lo establecido en la presente ley, que incurrieren en faltas graves al debido cumplimiento de sus deberes, les podrán ser aplicadas las siguientes sanciones en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 52 y siguientes en lo que le fuere aplicable:

1) Suspensión de su cargo hasta por un año, y

2) Revocación de su autorización o nombramiento.

Párrafo 11º
De la Prevención de Riesgos

Artículo 75.- Expertos en Prevención de Riesgos en la Actividad Minera. Para tener la calidad de Experto en Prevención de Riesgos en la Actividad Minera se requerirá aprobar un curso dictado al efecto por la Superintendencia.

Los Expertos en Prevención de Riesgos en la Actividad Minera se clasificarán en las siguientes categorías:

1) **Categoría A.** Corresponderá a quienes tengan el título profesional de Ingeniero Civil, Constructor Civil, Ingeniero en Ejecución en Minas, Ingeniero en Prevención de Riesgos, otro profesional de la ingeniería con mención en mecánica o metalurgia o Geólogo y acrediten al menos 3 años de experiencia profesional en operaciones de la industria minera o de hidrocarburos;

2) **Categoría B.** Corresponderá a quienes tengan uno de los títulos profesionales indicados en el numeral anterior y acrediten al menos un año de experiencia profesional en operaciones de la industria minera o de hidrocarburos, y a quienes tengan el título de técnico en prevención de riesgos y acrediten al menos tres años de la referida experiencia, y

3) **Categoría C.** Corresponderá a quienes hayan aprobado el curso correspondiente dictado por la Superintendencia de acuerdo a lo señalado en el inciso primero de este artículo.

La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, el curso específico que deberá aprobar cada Experto en Prevención de Riesgos en la Actividad Minera, según cada categoría.

Artículo 76. Obligación de contar con un Experto en Prevención de Riesgos en la Actividad Minera. Aquellas faenas mineras cuya producción sea superior a 20.000 toneladas mensuales de extracción o beneficio de mineral, deberán contar, a lo menos, con un Experto en Prevención de Riesgos en la Actividad Minera de Categoría A.

Asimismo, aquellas faenas mineras cuya producción no sea superior a 20.000 toneladas mensuales de extracción o beneficio de mineral y exceda las 5.000, deberán contar, a lo menos, con un Experto en Prevención de riesgos en la Actividad Minera de Categoría B.

Por su parte, las faenas mineras cuya producción no supere las 5.000 toneladas mensuales de extracción o beneficio de mineral,

deberán contar, a lo menos, con la asesoría, que podrá ser externa, de un Experto en Prevención de riesgos en la Actividad Minera de Categoría C.

Artículo 77.- De la capacitación minera. La Superintendencia fomentará la existencia de cursos periódicos de capacitación en prevención de riesgos en la actividad minera, incluyendo materias como fortificaciones, riesgos eléctricos, explosivos y las demás que se consideren necesarias. Para ello, la Superintendencia podrá encargar a terceros, vía licitación, la dictación de tales cursos, asociarse con terceros al objeto o dictarlos directamente.

La Superintendencia podrá determinar que trabajadores que se desempeñen en faenas mineras deben asistir a los cursos de inducción referidos en el inciso anterior, en cuyo caso, dichos cursos serán gratuitos.

Título III
“De la Impugnación y los Recursos”

Artículo 78.- Recurso de Reposición. En contra de las resoluciones o instrucciones que dicte el Superintendente podrá deducirse recurso de reposición ante esa misma autoridad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la respectiva resolución o instrucción.

La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el recurso en el plazo de cinco días hábiles contados desde su interposición.

Artículo 79.- Recurso de Reclamación. En contra de la resolución que deniegue la reposición señalada en el artículo precedente, el afectado podrá deducir recurso de reclamación, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del infractor, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitida la reclamación, la Corte dará traslado por quince días hábiles a la Superintendencia.

Evacuado el traslado, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de Sala cuando corresponda. Si el tribunal no decretare medidas para mejor resolver, dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, y si las ordenare, en el plazo de diez días de evacuadas ellas.

Artículo 80.- Resoluciones de la Superintendencia. Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo.

La notificación de la interposición del recurso indicado en el artículo 79 no suspende los efectos de lo ordenado por la Superintendencia, sin perjuicio de la facultad del tribunal para decretar una orden de no innovar. Las resoluciones que apliquen multa, cancelen o denieguen el registro de una Institución, solo deberán cumplirse una vez ejecutoriada la resolución respectiva.

La Superintendencia estará exenta de la obligación de efectuar consignaciones judiciales.”.

Artículo Segundo. Apruébase el siguiente texto de la Ley del Servicio Geológico de Chile**.**

“Título I
“Disposiciones Generales”

Artículo 1º. El Servicio. Créase el Servicio Geológico de Chile, en adelante “El Servicio”, como servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Minería.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, y se desconcentrará territorialmente de conformidad a lo que establezca su Director Nacional, quien podrá establecer oficinas en una o más de las regiones del país, según lo estime conveniente a las necesidades del Servicio.

En todo caso, deberán existir oficinas del Servicio en aquellas regiones que revistan una mayor importancia geológica, lo que se determinará a partir de criterios técnicos.

El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la Ley Nº 19.882 y estará sometido al Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Artículo 2º. Objeto del Servicio. El Servicio Geológico de Chile tendrá por objeto principal la realización de las siguientes tareas:

1) Efectuar investigación geológica en el territorio nacional;

2) Desarrollar planes geológicos;

3) Elaborar estadísticas de recursos y reservas minerales;

4) Estudiar riesgos geológicos;

5) Efectuar análisis científicos y técnicos en el ámbito de su competencia, y

6) Servir de asesor técnico especializado del Gobierno en materia geológica.

Título II
“Funciones y Atribuciones”

Artículo 3º. Funciones y atribuciones del Servicio. Corresponderán al Servicio Geológico de Chile las siguientes funciones y atribuciones:

1) Elaborar la Carta Geológica de Chile y las Cartas Temáticas Básicas, tales como Tectónica, Metalogénica y otras, de acuerdo a las políticas fijadas por la autoridad competente, atendidos los recursos económicos y la tecnología disponible, y efectuando para ello la investigación geológica que sea necesaria;

2) Generar, mantener y difundir información geológica sobre la existencia, desarrollo y conservación de los recursos minerales del país;

3) Confeccionar, actualizar y publicar el inventario de las reservas minerales nacionales;

4) Recopilar los datos geológicos disponibles de uso general y mantener actualizado un Archivo Geológico Nacional;

5) Requerir de los sujetos que obtengan información geológica relevante y de los organismos públicos que ejerzan atribuciones de fiscalización en relación a la actividad geológica, las informaciones, datos y antecedentes que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley;

6) Realizar, coordinar e incentivar el desarrollo de estudios e investigaciones geológicas para los procesos de planificación de uso del suelo, y para las acciones de prevención de riesgos geológicos, tales como inundaciones, remociones en masa, sismos y erupciones volcánicas;

7) Mantener y difundir información sobre los factores geológicos que condicionan el almacenamiento, escurrimiento y conservación de las aguas, vapores y gases subterráneos a lo largo del territorio nacional;

8) Desarrollar el Programa de Red Nacional de Vigilancia Volcánica, a través de la generación y divulgación de información sobre volcanes activos, y del monitoreo instrumental de los mismos;

9) Mantener y actualizar el catastro de fuentes termales del país;

10) Realizar, por si o a través de terceros, análisis científicos o técnicos en materias geológicas;

11) Emitir informes técnicos para colaborar con el Ministerio de Energía en el proceso de otorgamiento de las concesiones de energía geotérmica de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 19.657;

12) Dar asistencia técnica a los órganos públicos que lo requieran en casos de emergencias derivadas de riesgos geológicos;

13) Asesorar a las autoridades competentes en la formulación de políticas públicas y proponer la dictación de normas jurídicas o técnicas en el ámbito geológico;

14) Celebrar convenios de asistencia técnica y efectuar estudios, investigaciones y asesorías en materias de su competencia, y

15) Las demás facultades que otras leyes le confieran.

Título III
“Organización interna”

Artículo 4º. Director Nacional. El Director Nacional del Servicio será el jefe superior del mismo y tendrá su representación legal. Su designación corresponderá al Presidente de la República de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 19.882.

Artículo 5º. Atribuciones del Director Nacional. Corresponderá especialmente al Director Nacional del Servicio:

1) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Servicio;

2) Establecer la organización interna del Servicio para el logro de los objetivos planteados para el mismo;

3) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Servicio;

4) Establecer oficinas regionales con el objetivo de cumplir los fines del Servicio;

5) Aprobar el Programa Anual de Trabajo del Servicio y publicar su contenido;

6) Proponer anualmente, a través del Ministerio de Minería, el presupuesto del Servicio;

7) Designar, contratar al personal del Servicio y asignarle sus funciones. Asimismo, podrá contratar profesionales, técnicos o expertos, a honorarios, cuando las necesidades del Servicio así lo requieran;

8) Ejecutar toda clase de actos y convenciones que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Servicio;

9) Convenir con el Ministerio de Minería, la Superintendencia de Minería y los demás órganos de la Administración del Estado, la transferencia de información y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

10) En general, dictar las resoluciones y ejercer facultades legales necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 6º. Memoria. El primer trimestre de cada año, el Director Nacional presentará una Memoria y Cuenta Anual de las actividades desarrolladas por el Servicio el año calendario anterior. Ella contendrá la comparación del Programa Anual de Trabajo indicado en el número 5) del artículo precedente y los resultados efectivamente obtenidos en el período. La Memoria deberá ser publicada por los medios que determine el Director Nacional y aseguren su circulación a nivel nacional.

Artículo 7º. Personal. El personal del Servicio se regulará por las normas de esta ley y por las de los reglamentos que de conformidad a ella se dicten. Supletoriamente, le serán aplicables las normas de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El personal a contrata del Servicio podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Director Nacional.

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Director Nacional, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna del Servicio y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Las remuneraciones del Servicio Geológico de Chile se fijarán de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.

Artículo 8º. Obligación de reserva. Los funcionarios del Servicio y las personas que le presten servicios de cualquier naturaleza y bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que sean procedentes.

Artículo 9. Patrimonio. El patrimonio del Servicio Geológico de Chile estará constituido por:

1) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;

2) Los recursos que otras leyes generales o especiales le otorguen;

3) Los bienes raíces y muebles, corporales o incorporales, que se le asignen, transfieran o adquiera, a cualquier título, y los frutos de tales bienes;

4) Los aportes que reciba en virtud de programas cooperación internacional;

5) Con las donaciones que se le hagan, las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;

6) El producto de la venta de las publicaciones que realice, cuyo valor será determinado por resolución del Director Nacional, y

7) El producto de la venta de bienes o servicios que realice, como asimismo de los aranceles, derechos e intereses y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.”.

Artículo Tercero. La Superintendencia de Minería, en el ámbito de las funciones y atribuciones que se le confieren, será considerada para todos los efectos, sucesora y continuadora legal del Servicio Nacional de Geología y Minería, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que, en dicho ámbito, hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio Nacional de Geología y Minería se entenderán efectuadas a la Superintendencia de Minería.

El Servicio Geológico de Chile, en el ámbito de las funciones y atribuciones que se le confieren, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Geología y Minería, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que, en dicho ámbito, hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio Nacional de Geología y Minería se entenderán efectuadas al Servicio Geológico de Chile.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Minería, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta del personal de la Superintendencia de Minería y del Servicio Geológico de Chile. El encasillamiento en estas plantas deberá incluir personal del Servicio Nacional de Geología y Minería. En todo caso, deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que son titulares de cargos de planta de la referida institución. La planta que se fije para la Superintendencia de Minería podrá consultar una o más Intendencias.

2) Disponer el traspaso, sin solución de continuidad, y en la misma calidad jurídica, de funcionarios de planta y a contrata desde el

Servicio Nacional de Geología y Minería a la Superintendencia de Minería y al Servicio Geológico de Chile.

Al personal titular de planta de la Superintendencia de Minería que provenga del Servicio Nacional de Geología y Minería, que haya sido traspasado bajo cualquiera de las modalidades que fija esta ley, no le será aplicable las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley de Seguridad e Institucionalidad Minera, contenida en el Artículo Primero de esta ley.

3) El traspaso del personal titular de planta y a contrata, se efectuará en el mismo nivel o categoría de remuneraciones que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado, nivel o categoría cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba el funcionario traspasado.

En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica. En cambio, la individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" por intermedio del Ministerio de Minería. Conjuntamente con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

4) En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, las contempladas en el artículo 5º de la Ley Nº 19.528 y del artículo 17 de la Ley Nº 18.091, cuando corresponda, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la Ley Nº 19.882, y los niveles para la aplicación del artículo 8º de la Ley Nº 18.834. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. Asimismo, podrá determinar la supresión o conversión de cargos de las nuevas plantas, que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado conforme a los numerales 3) y 4) precedente, una vez que estos funcionarios dejen de ocupar dicho cargo por cualquier causal.

5) El Presidente de la República determinará la data de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que se practiquen. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal de la Superintendencia de Minería y del Servicio Geológico de Chile, las cuales no estarán afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluidos en estas dotaciones. Con todo, durante el año en que se ejerza dicha facultad sólo podrá incrementarse en 24 cargos la suma de las dotaciones máxima de personal del Ministerio de Minería y las instituciones y servicios dependientes o relacionados con éste, que se contemplen en la Ley de Presupuestos del Sector Público para dicho año.

6) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar

cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento;

b) No podrá significar cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa;

c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento;

7) El Presidente de la República determinará la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Minería y del Servicio Geológico de Chile. Además, determinará la fecha de supresión del Servicio Nacional de Geología y Minería.

8) El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Servicio Nacional de Geología y Minería a la Superintendencia de Minería o al Servicio Geológico de Chile, en su caso.

Artículo Segundo.- Los altos directivos públicos del Servicio Nacional de Geología y Minería que estuvieren ejerciendo un cargo en dichas instituciones y que sean traspasados a la Superintendencia de Minería o al Servicio Geológico de Chile, en su caso, continuarán sometidos a la misma normativa que los rige.

Artículo Tercero.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Minería y del Servicio Geológico de Chile, y transferirá a ellos los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo Cuarto.- A partir de la fecha de publicación de la presente ley, el Presidente de la República podrá nombrar, transitoria y provisionalmente, conforme a lo dispuesto en el Título VI de la Ley Nº 19.882, al Superintendente de Minería y al Director Nacional del Servicio Geológico de Chile, quienes asumirán de inmediato y mientras se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. En tanto no inicien sus actividades la Superintendencia y el Servicio Geológico de Chile, según corresponda, la remuneración del Superintendente y la del Director Nacional del Servicio Geológico de Chile será equivalente a la que corresponda al Director Nacional y al Subdirector Nacional Geología, respectivamente, ambos del Servicio Nacional de Geología y Minería. Ésta se financiará con cargo al presupuesto correspondiente al Ministerio de Minería o de sus servicios dependientes o relacionados.

Artículo Quinto.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de la presente ley durante el año 2012, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Minería y de sus servicios dependientes y/o relacionados.

Artículo Sexto.- La disposición contenida en el artículo 69 de la Ley de Seguridad e Institucionalidad Minera, cuyo texto se establece mediante el Artículo Primero de esta ley, comenzará a regir dos años después de la publicación de la misma en el Diario Oficial.

Artículo Séptimo.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente ley, deberá dictarse el Nuevo Reglamento sobre Seguridad Minera. Durante dicho período se mantendrá vigente el Reglamento de Seguridad Minera contenido en el Decreto Supremo N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería, en todo lo que no se oponga a lo establecido en la presente ley.

Artículo Octavo.- Los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios iniciados con anterioridad a la supresión del Servicio Nacional de Geología y Minería, seguirán tramitándose conforme a las normas de dichos procedimientos.

Artículo Noveno. Las disposiciones de los párrafos 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8° y 10° del Título II de la Ley de Seguridad e Institucionalidad Minera, contenida en el Artículo Primero de esta Ley, comenzarán a regir para la Pequeña Minería transcurridos dos años desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

SALA DE LA COMISIÓN, a 14 de diciembre de 2011.

Se acordó designar Diputado Informante al señor **FELIPE WARD EDWARDS.**

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de fechas 10, 17 y 31 de agosto; 7, 14 y 28 de septiembre; 5, 12 y 19 de octubre; 2, 9,16, 23 y 30 de noviembre, y 14 de diciembre de 2011, con la asistencia de los Diputados señores Ward, don Felipe (Presidente); Bertolino, don Mario; Carmona, don Lautaro; Espinosa, don Marcos; Goic, doña Carolina; Harboe, don Felipe; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Marinovic, don Miodrag; Núñez, don Marco Antonio; Rivas, don Gaspar; Rojas, don Manuel; Vilches, y don Carlos.

Se hace constar que en algunas sesiones, asistió el Diputado, Cerda, don Eduardo, en reemplazo de la Diputada Goic, doña Carolina.

Se adjunta comparado, que contiene texto del mensaje y el texto aprobado por la Comisión de Minería y Energía.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA
Secretario de la Comisión